

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **09**

Fecha: 16/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00783	Ejecutivo Singular	OLGA JIMENA PASTRANA CUELLAR	JUAN CARLOS USECHE Y OTRO	Auto de Trámite Requiere para que actualice liquidacion credito, se pena desistimiento tacito. (ver Estados Electronicos en el micrositio de la pagina de la Rama Judicial)	15/02/2021		
41001 2009 40 03010 00858	Ejecutivo Singular	JORGE ERNESTO DIAZ SANCHEZ	DISTRIBUCIONES GOVA E.U. MAXIALUMINIOS G.V.	Auto requiere AUTO REQUIERE ARANCEL PARA DESARCHIVO.	15/02/2021		
41001 2013 40 03010 00159	Ejecutivo Singular	YAMIL SILVA	ALIRIO MOSQUERA ROMERO	Auto resuelve sustitución poder Negada, no acredita que quien recibe la sustitución pertenezca al consultorio jco UCC.-	15/02/2021		1
41001 2013 40 03010 00159	Ejecutivo Singular	YAMIL SILVA	ALIRIO MOSQUERA ROMERO	Auto de Trámite Deja sin efecto auto traslado de avalúo y corre traslado avalúo 50% de las mejoras.-	15/02/2021		2
41001 2017 40 03010 00797	Ejecutivo Singular	OSCAR FABIAN LARA FIGUEROA	INVERSIONES ALTAMISA S.A.S.	Auto Designa Curador Ad Litem Oficio Nro. 200.	15/02/2021		
41001 2018 40 03010 00041	Ejecutivo Singular	YOLANDA BAUTISTA ALVARADO	ARMANDO DURAN Y OTRO	Auto ordena oficiar Auto ordena oficiar al pagador y/o tesorero.	15/02/2021		
41001 2018 40 03010 00153	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	GERMAN MORALES OLIVEROS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 214	15/02/2021		
41001 2019 40 03010 00062	Ejecutivo Singular	MARINELA CAMPOS CHARRY	ELVER ARIZA QUINTERO	Auto requiere REQUIERE AL DEMANDADO PARA QUE INFORME CUMPLIMIENTO DE CONCILIACION	15/02/2021		
41001 2015 40 23010 00434	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE JAIME OVIEDO TIMOTE	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No.234	15/02/2021		
41001 2015 40 23010 00980	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ELIECER COLLAZOS ROJAS	Auto requiere REQUIERE ARANCEL PARA DESARCHIVO DE PROCESO.	15/02/2021		
41001 2019 41 89007 00164	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	FRANCI AIDE CHANTRE LABIO Y OTRO	Auto ordena comisión SE LIBRA D. COMISORIO No. 004.	15/02/2021		
41001 2019 41 89007 00366	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto resuelve nulidad auto decreta nulidad por terminos.	15/02/2021		
41001 2019 41 89007 00408	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	HUMBERTO OTALORA VARGAS	Auto decide recurso Auto NO repone.	15/02/2021		
41001 2019 41 89007 00700	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SUR ANDINA DE VEHICULOS SAS	Auto ordena enviar proceso Auto ordena enviar proceso a la Superintendencia de Sociedades para proceso de Reorganización de demandado Querubín sánchez Tovar. oficio Nro 233.	15/02/2021		
41001 2019 41 89007 00890	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ALBEIRO GARATEJO ALVIRA	Auto libra mandamiento ejecutivo Demanda Acumulada - cuaderno 5.	15/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 00890	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	ALBEIRO GARATEJO ALVIRA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 202. Demanda Acumulada cuaderno 5.	15/02/2021		
41001 2019 41 89007 00936	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A	DIEGO MAURICIO LEGUIZAMO PEREZ	Auto resuelve Solicitud	15/02/2021		
41001 2020 41 89007 00018	Ejecutivo Singular	HADER MAURICIO REYES REYES	MARIA AMALIA MORENO DIMATE	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 235	15/02/2021		
41001 2020 41 89007 00119	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SANDRA PAOLA BONILLA TORRES	Auto aprueba liquidación Liquidación del crédito y de costas.	15/02/2021		
41001 2020 41 89007 00135	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	ARACELY DEL SOCORRO MENESES ORTEGA	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OFICIO No. 240	15/02/2021		
41001 2020 41 89007 00153	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	GERMAN RIVERA ROJAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO.	15/02/2021		
41001 2020 41 89007 00153	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	GERMAN RIVERA ROJAS	Auto decreta levantar medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS No. 236 y 237.	15/02/2021		
41001 2020 41 89007 00162	Ejecutivo Singular	GRATINIANO GAHONA HERNANDEZ	FAYVER EFREN VASQUEZ RAMIREZ	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO No. 213	15/02/2021		
41001 2020 41 89007 00184	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGELLA RUIZ	Auto aprueba liquidación Liquidación del crédito y de costas.	15/02/2021		
41001 2020 41 89007 00204	Ejecutivo Singular	ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA	ARACELLY QUINTERO BUITRAGO	Auto requiere auto no tiene en cuenta las notificaciones.	15/02/2021		
41001 2020 41 89007 00253	Ejecutivo Singular	MARIA YISETH MUÑOZ COLLAZOS	JOBITA ROMERO BURGOS	Auto decreta retención vehículos Placa TGT42C, Oficio 174.	15/02/2021		
41001 2020 41 89007 00276	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUISA FERNANDA VASQUEZ BECERRA	Auto 440 CGP	15/02/2021		
41001 2020 41 89007 00343	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ	MARCELA CRISTINA QUIMBAYA CABRERA	Auto de Trámite auto deja sin efecto providencia.	15/02/2021		
41001 2020 41 89007 00351	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YERLI ANDRES ANDRADE GUEVARA	Auto 440 CGP	15/02/2021		
41001 2020 41 89007 00418	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NESTOR HERNANDEZ ARTEAGA	Auto de Trámite Auto no realizó la notificación en debida forma.	15/02/2021		
41001 2020 41 89007 00433	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDUAR EULICES RODRIGUEZ MURCIA	Auto resuelve corrección providencia	15/02/2021		
41001 2020 41 89007 00454	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto resuelve corrección providencia	15/02/2021		
41001 2020 41 89007 00471	Ejecutivo Singular	SYD LLANTAS S.A.S.	PLACIDO VANEGAS GONZALEZ	Auto resuelve sustitución poder Se reconoce personería al abogado Carlos Eduard Quintero G.	15/02/2021		
41001 2020 41 89007 00534	Ejecutivo Singular	CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ MOJICA	SERGIO LUIS LALINDE VIVEROS	Auto resuelve corrección providencia Oficio nro. 219 - 220.	15/02/2021		
41001 2020 41 89007 00578	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN SEBASTIAN GONZALEZ IPUZ Y OTRO	Auto de Trámite Auto limita medidas cautelares.	15/02/2021		
41001 2020 41 89007 00621	Ejecutivo Singular	JAVIER OSORIO MANRIQUE	DIANA CAROLINA GARCIA REYES Y OTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ.	15/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89007 00655	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ARBHEY GUTIERREZ ASTAIZA Y OTROS	Auto niega emplazamiento	15/02/2021		
41001 2020 41 89007 00669	Ejecutivo Singular	HECTOR HERNÁN TORO SALAZAR	ANTONIO ANGEL NASAYO ANDAPIÑA	Auto resuelve corrección providencia	15/02/2021		
41001 2020 41 89007 00669	Ejecutivo Singular	HECTOR HERNÁN TORO SALAZAR	ANTONIO ANGEL NASAYO ANDAPIÑA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 241	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00010	Ejecutivo Singular	EDWAR ALBERTO JOVEL CUELLAR	DIANA MARIA DURAN MOSQUERA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 216, 217 y 218.	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00012	Ejecutivo Singular	TERESA DE JESUS CHARRY RICO	JOHN FENER AROCA BARRETO Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda Se autoriza el retiro de la demanda digital.	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00033	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	GERMAN MORALES OLIVEROS	Auto rechaza demanda	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00039	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	TEODULO ALDANA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00039	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	TEODULO ALDANA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00043	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ELCIAS VARGAS CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00043	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	ELCIAS VARGAS CORTES	Auto decreta medida cautelar	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00047	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	STEPHANIA CACHAYA PEREZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00047	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	STEPHANIA CACHAYA PEREZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00050	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ SERRANO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00050	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ SERRANO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00058	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ALVARO GOMEZ CARDOZO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00058	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ALVARO GOMEZ CARDOZO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00061	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LINA VANESSA RAMOS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00061	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LINA VANESSA RAMOS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00069	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANDRES RICARDO CRUZ CALDERON Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00069	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ANDRES RICARDO CRUZ CALDERON Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00074	Ejecutivo Singular	CECILIA VIEDA CORONADO	QUERUBIN PASCUAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00074	Ejecutivo Singular	CECILIA VIEDA CORONADO	QUERUBIN PASCUAS	Auto decreta medida cautelar	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00077	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YEISON ADALBER ORTEGA YUCUMA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00077	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YEISON ADALBER ORTEGA YUCUMA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00080	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	VILMA RUTH CAPERA ORTEGON Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00080	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	VILMA RUTH CAPERA ORTEGON Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00094	Ejecutivo Singular	MARTHA YANETH PIMENTEL RAMON	SERGIO MAURICIO RODRIGUEZ ALVAREZ Y OTROS	Auto inadmite demanda	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00098	Ejecutivo Singular	ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN	MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00098	Ejecutivo Singular	ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN	MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 173, 174 y 176.	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00103	Ejecutivo Singular	ANDRES EDUARDO CHARRY GUILOMBO	ELKIN DARIO MEJIA GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Multiple de Neiva.	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00108	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP	ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTINEZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00108	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP	ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTINEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 195.	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00111	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/02/2021		
41001 2021 41 89007 00111	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 198 y 199.	15/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/02/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Olga Jimena Pastrana	C.C. N° 55.189.801
Demandado	Juan Carlos Useche	C.C. N° 12.138.884
	Johan Andrés Artunduaga Patiño	C.C. N° 7.731.580
Radicación	410014003010-2008-00783-00	

Neiva (Huila), Quince (15) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo indicado por el apoderado de la parte actora al ser procedente el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: INDICAR a la parte actora que desde el 13/02/2020 se encuentran autorizados los títulos de depósitos judiciales a favor del apoderado **MILLER MONTENEGRO**

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso el señor **MILLER MONTENEGRO**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar la actualización del crédito conforme a lo señalado en el artículo 466 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva Huila, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ERNESTO DIAZ SANCHEZ
CAUSANTE	DISTRIBUCIONES GOVA E.U. MAXIALUMINIOS G.V.
RADICADO	410014003 010 2009 00858 00

En escrito que antecede, se allega memorial solicitando copia de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Revisado el expediente en el Software de Gestión se evidencia que el proceso se encuentra archivado, razón por la cual se le requiere para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.800.**

NOTIFÍQUESE.-



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-0107-2013-00159-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YAMIL SILVA
DEMANDADO	ALIRIO MOSQUERA ROMERO

Teniendo en cuenta el anterior correo electrónico allegado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso y en atención al auto que precede., el Juzgado;

DISPONE: Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

1).- **NEGAR** la sustitución al poder que hace la Estudiante GLORIA ELENA RODRIGUEZ CASTRILLON, en favor del también Estudiante de Derecho Y practicante LUIS FERNANDO CARDENAS TORREJANO, toda vez que no se encuentra acreditado que éste último se encuentre adscrito al CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN "REINALDO POLANIA POLANIA" de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, Seccional Neiva.

2).- **ORDENAR** que una vez en firme el presente proveído, se continúe con el trámite que corresponde dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010- 2013-00159-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YAMIL SILVA CC No 12.117.055 de Neiva
DEMANDADO	ALIRIO MOSQUERA ROMERO 12.114.253 de Neiva

Conforme lo solicitado en los correos electrónicos que anteceden de la apoderada del demandante, sería el caso entrar a pronunciarse el despacho sobre las solicitudes de remate allegadas, no obstante, revisado cuidadosamente lo actuado dentro del presente asunto, se logra establecer que mediante auto del 10 de febrero de 2020 (Fl. 114), se dispuso:

Correr traslado del avalúo comercial del 50% de las mejoras plantadas en el inmueble con matrícula inmobiliaria No 200 - 44129, por la suma de \$19.142.500, cuando al folio 101 el perito evaluador respectivo consignó:

"(...) En razón a lo anterior se considera el 50% del valor de la mejora correspondiente al señor ALIRIO MOSQUERA ROMERO es de: (...) NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.571.250.00) (...)" (Negritillas y mayúsculas del original).

Por lo anterior y como dicha providencia no obedece a la realidad procesal., el Juzgado;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

D I S P O N E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto alguno el auto de fecha 10 de febrero de 2020 (Fl. 114), que dispuso correr traslado del avalúo comercial del 50% de las mejoras plantadas en el inmueble con matrícula inmobiliaria No 200 - 44129, por la suma de \$19.142.500.

SEGUNDO: CORRER traslado del avalúo comercial de las mejoras plantadas en el inmueble con matrícula inmobiliaria No 200 - 44129, por la suma del 50% del mismo, es decir la suma de \$9.571.250, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

B.A.M.-



CORPOLONJAS DE COLOMBIA

HERNANA AVILES SUAREZ

Auxiliar de la justicia

PERITO AVALUADOR

R.N.A./C.C.18-2013

Neiva, Calle 5ª. No. 9-24 Interior 4 Tel 8718119

PROCESO DIVISORIO

PREDIO:

Inmueble Urbano:

Ubicado

Neiva: Carrera 14 No. 25-12 BARRIO TENERIFE

CONCEPTO:

PROCESO: Ejecutivo

RADICACION: 2013-159

DEMANDANTE: YAMIL SILVA

DEMANDADO : ALIRIO MOSQUERA ROMERO

SOLICITADO POR:

YAMIL SILVA

PARA JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

LUGAR Y FECHA:

Actualizada por nueva VISITA

Neiva Huila, Diciembre 12 de 2019

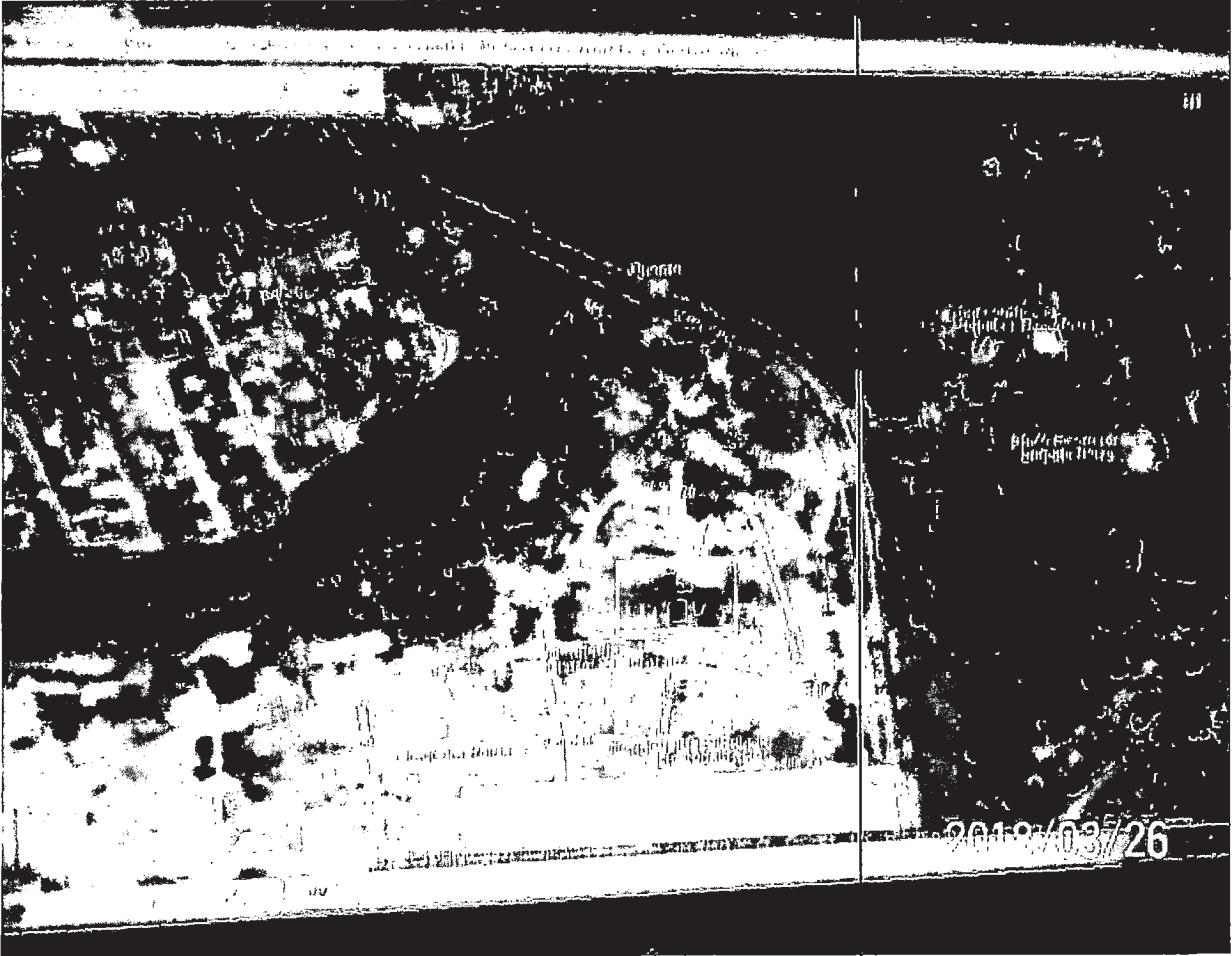
INFORMACION DEL PREDIO Y SU UBICACIÓN BASICA

1,1 CALIDAD DE INMUEBLES

Inmueble urbano, con área de terreno de 32.00 metros cuadrados, de propiedad del municipio sobre el cual se halla construido una casa de habitación, de un niveles con área construida de 32 metros ubicado en el Municipio de Neiva, Huila, sobre la carrera 14 No.25-12, según cedula catastral,410010102000003001 del Municipio de Neiva – Huila.

1.2 TIPO DE VALUO COMERCIAL Y PERICIAL URBANO

Avaluó comercial y pericial de interés Judicial, solicitado por la parte Demandante, para establecer avaluó del 50% de las mejoras como inmueble de propiedad en común y proindiviso de ALIRIO MOSQUERA RIVERA Y MARIA DORALY REYES DE MOSQUERA identificados con la cedula de ciudadanía No.12.114.253 y 40.763.845 del 50% para cada uno, objeto de avaluó del proceso ejecutivo 2013-159 dentro de la demanda YAMIL SILVA contra ALIRIO MOSQUERA RIVERA con destino a remate del 50% de la mejora sobre terreno ajeno, embargada en diligencia de secuestro adelantada el 13 de mayo de 2015 donde obra como secuestre la señora LUZ STELLA CHAUX identificada con la cedula de ciudadanía No.55.057.682 de Garzón; para lo que fui CONTRATADO como perito Avaluador Judicial para lo cual bajo la gravedad de Juramento manifiesto que mi opinión es independiente y corresponde a mi real convicción profesional; para lo que fui solicitado como Avaluador Profesional de Corpocolonjas de Colombia con R.N.A/CC.18-2878 y en calidad de Auxiliar de la Justicia Perito Avaluador, para identificar la totalidad del inmueble, determinar la reglamentación urbanística municipal o distrital en el momento del avaluó, determinar destinación económica del inmueble, área de construcciones y aspecto físico, ubicación topográfica y forma del bien, estratificación socioeconómica, área de construcción existente autorizada legalmente, estado de conservación física, funcionalidad del inmueble sobre la identificación del Predio, Linderos, área total construida, estado de la construcción, antigüedad, tradición del predio y avaluó Comercial del las mejoras a la fecha.

CIUDAD Y FECHA DE LA VISITA:		Neiva, 24 noviembre 2019 – se actualizo.	
CLASE DE AVALUO: De interés Judicial		Comercial del 50% de las mejoras	
SOLICITANTE DEL AVALUO:		YAMIL SILVA --DESTINO Juzgado 10 Civil Municipal Neiva	
PROPIETARIO DE MEJORAS INMUEBLE :		50% ALIRIO MOSQUERA ROMERO 50% MARIA DORALY REYES DE MOSQUERA	
DIRECCION DEL INMUEBLE (S)		Carrera 14 No.25-12 Barrio Tenerife, según Registro 200-44129	
Barrio o urbanización: Tenerife		Municipio: Neiva	Departamento: HUILA
LOCALIZACION GEOGRAFICA DEL INMUEBLE:			
			
		FUENTE: Mapas Google	
TIPO DE INMUEBLE: CASA UN NIVEL		DESTINACION ECONOMICA ACTUAL DEL INMUEBLE: Vivienda familiar y comercial	
Infraestructura Vial / Estado/Vías de acceso: Calle 16, 21 y 25 avenida Tenerife, Intercambiador			

calle 16 .	
Vecindario Inmediato:	Viviendas Batallón Tenerife y Policía Nacional..-
Transporte Público:	Taxi y Colectivos .
Estratificación socioeconómica.	Uno y dos
Actividades predominantes del sector:	Residencial. combinado con comercial
Edificaciones importantes del sector:	Centro comercial San Pedro Plazas
Servicios públicos de la zona:	Acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas domiciliario.

1. INFORMACION JURIDICA

PROPIETARIO DE MEJORAS: de 50% parte para cada uno ALIRIO MOSQUERA ROMERO Y MARIA DORALY REYES DE MOSQUERA			
Escritura pública No.549	De Fecha: Mzo.31-2003	Notaría: Quinta circulo notarial	De: Neiva
Matrícula Inmobiliaria No. 200-44129			
Cédula Catastral No.:41001010200760003001 en planeación Mpal. No aplica			
Documentos Aportados.- Certificado libertad y tradición No. 200-44129 , Escrituras Publicas 549 de Marzo 31 de 2003, , Copia de la Diligencia de secuestro de la Inspección Cuarta de Policía de Mayo 15 de 2015, Factura No. 2018100000015099 fecha de pago 30 de Abril de 2018 de la Secretaria de Hacienda Municipal Neiva , serial fotográfica del predio y 4 folios, relación de peritaje demostrativo de experiencia y tarjeta No.R.N.A./CC 18.2878 y documento identidad No. 12.094.081 , certificación de la idoneidad de avalúos .-			

2.- TRADICION DEL INMUEBLE

Con la declaraciòn 9999999999 del 19 de Julio de 1.984 dej Juzgado primero Penal Maunicipal de Neiva se registra la declaraciòn acreditando la Construcciòn efectuada por RAFAELA TOLEDO DE ROCHA produciendo la anotaciòn 1

RAFAELA TOLEDO DE ROCHA identificada 26.605.673 en calidad de causante genera adjudicacion en sucesion en falsa tradicciòn de Mejoras a nombre de SARA ESTER ROCHA TOLEDO Y MERCEDES TOLETO ROCHA Personas que con la escritura No. 1683 de Diciembre 10 de 2001 adquirieron las mejoras y en el mismo documento aclararon nomenclatura ubicandola en la carrera 14 No. 25-12 Anotaciones 2 y 3 .-

Finaliza la anotaciòn 4 con venta de mejoras con falsa tradicion efectuada por SARA ESTER ROCHA TOLEDO Y MERCEDES TOLETO ROCHA identificadas con las cedula Nos. 36.177.249 y 36.166.602 a ALIRIO MOSQUERA ROMERO y MARIA DORALY REYES DE MOSQUERA identificados con las cedula 12.114.253 y 40.763.845 , segùn legalizacion con la escritura 549 del 31 de Marzo de 2003 de la Notaria quinta del circulo notarial de Neiva .-

Bajo esta constataciòn se concluye que las mejoras construidas en terreno ajeno ubicadas en la carrera 14 No.- 25-12 presentan falsa tradicciòn en propiedad y prondiviso en un 50% a nombre de ALIRIO MOSQUERA ROMERO y MARIA DORALY REYES DE MOSQUERA identificados con las cedula 12.114.253 y 40.763.845.

3.-NORMATIVIDAD URBANISTICA

E.O.T (Cumple con la normatividad vigente) Acuerdos 016, 026 de 2000 y 2009 , Decretos 0337, 041 y 0298 de 2016 y 2017 de la Alcaldía de Neiva localizado en una zona con Tratamiento Urbanístico Consolidado. La Comuna 5 hace parte de la UPZ Las Ceibas.¹

4.-CARACTERISTICAS FISICAS DEL TERRENO

TOPOGRAFIA	FORMA GEOMETRICA	FRENTE	FONDO	RELACION FRENTE/FONDO
Plana	Rectangular	4.00 m	8.00 m	1: 2,8
LINDEROS: Norte: 8 metros , Carrera 14 No.25.20 Propiedad Fabio Tafurh . Sur: 8 metros , carrera 14 No. 25-10 propiedad Rusbeth Bonilla Oriente:4.00 metros con la Avenida Tenerife carrera 16 " Occidente:4.00 metros c on la carrera 14 " FUENTE: Actualización actual en visita directa al inmueble				
AREA DEL TERRENO Y FUENTE: 32.00 m2 Tierra ajena propiedad del Municipio AREA CONSTRUIDA área 31 m2 factura 2018100000015099 de la Secretaria de Hacienda Municipal de Impuesto Predial Predio 01200760003001				

5.-CARACTERISTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN

Tipo de construcción: Vivienda	Uso específico: Residencia Familiar	
Número de pisos: uno	Número de Niveles: uno	
Vida Útil: 70 años	Edad o vetustez: 36 años	Vida Remanente: 34 años
Estado de la construcción: Buena	Estado de los materiales y acabados: Buenos	
Servicios Públicos domiciliarios: Acueducto, alcantarillado, Gas domiciliario, Energía eléctrica.	Servicios comunales (R.P.H): No aplica	

6.-ESPECIFICACIONES Y ACABADOS DE LA CONSTRUCCIÓN

Armazón		
Cimentación:	Ciclópeo	
Estructura:	Ferro concreto	
Muros:	Bloque de cemento , pañete y pintura	
Cubierta	Teja de Zinc	
Fachada	Bloques de cemento , pañete, pintura	
Revestimientos y Acabados		
Escalera	No aplica	
Muros	Pañete, y pintura en exteriores y pañete, estuco y pintura en interiores	
Pisos	cerámica	
Zócalos	No aplica	
Cielo raso	Machimbre parte	
Carpintería		
Puertas y portones exteriores: Metálicas	Puertas interiores: No aplica	
Ventanería: Metálica exterior	Closets: No aplica	

Acabados de Baños		
Pisos: Cerámica	Mesón-Lavamanos:	enchapado
Muebles: No aplica	Sanitarios ducha .-	Enchapado
Divisiones: No aplica	Accesorios: No aplica	
Acabados de Cocina		
Pisos: ceramica	Mesón-Lavaplatos: Enchape	Muebles: No aplica
Gabinetes: No aplica	Estufa: No aplica	Equipo especial: No aplica

7.0 DEPENDENCIAS DE LA CONSTRUCCIÓN

Constatadas a la visista y según diligencia de secuestro del 13 de mayo de 2015 , según tradicion la mejora declarada en la carrera 14 No. 25-12 en la ciudad de Neiva , distribuida así:
Zaguan ingreso con puerta y reja a la carrera 14 , alcoba sin puerta, cocina , baño y ducha enchapada , lavadero y alberca y encierro con reja y porton en hierro con ingreso por la avenida tenerife.-

8.-CUADRO GENERAL DE AREAS

Área del terreno: 32.00 m2	Fuente: Medida Métrica
Área de construcción: 31 m2	Fuente: Factura 2018100000015099 Impuesto Predial
Área de Antejardín:	Fuente: No aplica
Área de garaje:	Reja externa vista – avenida Tenerife

9.-ASPECTO ECONOMICO

Actividad edificadora de la zona: No aplica
Comportamiento de la oferta y la demanda: es buena en casas usadas .
Perspectivas de valorización: buena
Factores analizados para la valoración del bien: 1. Condiciones de mantenimiento del inmueble 2. Ubicación dentro de la ciudad 3. Vías de acceso 4. Entorno 5. Servicios públicos

6. Regular valorización del sector

10.METODOLOGIA VALUATORIA EMPLEADA

Comparativo o de mercado		Capitalización de Rentas		Costo de Reposición	X	Técnica Residual	
--------------------------	--	--------------------------	--	---------------------	---	------------------	--

Para la determinación del valor comercial del bien inmueble se utilizaron los siguientes métodos establecidos por la Resolución No. 620 de fecha 23 de septiembre de 2.008, expedida por el IGAC, así:

MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO.

Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

METODO DE REPOSICIÓN

Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada.

Para la valoración del terreno del bien no se toma por cuanto la mejora está constituida en terreno ajeno de propiedad del municipio de Neiva y para las construcciones el método de reposición.

Dado que las mejoras han sido levantadas en un lote ajeno de propiedad ajena según el Ordenamiento Territorial municipal de Neiva Huila

Para establecer el valor comercial de las construcciones del bien objeto del avalúo, lo hacemos a partir de estimar el costo total de la construcción con similares condiciones arquitectónicas y los mismos materiales a precios de hoy, y restarle la depreciación acumulada.

Para la depreciación de las construcciones se emplea los modelos continuos. Además, se utilizan las tablas de Fitto y Corvini que tiene en cuenta la edad y el estado de conservación.

Para el cálculo de la construcción partimos de un valor a nuevo de \$950.000 de acuerdo con los costos que conllevan la construcción de un metro cuadrado en el municipio de Neiva según datos de Ingenieros constructores y del banco de datos de Corpobonjas de Colombia y la Lonja propiedad del Huila y Caquetá.

De igual forma para las demás construcciones del bien inmueble. Aplicamos las tablas de Fitto y Corvini para llegar al valor del m² de construcción depreciado teniendo en cuenta una vida útil de 64 años y una edad transcurrida posible de 34 años, y determinando un estado de conservación acorde con sus condiciones actuales. Vistas por la parte exterior del inmueble, por cuanto las internas no posible constatarlas por no permitir el ingreso a la propiedad .-

Para las construcciones se utilizo como se mencionó antes la tabla de Fitto y Corvini con los siguientes resultados:

Para las construcciones se utilizó como se mencionó antes la tabla de Fitto y Corvini con los siguientes resultados:

Tipo de construcción	Edad	Vida útil	Edad en % de vida útil	Est.conser. Evacuación	depreciación	Vr.reposición	Valor.depreciado	Vr. Final	Valor adoptado
CASA CONTRUCCION POSTERIOR	36	70	34.5	4.5	35%	\$950.000	332.500.	617.500	617.500

10.-VALOR COMERCIAL

ITEM	AREA M2	VR.UNITARIO	SUB TOTAL
TERRENO	No aplica	No aplica	No aplica
TOTAL TERRENO	No aplica	No aplica	No aplica
Construccion Casa .	31.00 m2	617.500	19.142,500
TOTAL CONSTRUCCIONES	31.00 m2		19.142,500
MAS TERRENOS			No aplica
TOTAL AVALUO PREDIO			19.142.500
50% ALIRIO MOSQUERA ROMERO		9.571.250.	
50% MARIA DORALY REYES DE MOSQUERA		9.571.250.	
SUMAS IGUALES		19.142.500	19.142.500

En razón a lo anterior se considera el 50% del valor de la mejora correspondiente al señor ALIRIO MOSQUERA ROMERO es de :

SON: NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.571.250'00)

Atentamente,

HERNAN AVILES SUAREZ

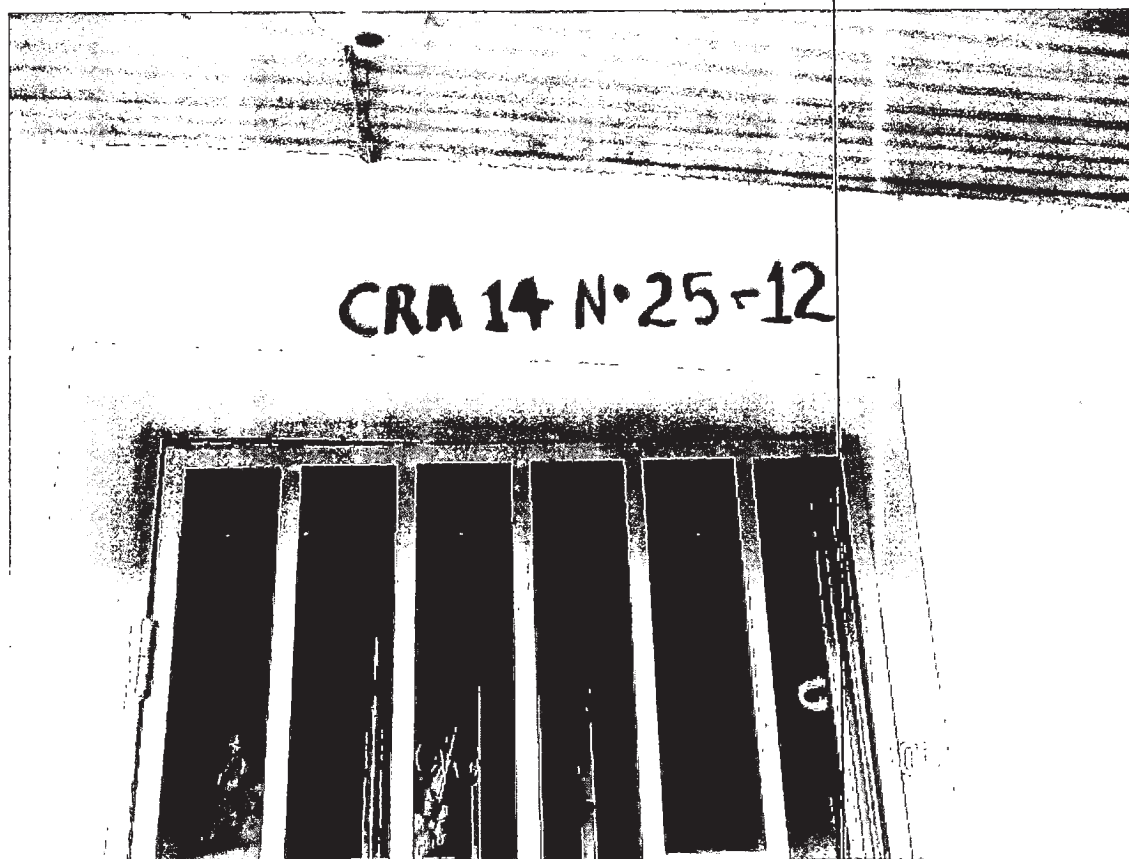
R.N.A./C.C.18-2878

C.C. No. 12.094.081 de Neiva (H).

CORPOLONJAS DE COLOMBIA -

PERITO AVALUADOR - AUXILIAR DE LA JUSTICIA

102
INMUEBLE CARRERA 14 No. 25-12 ACTUAL MEJORAS EN TERRENO AJENO
PROPIETARIOS EN 50% PARA CADA UNO : ALIRIO MOSQUERA ROMERO Y
MARIA DORALY REYES DE MOSQUERA



INMUEBLE CARRERA 14 No. 25-12 ACTUAL MEJORAS EN TERRENO AJENO
PROPIETARIOS EN 50% PARA CADA UNO : ALIRIO MOSQUERA ROMERO Y
MARIA DORALY REYES DE MOSQUERA
LINDERACION

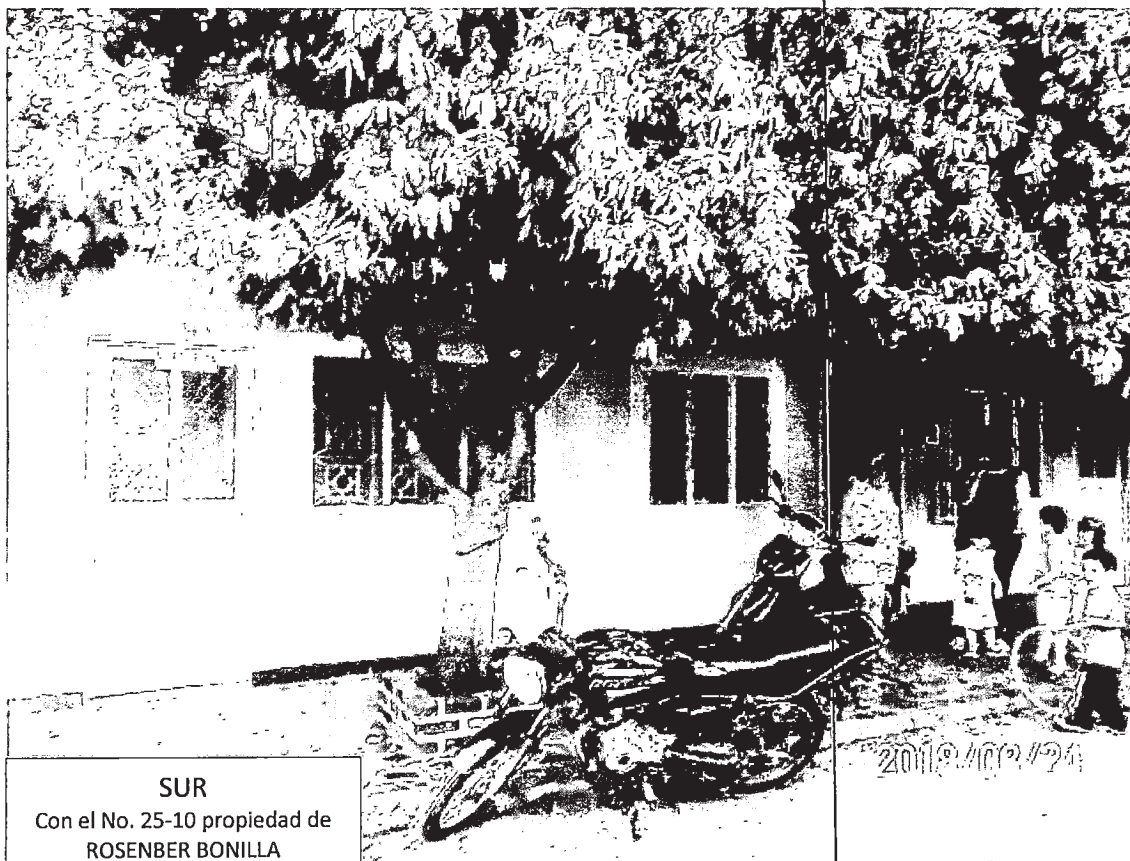


OCCIDENTE
Carrera 14



ORIENTE
Avenida.Tenerife

INMUEBLE CARRERA 14 No. 25-12 ACTUAL MEJORAS EN TERRENO AJENO
PROPIETARIOS EN 50% PARA CADA UNO : ALIRIO MOSQUERA ROMERO Y
MARIA DORALY REYES DE MOSQUERA
LINDERACION



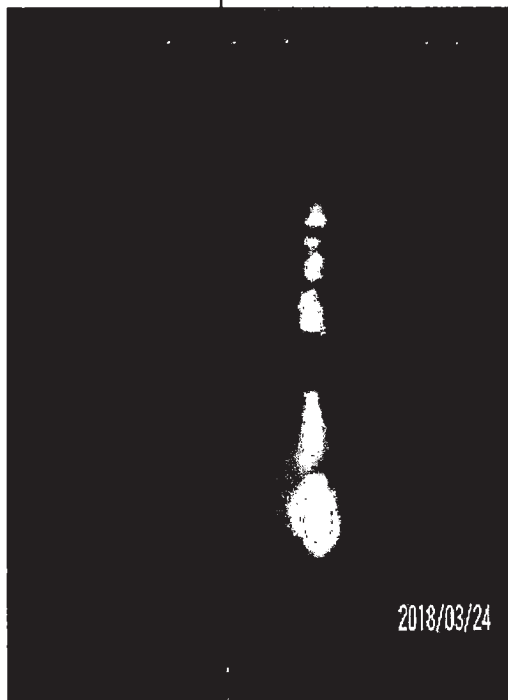
SUR
Con el No. 25-10 propiedad de
ROSENBER BONILLA



NORTE
Con el No. 25-20 predio
FABIO TAFURT

INMUEBLE CARRERA 14 No. 25-12 ACTUAL MEJORAS EN TERRENO AJENO
PROPIETARIOS EN 50% PARA CADA UNO : ALIRIO MOSQUERA ROMERO Y
MARIA DORALY REYES DE MOSQUERA

Estructuración material



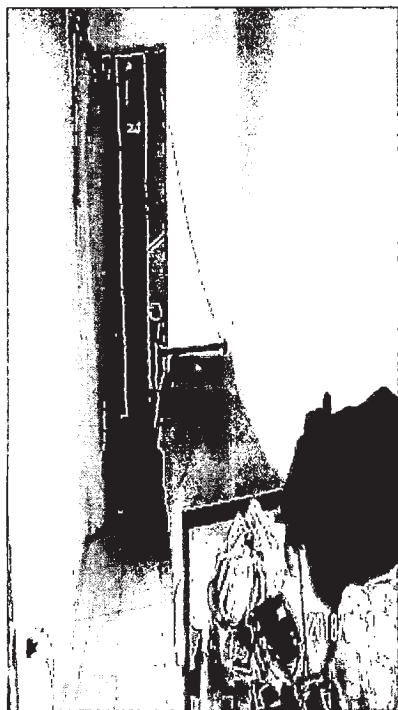
CUBIERTA

CIELO RASOS



PAREDES Y PISOS

INMUEBLE CARRERA 14 No. 25-12 ACTUAL MEJORAS EN TERRENO AJENO
PROPIETARIOS EN 50% PARA CADA UNO : ALIRIO MOSQUERA ROMERO Y
MARIA DORALY REYES DE MOSQUERA
CONFORMACION FISICA



Zaguán Ingreso



Alcoba



Cocina

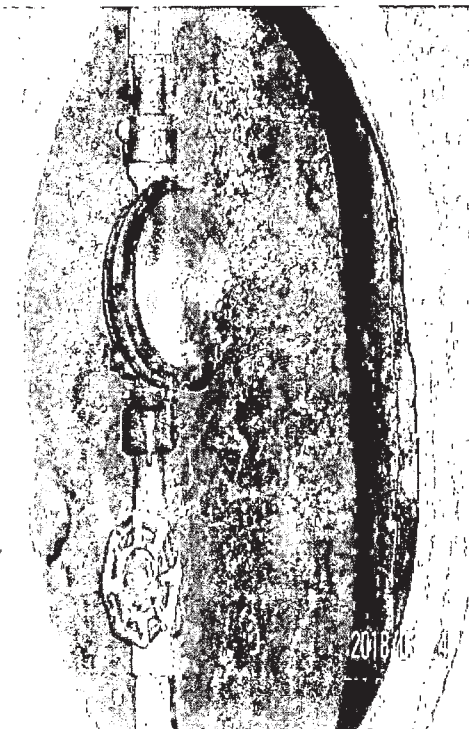
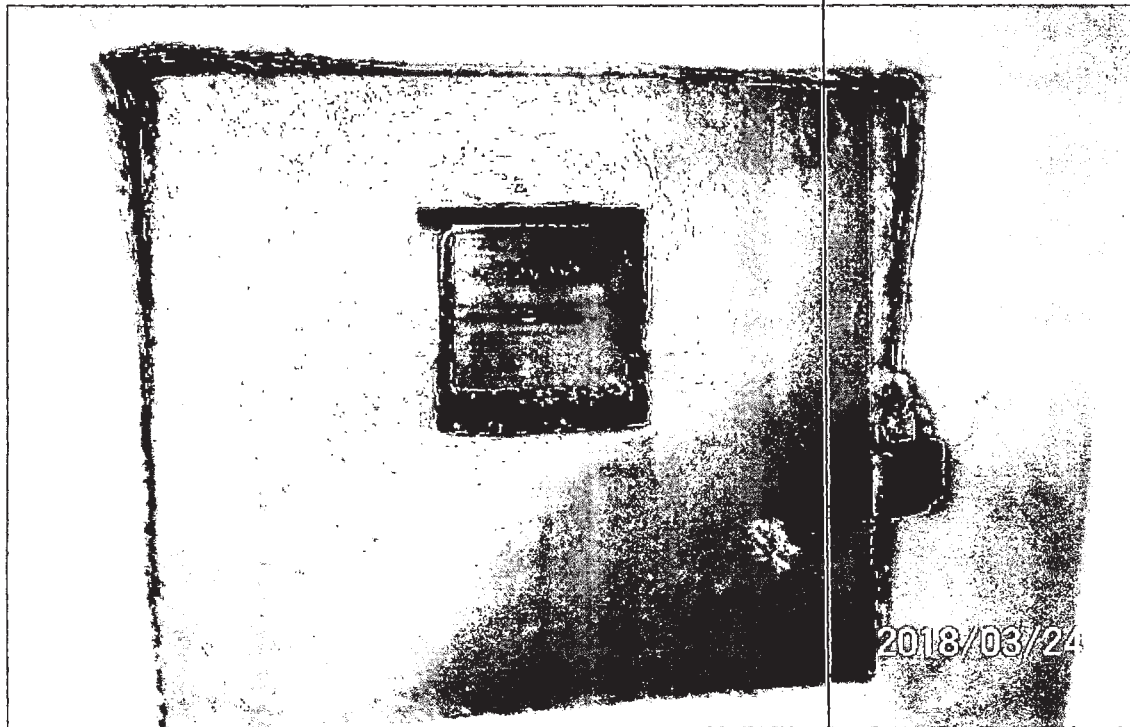


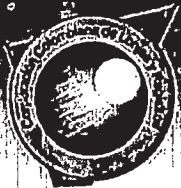
Bano y ducha enchapados



Patio Encierro en reja para negocio

INMUEBLE CARRERA 14 No. 25-12 ACTUAL MEJORAS EN TERRENO
AJENO PROPIETARIOS EN 50% PARA CADA UNO : ALIRIO MOSQUERA
ROMERO Y MARIA DORALY REYES DE MOSQUERA
SERVICIOS EXISTENTES





CORPOLONJAS DE COLOMBIA

Corpolonjas de Colombia

30024084 R.N.A/04107075

El Presidente de la Junta Directiva, con base en las matrículas de la
CORPORACIÓN NACIONAL DE LONJAS Y REGISTROS
"CORPOLONJAS DE COLOMBIA"

CERTIFICA QUE:

HERNAN AVILESSUAREZ

C. C. 12.094.081

Presentó solicitud de inscripción en esta Lonja, la cual fue estudiada y aprobada por El Consejo Directivo de Avaluadores de CORPOLONJAS DE COLOMBIA Bogotá, D.C., comprobándose su idoneidad como Perito Avaluador Profesional, utilizando metodologías bajo las Nuevas Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF", para las diferentes aplicaciones Internacionales de Valoración de Estados Financieros, con fines de Préstamos y Activos del sector Público y Privado para Informes Contables en las siguientes áreas:

INMUEBLES URBANOS: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA

INMUEBLES RURALES: AVALUO COMERCIAL Y DE RENTA

AVALUOS INDUSTRIALES (MAQUINARIA Y EQUIPO)

AVALUOS ESPECIALES

Certifica además que es Miembro Activo de esta Entidad Gremial desde el año **2009** y le fue otorgado el Registro-Matrícula No. **R.N.A/ C.C. 18-2878** que respalda ésta determinación con vigencia hasta el día **15 de Marzo de 2020**, lo cual le faculta para avalar, respaldar y firmar avalúos comerciales en general a nivel Nacional.

Se expide en Bogotá, D.C., a los **31 días del mes Mayo de 2016.**


PATRICIA GONZALEZ GUIO

*Gerente Administrativo
Junta Directiva*



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.094.081
AVILES SUAREZ
APELLIDOS
MEFINAM
NOMBRES



REGISTRO MATRÍCULA No.
R.N.A. / C.C. - 18 - 2878
VENCE : 15 DE MARZO DE 2020

FIHMA

FECHA DE NACIMIENTO 21-MAR-1944

1.69	O+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

00-MAY-1965 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIEL SANCHEZ TORRES

Ruy H. M.
Gerente Administrativo

1977-1978



A-1900100-00129657-M-0012094001-20001119 0006350500A 1 0000013902



Rama Judicial del Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN PARA AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Marca con una X

Inscripción para: Lista General de Auxiliares de la Justicia

Registro Público de Peritos de Acciones Populares y de Grupo

X

Seleccione si es Nuevo

X

o es una Actualización



Ciudad o Municipio para el que solicita su inscripción

Recuerde que debe estar Domiciliado en ese territorio Jurisdiccional

NEIVA - AIPE HUILA

Datos Solicitante (Favor llenar con letra de imprenta o clara)

Primer Apellido / Razón Social

Segundo Apellido

Nombres / Representante legal (como aparece en la cédula)

AVILES

SUAREZ

HERNAN

Clase documento de identidad

Número

Expedida / País de origen si es un extranjero

Fecha de nacimiento

DÍA

MES

AÑO

EDAD

C.C.

C.E.

NT.

12.094.081

NEIVA

21

03

1944

66

Dirección de Oficina o para el envío de correspondencia

Ciudad o Municipio

Departamento

CRR.5 # 9-24 INT.4

NEIVA

HUILA

E-Mail (correo electrónico) Importante: solamente se notificará a la dirección anotada, al fax o al E-Mail registrados.

Fax (Fórmula)

Acorde al área de

www.avileshernan-48@hotmail.com

8718119

Dirección de Residencia (Para uso exclusivo de la Oficina Judicial)

Ciudad o Municipio

Departamento

CLL 80 A # 1C-04

NEIVA

HUILA

Teléfonos

Celular

Beeper

Código

8718119

31115763596

OFICIOS O ESPECIALIDADES A QUE ASPIRA

Marca con una X o subraye, sobre el código que corresponda al Oficio o Especialidad que aspira y que reúna requisitos
Si ya figura en la lista ACTIVO, solo marque los cargos nuevos a los que aspira

1- ABOGADOS

102 Arbitro

103 Curador Ad-Litem

104 Esp. Derecho Público / Admon

105 Partidor

106 Perito Abogado

107 Liquidador

108 Síndico

2- PERITOS AVALUADORES

X

201 Bienes Inmuebles

X

202 Bienes Muebles

203 Joyeros

204 Obras de Arte

205 Seguros

206 Maquinaria Pesada

X

207 Automotores

208 Aeronaves

209 Barcos

X

210 De Daños y Perjuicios

211 Equipo e instalaciones industriales

212 Avaluador de intangibles

3- INGENIEROS Y PROFESIONES AFINES

301 Agrónomo

302 Arquitecto

303 Catastral

304 Civil

305 Eléctrico

306 Electrónico

307 Forestal

308 Industrial

309 Mecánico

310 Metalúrgico

311 Químico

312 Sistemas

313 Agrícola

314 Geógrafo

315 Vías y Transportes

316 Topógrafo

317 De Petróleos

318 Agrólogo

319 Sanitario

320 Automatización Industrial

321 Minas

322 Financiero

4- TÉCNICOS

401 Agrimensor

402 Dibujañte Técnico

403 Diseñador Industrial

404 Electricista

405 Experto Agrícola

406 Experto Ganadero

407 Fotógrafo

408 Grafólogo

409 Latonero Pintor

410 Mecánico Automotriz

411 Mecánico Industrial

412 En Comunicaciones

413 En Ingeniería Industrial

414 En Sistemas

415 En Admon. de Empre.

416 Químico

417 En Artes Gráficas

418 Experto en Comercio Bancario

419 Mecánico Dental

420 Electrónico

421 Publicista

422 En Contabilidad y Finanzas

425 Constructor

423 Topógrafo

424 Exp. en Comercio Exterior

425 En Textiles

426 Constructor

427 Admon. Bancaria

428 Delineante de Arquitectura

429 Instrumentador Quirúrgico

430 En Telefonía Fija

431 Administración de Empresas Públicas

432 Experto en Identificación de Vehículos

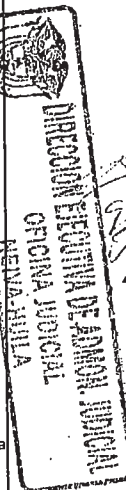
436 Equipos de Comunicación Celular

433 Instructor Aeronáutico

434 En Obras Civiles

435 Telefonía Celular

www.ramajudicial.gov.co



RELACION DE PERITAJES DEMOSTRATIVOS DE EXPERIENCIA

NOMBRE DEL JUZGADO CIUDAD	DEMANDANTE	DEMANDADO	NO. PROCESO
1º promiscuo municipal	argemiro chala	nohelia ramires	2009-00128
2º civil municipal de neiva	Telco Ltda	Jose alirio	2009-0032
Familia de descongestion	Marleny epia	Jose armando	2009-001
4º de familia	Katty gamboa	emilio ganboa	1999-00-362-00
2º civil municipal de neiva	Telco Ltda	Jose Alirio dimate	2009-032
3º civil circuito de neiva	Rubiela murcia	Carolina rodrigues	2010-221-000
8º civil municipal de neiva	Diego alexander	Jorge elieser	2009-00933
3º de familia	Maria elcy	Jhon rubiano	1997-03198-00
2º civil municipal	Banco de bogota	Ruben dario	2012-00661
2º de familia	Mireya bargas	Luis alberto	2011-626
2º de familia	Mireya bargas	Luis alberto	2011-626
Alcaldía municipal	Mireya bargas	Luis alberto	2011-626
2º de familia	Mireya bargas	Luis alberto	2011-626
Único promiscuo municipal	Ketty ganboa	Emilio ganboa	1999-00362-00
4º de familia	Marcia riigwey	Juan andres	2011-041
5º administrativo de congestion	Rosa Nelly bonilla	Ministerio de trasportes	2002-000407
2º municipal de neiva	patricia	Luz marian	2009-141
2º municipal de neiva	patricia	Luz marian	2009-141
3º de familia	Lilia esperanza	Sucesión intestada	2009-00219-00
Promiscuo municipal	Ketty ganboa	Emilio ganboa	1000-00-362-00
2º de familia	Ana patricia	Wuillan y maria	201000767
8º civil municipal	Orlando cruz	Helman agosto	2000-584-000
Promiscuo municipal	kettyganboa	Emilio ganboa	1.999-00-362-00
Promiscuo municipal	Gladys caicedo	Alfonsí chinchilla	2013-00044-00
Promiscuo municipal	Gladys Caicedo	Alfonso chinchilla	2013-00044-00
1º administrativo de descongestion	Nelson gomes	Ministerio de defensa	2007-00106
3º civil municipal	Marisol solano	Betty cardoso	2002-00187
Tercer p familia Neiva	Lilia Espeanza Solano	Suc. Francisco Solano	2009-00219-00
Juzgado 2 civil mpal. Neiva	Patricia y Reinaldo Roa	Luz Mirian Carvajal V.	2009-141
Juzgado Promiscuo Municipal Aipe	Mercedes León Quiroga y otros	Adelmo y Olvegny Leon Quiroga	2015-00093-00
Juzgado Promiscuo Natagaima	Enrique Betancourt	Herederos e indeterminados	P. Demanda
Juzgado 7º. Administrativo Neiva	German Álvarez Parra	La Nacion-Policia y ejercito Nacional	2008-00185-00
Sala Primera de decisión Civil Familia Neiva	Willian Salazar Perdomo	Ana Gemnir	
Juzgado 3 de Familia Neiva	Gregorio Álvarez Bustamante	Rosa Amira Villalba Mosquera	2015-000118-00

Para demostrar la experiencia y conocimiento conforme establece el art. 226 del Código General del Proceso, es un mínimo relacionado como perito judicial con más de 10 años, cuyo concepto y muchos mas pueden ser revisados en las respectivas jurisdicciones anotadas.

La presente relación se suscribe bajo juramento sobre lo cierto y verdadero en ella expresada.

Corporación de Colombia
HERNAN AVILES SUAREZ
 Auxiliar de la justicia
 PERITO AVALUADOR

112

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1

Nro Matrícula: 200-44129

Impreso el 4 de Octubre de 2012 a las 12:47:00 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 23/8/1984 RADICACIÓN: 84-05739 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE 23/8/1984

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL: 41001010200760003001
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

DECLARACION JUDICIAL DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (1.984) DEL JUZGADO
PRIMERO (10.) PENAL MUNICIPAL DE NEIVA."

COMPLEMENTACIÓN:

SEGUN CONSTA EN LAS DECLARACIONES ACREDITANDO CONSTRUCCION DE RAFAELA TOLEDO DE ROCHA DEL JUZGADO PRIMERO
PENAL MUNICIPAL DE NEIVA, DE FECHA 19 DE JULIO DE 1984, LAS MEJORAS SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN UN LOTE QUE
"HACE PARTE DE LOS TERRENOS COMUNALES ADQUIRIDOS POR EL MUNICIPIO DE NEIVA, MEDIANTE POSESION QUE DE ELLOS
DIO EL GOBERNADOR Y JUSTICIA MAYOR DE ESTA PROVINCIA, DON ANTONIO WANDAL AL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD
EL 10 DE OCTUBRE DE 1.785, SEGUN ACTA DE ENTREGA REGISTRADA EL 21 DE MAYO DE 1.884, EN EL LIBRO PRIMERO, TOMO
PRIMERO, PAGINAS 731 A 739, BAJO PARTIDA NUMERO 409". - A: MUNICIPIO DE NEIVA, PROPIETARIO.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

- 1) CARRERA 13 NO.24-22
- 2) CARRERA 14 #25-12 ACTUAL

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 23/8/1984 Radicación
DOC: DECLARACIONES 9999999999 DEL 19/7/1984 JDO. 1. PENAL MPAL. DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO 999 DECLARACION ACREDITANDO CONSTRUCCION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: TOLEDO DE ROCHA RAFAELA CC# 26605673

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 12/12/2001 Radicación 2001-15646
DOC: ESCRITURA 1683 DEL 10/12/2001 NOTARIA 5 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 1.536.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION 150 ADJUDICACION EN SUCESION - MEJORAS FALSA TRADICION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: TOLEDO VDA DE ROCHA RAFAELA
A: ROCHA TOLEDO SARA ESTER CC# 36177249
A: ROCHA TOLEDO MERCEDES C.C.36.166.602

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 12/12/2001 Radicación 2001-15646
DOC: ESCRITURA 1683 DEL 10/12/2001 NOTARIA 5 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 916 ACLARACION NOMENCLATURA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: ROCHA TOLEDO SARA ESTER CC# 36177249
A: ROCHA TOLEDO MERCEDES C.C.36.166.602

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 1/4/2003 Radicación 2003-4091
DOC: ESCRITURA 549 DEL 31/3/2003 NOTARIA QUINTA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 1.700.000

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA**

Nro Matrícula: 200-44129

Impreso el 4 de Octubre de 2012 a las 12:47:00 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 0616 COMPRAVENTA MEJORAS EN SUELO AJENO CON ANTECEDENTE REGISTRAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ROCHA DE OLIVEROS MERCEDES CC# 36166602
DE: ROCHA TOLEDO SARA ESTER CC# 36177249
A: MOSQUERA ROMERO ALIRIO CC# 12114253
A: REYES DE MOSQUERA MARIA DORALY CC# 40763845

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 62645 impreso por: 62645

TURNO: 2012-200-1-100179 FECHA: 4/10/2012

EXPEDIDO EN: NEIVA

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL CLAUDIA NORELLA CAVANZO BARRAGAN

Claudia N. Cavanzo B.

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUAPIDA DE LA FE PUBLICA

MUNICIPIO DE NEIVA

SECRETARIA DE HACIENDA

NIT: 891180009

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO



Fecha de Expedición:

27/03/2018 10:55:43

FACTURA No.: 2018100000015099

FECHA LIMITE DE PAGO 30/04/2018

DATOS DEL PROPIETARIO

Nombre: JUAN CAMILO MOSQUERA REYES

Cédula Ciudadanía 1117521805

Dirección: K 14 25 12

Tenedor:

Predio: 010200760003001

Tipo: 01

Hectareas:

Área Terreno:

DATOS DEL PREDIO

Sector: 02

Manzana: 0076

Área Construida: 31

FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN

VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVALUO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
2017	2017100000012091	\$ 2.023.000,00	\$ 9.900,00	\$ 2.100,00	\$ 12.000,00
2018	2018100000015099	\$ 2.084.000,00	\$ 10.200,00	\$ 0,00	\$ 10.200,00
	01 PREDIAL TARIFA 4.2 < 10 S.M.V		\$ 8.800,00	\$ 0,00	
	54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 100,00	\$ 0,00	
	55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 1.300,00	\$ 0,00	
12 %		TOTAL DEUDA:		\$ 2.100,00	\$ 22.200,00



(415)7709998000506(8020)2018100000015099(3900)0000021100(96)20180430

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

Vr. Vigencia(s) Anterior(es)	Vr. Última Vigencia	Vr. Base Dcto	Vr. Dcto.	Pague Hasta	PAGO TOTAL CON DESCUENTO
\$ 12.000,00	\$ 10.200,00	\$ 8.800,00	\$ 1.100,00	30/04/2018	\$ 21.100,00

COPIA PARA EL BANCO

PAGO TOTAL CON DESCUENTO

MUNICIPIO DE NEIVA

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

12%

Cédula Ciudadanía 1117521805

JUAN CAMILO MOSQUERA REYES

FACTURA No.:

2018100000015099

Predio: 010200760003001

Vr. Vigencia(s) Anterior(es): \$ 12.000,00

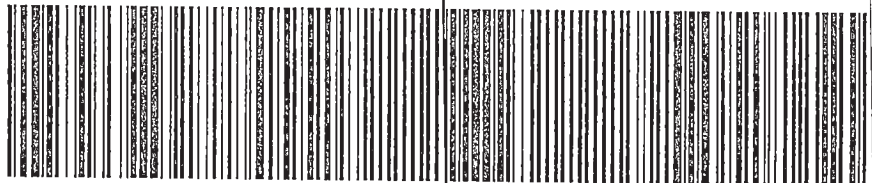
Vr. Última Vigencia: \$ 10.200,00

12,00 Vr. Base Dcto.: \$ 8.800,00

Vr. Dcto.: \$ 1.100,00

PAGUE HASTA: 30/04/2018

Vr. A PAGAR: \$ 21.100,00



(415)7709998000506(8020)2018100000015099(3900)0000021100(96)20180430

La presente factura presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la ley 1111 de 2006, modificado por el Art. 58 de la Ley 1430 de 2010. Contra la presente liquidación oficial procede el recurso de reconsideración de conformidad con lo previsto en Art. 492-1 del Estatuto Tributario Municipal y lo establecido en la resolución No. 00005 del 14 de Enero de 2013.

PARA SU VALIDEZ, ESTA FACTURA REQUIERE DEL TIMBRE DEL BANCO

PAGUE EN: OCCIDENTE, AVILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, PICHINCHA, FINANDINA, BOGOTÁ, TESORERIA MUNICIPAL

Pagos en Línea: www.alcaldianeiva.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.03.010.2017-00797.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	OSCAR FABIÁN LARA FIGUEROA.
DEMANDADO(S)	INVERSIONES ALTAMISA S.A.S.
FECHA	15 de febrero de 2021.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el **demandado INVERSIONES ALTAMISA S.A.S con NIT. 900.896.538-4**, hubiese concurrido a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a **ARNALDO MÉNDEZ ROJAS**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador ad-litem, a fin de que ejerza la representación del citado demandado. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2018-00041.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	YOLANDA BAUTISTA ALMARIO.
DEMANDADO(S)	ARMANDO DURAN Y CLARA EUGENIA DURAN.
FECHA	15 de febrero de 2021.

ASUNTO:

A folio 38 del cuaderno dos digitales, se observa memorial por elaborado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que se requiera a la Contraloría de la Republica sede Neiva, para que informe el estado en el que se encuentra el embargo de salario en contra de la demandada Clara Eugenia Duran.

Por lo anterior, procede éste Despacho judicial a oficiar al pagador y/o tesorero de la Contraloría de la Republica sede Neiva, para que informe lo pertinente en cuando al embargo ordenado mediante oficio Nro. 3319 en contra de la demandada Clara Eugenia Duran con C.C. 26.529.053

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

OFICIAR al pagador y/o tesorero de la Contraloría de la Republica sede Neiva, para que informe el estado actual del embargo ordenado mediante Oficio 3319 de fecha 26 de noviembre de 2019 en contra de la demandada Clara Eugenia Duran con C.C. 26.529.053.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila

Neiva Huila, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Cesionario de SYSTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO	FAYVER EFREN VASQUEZ RAMIREZ
RADICADO	410014189 007 2020 00162 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del apoderado general de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Cesionario de **SYSTEMGROUP S.A.S.** antes **SISTEMCOBRO S.A.S.** contra **GERMAN MORALES OLIVEROS**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero.- Indicar que no hay lugar a la entrega y pago de depósitos judiciales por cuanto revisado el módulo del Banco Agrario no, aparecen títulos descontados al demandado.

Cuarto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Quinto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Sexto.- RECONOCER personería al señor Edgar Diovani Vitery Duarte con C.C. 79.687.496 T. P. No. 111.794 del C. S. J., como apoderado general de la parte ejecutante.

Séptimo.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Octavo.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA

VO.

Juez.-

USUARIO:	ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:
ACAJIAOC	CSJ	410014189007 007 MUN	DIRECCION	RAMA JUDICIAL	11/02/2021 9:30:02 AM
APOYO	410012041010	PEQ CAU COM MUL	SECCIONAL	DEL PODER	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO: 11/02/2021 09:27:23 AM
		NEIVA	NEIVA	PUBLICO	CAMBIO CLAVE: 13/01/2021 07:07:46
					DIRECCIÓN IP: 186.84.20.94

 **Inicio**  **Consultas** ▶  **Transacciones** ▶  **Administración** ▶  **Reportes** ▶  **Pregúntame** ▶

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.84.20.94

Fecha: 11/02/2021 09:29:57 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

83235880

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva Huila, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARINELLA CAMPOS CHARRY
CAUSANTE	ELVER ARIZA QUINTERO
RADICADO	410014189 007 2019 00062 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede del señor apoderado de la parte actora, relacionado con el incumplimiento del demandado respecto del acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 16 de Julio de 2019, se dispone que previamente a continuar con las disposiciones emitidas en la respectiva audiencia, se requerirá al demandado ELVER ARIZA QUINTERO para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe al despacho las razones por las cuales no cumplió con lo pactado en la citada audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1°.- **REQUERIR** a la parte demandada, señor **ELVER ARIZA QUINTERO** para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, informe al despacho las razones por las cuales no cumplió con lo pactado en la citada audiencia.

2°.- **INDICAR** que en firme éste proveído y en caso de no existir respuesta por parte del demandado, que satisfaga el cumplimiento de la conciliación, ingrese el expediente al despacho para emitir el auto establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva Huila, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	JOSE JAIME OVIEDO TIMOTE
RADICADO	410014023 010 2015 00434 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **BANCO POPULAR** contra **JOSE JAIME OVIEDO TIMOTE**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero.- INDICAR que no hay lugar a la entrega y pago de depósitos judiciales por cuanto revisado el módulo del Banco Agrario no, aparecen títulos descontados al demandado.

Cuarto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Quinto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

vo.

USUARIO:	ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:
ACAIAOC	CSJ	410014189007 007 MUN	DIRECCION	RAMA JUDICIAL	12/02/2021 11:14:54 AM
APOYO	410012041010	PEQ CAU COM MUL	SECCIONAL	DEL PODER	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO: 12/02/2021 09:56:49 AM
		NEIVA	NEIVA	PUBLICO	CAMBIO CLAVE: 12/02/2021 09:46:36
					DIRECCIÓN IP: 186.84.20.94

 Inicio  Consultas ▶  Transacciones ▶  Administración ▶  Reportes ▶  Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.84.20.94

Fecha: 12/02/2021 11:14:42 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

12100773

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva Huila, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
CAUSANTE	ELIECER COLLAZOS ROJAS
RADICADO	410014023 010 2015 00980 00

En escrito que antecede, se allega memorial solicitando copia de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Revisado el expediente en el Software de Gestión se evidencia que el proceso se encuentra archivado, razón por la cual se le requiere para que allegue previamente el respectivo arancel judicial de desarchivo del proceso a través de la cuenta corriente de **Banco Agrario No. 3-0820000632-5, Convenio 13472** por la suma de **\$6.800.**

NOTIFÍQUESE.-



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO	FRANCY AIDEE CHANTRE LABIO Y JOSE ALEJANDRINO CAINAS CAMPO
RADICADO	410014189 007 2019 00164 00

Encontrándose a disposición del despacho el vehículo tipo motocicleta de **Placas RUN-95E**, de propiedad de la demandada **FRANCY AYDEE CHANTRE LABIO**, por parte del Departamento de Policía (Cauca), se dispone:

1º.- **COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE INZA (Cauca), para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el vehículo tipo motocicleta **Placas RUN-95E**, de propiedad de la demandada **FRANCY AYDEE CHANTRE LABIO** con C.C.1.061.224.272 que fue puesto a disposición del despacho por parte del Departamento de Policía del Cauca, desde las instalaciones de esa Institución.

2º.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 41.001.41.89.007-2019-00366-00.

Neiva - Huila, 15 de febrero de 2021.

ASUNTO

Estando el proceso al despacho, se observa, que dentro del trámite procesal, más exactamente en la contabilización del termino de traslado de la demanda, esta no se surtió en debida forma, como quiera que se dijo que el demandado no contestó a la misma dentro del término legal, siendo esto erróneo, como quiera que dicha parte tenía hasta el 06 de marzo de 2020 para ejercer su derecho de defensa o contradicción, el cual lo hizo dentro el termino perentorio, por tal motivo, y haciendo uso haciendo uso del artículo 132 del Código General del Proceso, procede ésta Agencia Judicial a tener en cuenta el escrito presentado por el abogado de la parte demandada Julián David Trujillo Medina de fecha 06 de marzo de 2020.

Finalmente, se ordena correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

Primero: Tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Aseguradora del Estado S.A.

Segundo: Correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

SEÑOR:
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

RAD: 2019-366
DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A

1018 folio
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No Radicacion: OJRE347195 No Anexos: 0
Fecha: 06/03/2020 Hora: 10:55:51
Dependencia: Juzgado 7 Competencias Multiple
DESCRIP: LIB F1018 RAD 2019-366 CLINI
CLASE: RECIBIDA

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA, también mayor de edad, domiciliado en Neiva e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.850.956 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 165.655 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de Apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A por medio del presente escrito encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No me consta que se pruebe de manera suficiente.
2. Es un hecho compuesto, al que me permito indicar que respecto a las normas relacionadas no es un hecho sino un punto de derecho, y en cuanto a la presentación de facturas es importante aclarar nuevamente al señor Juez que conforme a la normatividad aplicable para el Seguro Obligatorio de Accidente de tránsito lo que se presentan son reclamaciones dentro de las cuales uno de los documentos que se debe aportar es la factura donde se indique el valor reclamado.
3. No es un hecho, es un punto de derecho.
4. No es cierto mi poderdante no adeuda suma alguna a la demandante.
5. No es un hecho es una pretensión.
6. No es un hecho, es un punto de derecho.
7. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la demandante.
8. Es cierto conforme se observa en los anexos de la demanda.

1

II. A LAS PRETENSIONES

Desde ya me opongo a todas y cada de los pretensiones esgrimidas por la actora, ya que la naturaleza de la acción impetrada, los antecedentes y los aspectos jurídicos apropiados por la parte actora, denotan que estamos en presencia de unas pretensiones que no tienen sustentos de hecho y derecho; más aún cuando, ni la génesis del asunto; el tipo de servicio prestado; las condiciones del mismo, determinan que podían ventilarse por la vía ejecutiva; nótese su Señoría que estamos en presencia de un proceso muy delicado, en el que se reclaman el pago a mi poderdante de una suma considerable de dinero, el cual hace parte de los recursos que son vigilados celosamente por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, razón por la cual, no es posible que una demanda en la que no se cumple con lo descrito en la norma y en la que no se arrima la totalidad de los documentos para confeccionar el título complejo, sea presentada, más aún cuando mi cliente ha sido más que claro en las razones que tuvo para glosar, declinar y objetar las reclamaciones materia de demanda.

III. EXCEPCIONES

Como excepciones de fondo contra las pretensiones de la parte actora formulo las siguientes:

Desde ya me opongo a todas y cada de los pretensiones esgrimidas por la actora, debido a que las mismas no pueden ser llamadas a prosperar en el entendido de que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos; fundo mi posición en el hecho de que las pretensiones de la demandante deberán ser despachadas de manera negativa, por no contar con un respaldo fáctico y jurídico, y además por no reunir los requisitos de ley para ser tratada como una acción ejecutiva, ello porque lo que reclama no es una obligación ni expresa, ni clara y mucho menos exigible. Y es que no puede ser de otra manera, dado a que el legislador fue sabio en otorgarle a los asociados al Estado este tipo de acciones privilegiadas y contundentes, en el entendido que sobre lo pretendido no existe discusión en cuanto a su existencia o si está pendiente la declaración de derechos u obligaciones; y es de allí donde emana el potencial de que puedan ser de manera excepcional a los demás juicios, practicadas medidas cautelares, que no se puedan decretar excepciones de oficio, etc., por cuanto lo único que espera el accionante es que su contraparte por intermedio de la orden de un Juez de la República cumpla con su obligación, que de manera previa se da por cierta, como se dijo anteriormente por ser clara, expresa y exigible, debido a que ya fue declarada por un funcionario judicial o administrativo según sea el caso, porque las partes así lo acordaron o porque la ley le da esa

"La tutela de los derechos de cada uno de los asociados sería de poca utilidad si el Estado, a más de garantizar y respetar su adquisición, no dispusiera de un sistema apto para hacerlos efectivos coercitivamente en caso que fueren vulnerados. Por ello, dentro de las diversas ramas del derecho, el sistema procesal busca cumplir esa importante finalidad de respaldo a la protección jurídica que el Estado otorga, la que sin poder coercitivo nada significaría. Es por eso que con base en la certeza de la existencia del derecho, se debe dotar a los asociados de un proceso de características especialmente coercitivas que les permita, mediante la intervención del Estado, hacerlo efectivo cuando se pretende desconocerlo, siendo el medio idóneo para lograrlo el proceso de ejecución." Negrilla fuera de texto

Continúa el tratadista comentando:

El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de una obligación una conducta jurídicamente sancionada diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisito se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen. Idem, Pag. 430

De igual forma la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA establece en sentencia del 31 de agosto de 1.942 lo siguiente:

"La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y declarada".

Como puede verse, y así suene repetitivo, no cualquier pretensión puede ser sometida al rito del Proceso de Ejecución, debido a que cualquier variante podría desembocar en el desconocimiento de las garantías procesales de las partes y más aún en la generación de serios daños y perjuicios que a no dudarlo deben ser imputados al accionante, cuando no tuvo la precaución de verificar si sus pretensiones se asimilaban a lo descrito en la norma y sobre todo si el documento sobre el que estructura su demanda no cumple con lo dispuesto en el C.G.P. y en el Código de Comercio.

Así las cosas y llevando estas consideraciones al caso concreto, se concluye sin llamar a equívocos que desde el punto de vista procedimental y también sustancial lo reclamado por el demandante, a mi poderante en este juicio, no tiene razón de ser, ya que los valores que según su decir, son adeudados por esta, no cuentan con ese halo de claridad, precisión y exigibilidad que reclama el legislador, sino que son confusos y bien discutibles, lo que a no dudarlo determina que sean vertidos en un proceso declarativo y no en uno ejecutivo; ello en atención a que ante la negligencia y descuido de la actora, estas reclamaciones no han sido perfeccionas, lo que aunado al paso del tiempo y a la configuración de una prescripción extintiva de la obligación, determina que mandante está imposibilitada legalmente para pagar lo que no debe pagar.

I. EXCEPCIONES

1-. FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS REQUERIDOS PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS

Como se ha advertido a lo largo de este escrito, las pretensiones de la parte actora no guardan íntima relación con la realidad de los hechos, debido a que como primera medida, dentro del plenario no existe prueba que determine que los servicios fueron prestados; su Señoría al ser este tema, árido, complejo y técnico, debo indicarle que las reclamaciones presentadas para el pago de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, que afecten pólizas SOAT, deben constar, de sendos documentos y cumplir con unos formalismos dispuestos para el legislador, para proteger los recursos destinados a la prestación de la seguridad social en salud, razón por lo cual, se debe hacer un análisis de los documentos allegados por la actora a su despacho, como base de demostración de la responsabilidad contractual en el que haya incurrido mi mandante, en donde observará con claridad que las "facturas", a la luz de lo dispuesto en la norma, doctrina y jurisprudencia civil – comercial, no cumple con las calidades dispuestas y asimismo, conforme con la norma especialísima que regula la materia de cobros de servicio de salud, no pueden ser siquiera valoradas, toda vez que se hace necesario aportar la entidad reclamante una serie de documentos y requisitos dentro de los cuales se encuentra, el informe de tránsito, la epicrisis, historia clínica, y una FACTURA en la cual se indique cuáles son los montos a cobrar, con el fin de demostrar la existencia del siniestro y su cuantía.

Las reclamaciones se encuentran sujetas a condiciones impuestas por la ley 4747 de 2001 y el Decreto 3990 de 2007 Art. 4 (vigente para accidentes ocurridos antes del 2015) y el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes

ocurridos desde el 6 de mayo de 2016), en los cuales se señalan los requisitos y documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos y es claro que dentro del presente proceso la condición no ha sido cumplida por la demandante, además es claro que la factura por sí sola no prueba el derecho reclamado ya que esta simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación conforme al artículo 26 del Decreto 056 de 2015

"Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS."

En virtud a que los títulos base de la ejecución, derivan de la atención médica prestada a personas que sufren accidentes y que se encuentran asegurados con póliza de seguro expedidas por la demandada y conforme a las normas específicas que rigen la materia, es obligación de la demandante aportar los documentos que prueben la ocurrencia del siniestro, la cuantía, la prestación de los servicios cobrados y que estos están a cargo de la demandada con base en las coberturas de la póliza contratada, razones por las cuales, es que no basta con la simple creación del título sino que este debe ir acompañado con los documentos y requisitos que para tal caso exige ley.

De acuerdo con lo anterior es claro que para el caso concreto la factura no es un título autónomo con el cual se pueda demostrar el derecho pretendido, ya que simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación por gastos médicos y que si no se aportan los demás documentos exigidos en el artículo transcrito o estos no son idóneos, la reclamación no cumple con las exigencias legales, conforme con lo anterior es claro que es de competencia de la ejecutante demostrar haber presentado la reclamación con los requisitos legales ante la compañía aseguradora, con el fin de demostrar el derecho, ya que resulta evidente que el cobro por vía ejecutiva deriva de reclamaciones originadas por un contrato de seguro y no del ejercicio de la acción cambiaria.

En el presente caso al proceso solo se allegaron unos documentos que la actora denominada "facturas" sin que se hubiese aportado la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 26 del Decreto 056 de 2015, con lo que queda en evidencia la falta de sustento de esta pretensión.

Es que señor juez al no haber existido un acuerdo o contrato previo de los servicios prestados, del valor de los mismos y al no haberse aceptado por mi mandante la reclamación desde su inicio ya que es claro que dentro del sello de recibido se evidencia que fueron recibidos para estudio sin aceptación, se dejaría a liberalidad del cobrador del servicio poner valores y servicios prestados sin que estos encontrarán fundamentos ni de tarifas ni de necesidad de los servicios, y en el entendido que los dineros del SOAT pertenecen a la seguridad social debe haber por parte de la entidad pagadora un control y vigilancia de lo que pretende cobrar la entidad que presta el servicio de salud, tanto así que como ya se mencionó Seguros del Estado S.A. al ser un pagador y administrador de dineros de la seguridad social se encuentra vigilado supervisado por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y FINANCIERA, por lo que al no encontrar probada en debida forma la existencia del siniestro y la cuantía en las reclamaciones pretendidas procedió a objetarlas y glosarlas.

Es importante señor juez, señalar que dentro de los documentos aportados con esta contestación se encuentran las cartas de objeción de cada una de las reclamaciones presentadas junto con su guía de envío al demandante, dentro de las cartas de objeción se señala con claridad cuáles fueron las causales para objetar, y las motivos serios y fundados que tiene mi poderdante para negar el pago y mantener la objeción, hecho este que no fue controvertido de ninguna forma por la demandante dentro de la oportunidad legal, ni negando la causal de objeción ni aportando los documentos necesarios para que mi poderdante reconsiderara la objeción y procediera al pago.

N	N RECLAMACIÓN	N. SINIESTRO	ESTADO DE LA RECLAMACIÓN	CAUSAL DE GLOSA	N. SOPORTE DE PAGO Y NOTIFICACIÓN DE GLOSA	FECHA DE PAGO Y NOTIFICACIÓN DE GLOSA
1	155873	146194	Pago con Glosa	Los servicios prestados no obedecen a una atención de urgencia de acuerdo con la definición de la normatividad vigente.	TR347947	20/06/2018
	155873	146194	Pago con Glosa	Los servicios prestados no obedecen a una atención de urgencia de acuerdo con la definición de la normatividad vigente.	TR368419	08/10/2018
	156436	85515	Pago con Glosa	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	TR347580	18/06/2018
	156436	85515	Pago con Glosa	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	TR363018	12/09/2018
	156675	141680	Pago con Glosa	Los cargos por derechos de sala que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	TR360332	29/08/2018
2	157366	50095	Pago con Glosa	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	TR347947	20/06/2018

	157366	50095	Pago con Glosa	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	TR362187	07/09/2018
5	157404	188000	Pago con Glosa	El cargo por estancia en habitación, que viene relacionado en los soportes de la factura, no es pertinente o no tiene justificación médica para el cobro.	TR362611	10/09/2018
	157404	188000	Pago con Glosa	El cargo por estancia en habitación, que viene relacionado en los soportes de la factura, no es pertinente o no tiene justificación médica para el cobro.	TR347947	20/06/2018
6	157782	141602	Pago con Glosa	Los servicios prestados no obedecen a una atención de urgencia de acuerdo con la definición de la normatividad vigente.	TR347947	20/06/2018
	157782	141602	Pago con Glosa	Los servicios prestados no obedecen a una atención de urgencia de acuerdo con la definición de la normatividad vigente.	TR364692	21/09/2018
7	158094	85574	Pago con Glosa	Los cargos por derechos de sala que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	TR350133	04/07/2018
	158094	85574	Pago con Glosa	Los cargos por derechos de sala que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	TR364195	19/09/2018
8	158173	86715	Pago con Glosa	Los cargos por derechos de sala que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	TR350133	04/07/2018

	158173	86715	Pago con Glosa	Los cargos por derechos de sala que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	TR364195	19/09/2018
9	158243	121892	Pago con Glosa	Existe ausencia total o parcial, inconsistencia, anestesia enmendaduras o ilegibilidad en el registro de anestesia.	TR370136	17/10/2018
	158243	121892	Pago con Glosa	Existe ausencia total o parcial, inconsistencia, anestesia enmendaduras o ilegibilidad en el registro de anestesia.	TR358939	22/08/2018
10	158257	149568	Pago con Glosa	Se trata de un tercer prestador, por lo que es necesario remitir el comprobante de pago detallado y debidamente cancelado por parte de la IPS que está facturando a aquella que prestó el servicio(literal c, numeral 2, artículo 4 Decreto 3990/07)	TR364692	21/09/2018
	158257	149568	Pago con Glosa	Se trata de un tercer prestador, por lo que es necesario remitir el comprobante de pago detallado y debidamente cancelado por parte de la IPS que está facturando a aquella que prestó el servicio(literal c, numeral 2, artículo 4 Decreto 3990/07)	TR347947	20/06/2018
11	158774	190749	Pago con Glosa	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	TR349267	27/06/2018
	158774	190749	Pago con Glosa	Los cargos por procedimientos o actividades que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	TR364195	19/09/2018

12	158777	132717	Pago con Glosa	Se factura por separado un procedimiento incluido en otro ya facturado.	TR344626	30/05/2018
13	159117	177025	Pago con Glosa	No se reconoce derecho de sala de cirugía en procedimiento adicional en misma o igual región operatoria de la intervención quirúrgica principal según lo establecido en el Artículo 49 del Decreto 2423 de 1996.	TR341351	11/05/2018
14	159329	129212	Pago con Glosa	Se glosa materiales de sutura y curación, definidos en el parágrafo 5 del Artículo 55 del Decreto 2423 de 1996 y los elementos de anestesia, tales como: tubos endotraqueales y de conexión, máscaras y catéteres intravasculares, que se utilizaron en las intervenciones diferentes a los grupos especiales 20 a 23, toda vez que se consideran incluidos dentro de los materiales de sala de cirugía	TR357857	15/08/2018
15	159329	129212	Pago con Glosa	Se glosa materiales de sutura y curación, definidos en el parágrafo 5 del Artículo 55 del Decreto 2423 de 1996 y los elementos de anestesia, tales como: tubos endotraqueales y de conexión, máscaras y catéteres intravasculares, que se utilizaron en las intervenciones diferentes a los grupos especiales 20 a 23, toda vez que se consideran incluidos dentro de los materiales de sala de cirugía	TR344626	30/05/2018
15	159765	180026	Pago con Glosa	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	TR370806	19/10/2018

16	161752	85056	Pago con Glosa	Existe ausencia total o parcial, inconsistencia, enmendaduras o ilegibilidad en los soportes de la factura que evidencian los honorarios de los profesionales en salud, diferente a los quirúrgicos y clínicos, que vienen relacionados y/o justificados en la factura.	TR349698	29/06/2018
	161752	85056	Pago con Glosa	Existe ausencia total o parcial, inconsistencia, enmendaduras o ilegibilidad en los soportes de la factura que evidencian los honorarios de los profesionales en salud, diferente a los quirúrgicos y clínicos, que vienen relacionados y/o justificados en la factura.	TR362611	10/09/2018
17	161758	112193	Pago con Glosa	En la factura se relacionan cargos por servicios prestados no habilitados.	TR363018	12/09/2018
	161758	112193	Pago con Glosa	En la factura se relacionan cargos por servicios prestados no habilitados	TR347947	20/06/2018
18	161814	200427	Pago con Glosa	Existe ausencia total o parcial, inconsistencia, anestesia enmendaduras o ilegibilidad en el registro de anestesia.	TR342287	18/05/2018
	162319	40721	Pago con Glosa	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	TR359915	27/08/2018
19	162489	111983	Pago con Glosa	Se cobran insumos que ya se encuentran incluidos en el ítem de materiales por grupo o atención integral.	TR358522	17/08/2018
	162489	111983	Pago con Glosa	Se cobran insumos que ya se encuentran incluidos en el ítem de materiales por grupo o atención integral.	TR343194	23/05/2018
20						

21	162641	22944	Pago con Glosa	No se reconocen materiales de sala de cirugía en procedimiento adicional en misma o igual región operatoria identificada de la intervención quirúrgica principal, según lo establecido en el Párrafo segundo del Parágrafo 4 del Artículo 55 del Decreto 2423 de 1996.	TR363492	14/09/2018
	162641	22944	Pago con Glosa	No se reconocen materiales de sala de cirugía en procedimiento adicional en misma o igual región operatoria identificada de la intervención quirúrgica principal, según lo establecido en el Párrafo segundo del Parágrafo 4 del Artículo 55 del Decreto 2423 de 1996.	TR347947	20/06/2018
22	162735	140800	Pago con Glosa	El cargo por estancia, sea ésta en observación o, habitación, que viene relacionado en los soportes de la factura, no es pertinente o no tiene justificación médica para el cobro.	TR348571	22/06/2018
	162735	140800	Pago con Glosa	El cargo por estancia, sea ésta en observación o, habitación, que viene relacionado en los soportes de la factura, no es pertinente o no tiene justificación médica para el cobro.	TR362187	07/09/2018
23	163015	145718	Pago con Glosa	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	TR345696	06/06/2018
	163015	145718	Pago con Glosa	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	TR363018	12/09/2018

24	163016	132676	Pago con Glosa	Los cargos por ayudas diagnósticas que vienen relacionados en los soportes de la factura no son pertinentes o no tienen justificación médica para el cobro.	TR360332	29/08/2018
----	--------	--------	----------------	---	----------	------------

Ahora bien, señor juez de las reclamaciones que a continuación se señalaran mi poderdante procedió a glosar, con el fin que la demandante subsanara dichas inconsistencias, sin embargo, las mismas nunca fueron subsanadas en debida forma por lo que se procedió a ratificar la glosa:

N	N RECLAMACIÓN	N. SINIESTRO	ESTADO DE LA RECLAMACIÓN	CAUSAL DE GLOSA	N. GUIA DE NOTIFICACIÓN DE GLOSA	CONSECUTIVO DE NOTIFICACIÓN
1	155087	102577	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR344626	30/05/2018
	155087	102577	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
2	155089	87027	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
	155089	87027	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR364195	19/09/2018
	155089	87027	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR350133	04/07/2018
3	155801	118993	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR348571	22/06/2018
	155801	118993	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
4	155833	119008	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR346176	08/06/2018
	155833	119008	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
5	156013	150316	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
	156013	150316	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR347947	20/06/2018
6	156043	86980	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR350133	04/07/2018
	156043	86980	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
7	156338	129151	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR347947	20/06/2018
	156338	129151	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
8	156394	129185	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
	156394	129185	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR342789	21/05/2018
9	156441	69446	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR342287	18/05/2018
	156441	69446	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
10	156471	85493	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR349698	29/06/2018
	156471	85493	Glosa ratificada	Glosa ratificada		

11	156516	129163	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR346176	08/06/2018
	156516	129163	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
12	158398	87556	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR350133	04/07/2018
	158398	87556	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
13	158450	132639	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR349698	29/06/2018
	158450	132639	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
14	158698	86486	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR347947	20/06/2018
	158698	86486	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
15	158776	132717	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR343675	25/05/2018
	158776	132717	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
16	159044	141731	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR341351	11/05/2018
	159044	141731	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
17	159232	70886	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
	159232	70886	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR342789	21/05/2018
18	159271	141731	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR340515	07/05/2018
	159271	141731	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
19	159531	17144	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR341351	11/05/2018
	159531	17144	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
20	159542	146725	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR347947	20/06/2018
	159542	146725	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
21	159604	117975	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
	159604	117975	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR347947	20/06/2018
22	160091	146195	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR350133	04/07/2018
	160091	146195	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
23	160764	128094	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR341351	11/05/2018
	160764	128094	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
24	160778	102488	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR341351	11/05/2018
	160778	102488	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
25	161587	48549	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR341351	11/05/2018
	161587	48549	Glosa ratificada	Glosa ratificada		

26	161885	64066	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR340515	07/05/2018
	161885	64066	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
27	162018	134	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR342287	18/05/2018
	162018	134	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
28	162192	86491	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR347580	18/06/2018
	162192	86491	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
29	162193	5412	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
	162193	5412	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR350133	04/07/2018
30	162304	21551	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR343675	25/05/2018
	162304	21551	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
31	162417	179994	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR341351	11/05/2018
	162417	179994	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
32	162418	157515	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
	162418	157515	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR347947	20/06/2018
33	162605	102577	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR344626	30/05/2018
	162605	102577	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
34	162710	48539	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR348571	22/06/2018
	162710	48539	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
35	162725	72550	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR345200	01/06/2018
	162725	72550	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
36	162726	22981	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
	162726	22981	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR347947	20/06/2018
37	162733	45630	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR345696	06/06/2018
	162733	45630	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
38	162734	129212	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
	162734	129212	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR342287	18/05/2018
39	162739	166180	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR344626	30/05/2018
	162739	166180	Glosa ratificada	Glosa ratificada		
40	163082	149608	Glosa ratificada	Glosa ratificada	TR345200	01/06/2018
	163082	149608	Glosa ratificada	Glosa ratificada		

RECLAMACIONES OBJETADAS

N	N RECLAMACIÓN	N. SINIESTRO	ESTADO DE LA RECLAMACIÓN	CAUSAL DE OBJECCIÓN
1	161889	117459	Objeción	Los materiales que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura, no están incluidos en el respectivo plan o hacen parte integral de un servicio y se están cobrando adicionalmente.

Conforme a lo anterior, esta excepción esta llamada a prosperar.

2.LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS ESTAN OBJETADAS O GLOSADAS POR LO CUAL EL DERECHO RECLAMADO NO ES CLARO.

Esta excepción la fundamento en el hecho que las reclamaciones señalas en la excepción 1 de este escrito fueron objetadas Y glosadas de manera oportuna por Seguros del Estado S.A, y esta circunstancias hace que la obligación dineraria en ellas contenidas no sea exigible, como quiera que los Decretos 056 de 2016 y 780 de 2016 exigen que la reclamación se encuentre acompañada de los comprobantes que según las condiciones de la póliza sean indispensables para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía, y tal como se observa en los anexos allegados, la totalidad de las reclamaciones de la demanda no cuentan con estos documentos o comprobantes, razón por la cual la reclamación no ha sido formalizada en legal forma y hasta tanto no se aporten los documentos exigidos por la ley, no se tiene por formalizada la reclamación, por lo cual no se tiene certeza si el valor cobrado está ajustado a los parámetros legales y cuenta con los requisitos exigidos.

A la demandante se le enviaron notificaciones dentro de la oportunidad legal pertinente, a quien dentro del escrito se le manifestó que las reclamaciones carecían de los soportes exigidos legalmente así como también carecían de la idoneidad suficiente para demostrar el derecho pretendido y los mismos hasta la fecha no han sido aportados, ni fue subsanado el motivo de la glosa, objeción o solicitud de documentos, por lo cual no le asiste razón a la demandante cuando manifiesta que las reclamaciones prestan mérito.

Por otro lado es importante tener en cuenta que las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito tiene amparos cubiertos y otros que no están incluidos dentro de la normatividad reguladora del mismo, tal como lo señalan los decretos 4747 de 2007, Decreto 056 de 2015, Decreto 780 de 2016 y el Decreto 3990 de 2007 y demás normas concordantes y aplicables, por medio de las cuales se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud y se faculta a la aseguradora a glosar facturas, conforme al art. 23 ibidem que señala "**Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez**

formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley."

Teniendo en cuenta el artículo transcrito se observa claramente que la entidad encargada del pago en este caso la demandada, tiene la facultad de objetar y glosar la reclamaciones, como quiera que no cumplen con los requisitos legales, o en los eventos en los cuales el servicio de salud prestado no esté cubierto por dicha póliza con fundamento en la Resolución 3047 de 2008 y en el manual único de glosas, razones por las cuales no sería Seguros del Estado el llamado a responder por las pretensiones aquí reclamadas, ya que hizo uso de su derecho a objetar las reclamaciones que no cumplen con los requisitos legales o que no contienen una obligación que pueda hacerse exigible a la compañía.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que en el evento en que la entidad encargada del pago reciba una reclamación podrá revisar los servicios allí cobrados y realizar las objeciones y glosas pertinentes, por lo tanto estas reclamaciones no prestan mérito ejecutivo en tanto y en cuanto no contienen una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo exige el título valor o el título ejecutivo, como quiera que es evidente que la obligación contenida en una reclamación objetada no es exigible, en el sentido que su contenido está sujeto a condiciones impuestas por leyes y decretos que regulan la actividad, más aun cuando el servicio prestado no se encuentre dentro de los amparos consagrados por las pólizas de seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito y los manuales que rigen este tipo de seguros o en virtud a que no se han llegado los documentos que soporten los servicios prestados.

14

Se debe tener en cuenta por parte del juzgador que tal y como lo manifiesta el demandante en sus pretensiones todas derivan de reclamaciones objetadas o glosadas en debida forma por la demandada y de la cual fueron notificados en la oportunidad pertinente y la clínica no realizó las aclaraciones y correcciones señaladas en dichas objeciones, razones por las cuales se mantuvieron con justa causa por parte de mi poderdante.

Las reclamaciones glosadas y objetadas son las que se relacionaron en la excepción 2 de este escrito.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Por otro lado es importante tener en cuenta que las pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito tiene amparos cubiertos y otros que no están incluidos dentro de la normatividad reguladora del mismo, tal como lo señala el decreto 056 DE 2015 y 780 de 2016 por medio del cual se regula el SOAT así como lo señalado en el código de comercio artículo 1077, el cual señala que se debe demostrar la existencia del siniestro en su naturaleza y cuantía, por lo que observando las reclamaciones que a continuación se señalan, es claro que no le asiste ninguna obligación a mi poderdante,

Es importante tener en cuenta que dentro de las obligaciones que tiene mi poderdante de revisar cada una de las reclamaciones presentadas y en las que no cumplan con los requisitos mínimos para hacer un pago parcial, deben ser objetadas, por lo que la siguiente reclamación fue objetada en debida forma por mi poderdante y dentro del término legal;

N	N RECLAMACIÓN	N. SINIESTRO	ESTADO DE LA RECLAMACIÓN	CAUSAL DE OBJECCIÓN
1	161889	117459	Objeción	Los materiales que vienen relacionados y/o justificados en los soportes de la factura, no están incluidos en el respectivo plan o hacen parte integral de un servicio y se están cobrando adicionalmente.

Conforme a lo anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

4. PRESCRIPCION

Conforme el régimen de prescripción aplicable a este tipo de Seguros es el consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio que señala: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho."

Se habla de la prescripción del contrato de seguro como quiera que la normatividad aplicable al SOAT, establece que la entidad que prestó el servicio médico deberá presentar la reclamación aportando los documentos idóneos para demostrar la ocurrencia del siniestro, prestación del servicio, la cuantía y la entidad obligada al pago, en virtud de lo anterior es que la demandante crea los títulos pretendidos por lo tanto se entiende que las "facturas" presentadas efectúan la función de reclamación y deben cumplir con los requisitos señalados por la ley y los Decretos 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016), conforme a lo anterior es claro que se trata de reclamaciones presentadas en virtud a un contrato de seguro, verbigracia de lo anterior es que deberá aplicarse la prescripción establecida para este.

Se observa de manera clara que las pretensiones reclamadas derivan de una acción contractual y legal, entre la demandante y la demandada con fundamento en el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito, en el cual y conforme al Art. 3 del Decreto 056 de 2015 se señalan los beneficiarios del pago de las coberturas de la póliza así: **"Beneficiario. Es la persona que acredite tener derecho a los servicios médicos, indemnizaciones y o gastos de que trata el título III del presente decreto, de acuerdo con las coberturas allí señaladas"**.

Según lo establecido en el art. 1081 del código de comercio colombiano "la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezara a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que de base a la acción"

El DR. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro El Contrato de Seguro afirma que "...Tenemos, en consecuencia, que si por el "interesado" se entiende el tomador, el asegurado o el beneficiario, con relación a estos correrá como termino de prescripción el de dos

años, es decir, que estarán cobijados por la prescripción ordinaria, ya que es a ellos a quien se destina este tipo de prescripción, y, obviamente también la empresa aseguradora." Así mismo, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia del 4 de julio de 1997 se pronunció frente a la prescripción, motivo por el cual nos permitimos transcribir apartes de dicha jurisprudencia: "Por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador..."

Frente al término de prescripción y cuando empieza a correr manifestó que "... el de la ordinaria, a partir de cuándo el interesado (y ya se vio quienes lo son) tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo del "hecho que da base a la acción". Este hecho no es o no pudo ser otro, que el siniestro, en el caso concreto desde que la demandante prestó el servicio médico que se pretende cobrar entendido este, según el art. 1072 ibidem como "la realización del riesgo asegurado" es decir el hecho futuro e incierto de cuya ocurrencia depende el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurador correlativamente del derecho del asegurado o beneficiario a cobrar la indemnización (arts. 1045 num. 4 y 1054 C de Co y 1530, 1536 y 1542 del C.C.).

Además, debe tenerse en cuenta que dando alcance del artículo 1081, cuya aplicación es de carácter imperativo, podría predicarse que la situación fáctica a que se encuentran expuesta la demandante, cuando formalizan el cobro de los servicios médicos y atención de las víctimas de accidente de tránsito, evidencia un conocimiento del hecho que da origen a la acción de reclamación, como elemento subjetivo configurativo de la prescripción ordinaria.

En este mismo sentido la Superintendencia Nacional de Salud emitió concepto 2008026912-001 del 16 de julio de 2008 que sus apartes señalan "Definido el anterior contexto conceptual y teniendo en cuenta que con la atención de la víctima por parte del Hospital se tiene pleno conocimiento del siniestro que da lugar a la acción de reclamación, el término para que opere la prescripción ordinaria, que es la única que se puede invocar en estos casos, empezaría a contar desde el momento en que el Hospital conoció o ha debido conocer el siniestro, esto es, desde que fue atendida la víctima independientemente de la fecha de expedición de la factura comercial, de tal suerte que si la atención a la víctima del accidente de tránsito amparada por el SOAT ocurrió el mismo día, desde ese momento empezaría a computar el término de prescripción. Por último, esta Superintendencia se permite precisar que el caso por Usted planteado, la prescripción se predica de la acción para efectuar la reclamación y no de la factura, factura que es uno de los requisitos exigidos para efectos de legalizar en debida forma la reclamación ante la aseguradora."

Por su parte la Superintendencia Financiera emitió Concepto 2012054519-003 del 21 de septiembre de 2012 señala "Bajo los anteriores lineamientos se concluye que la prescripción ordinaria tiene lugar cuando el titular de la acción, bien sea con fuente en el contrato de seguro o en la ley, tiene conocimiento o ha debido tenerlo del hecho en la cual ella se origina, mientras que la prescripción extraordinaria, se produce en los casos en que no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento del hecho en cuestión, vale decir, en cuanto no se hubiere configurado antes la prescripción ordinaria.

16

Definido el alcance del artículo 1081 en estudio, cuya aplicación es de carácter imperativo conforme a los términos señalados en la misma disposición, podría predicarse que la situación fáctica a que se encuentran expuestas las IPS, cuando formalizan el cobro de los servicios médicos y atención de las víctimas de accidente de tránsito, evidencia un conocimiento del hecho que da origen a la acción de reclamación, como elemento subjetivo configurativo de la prescripción ordinaria, como atrás se explicó".

Conforme a lo anterior y en aplicación al caso concreto es que se debe tener en cuenta que se tiene a la demandante como interesado o beneficiario del contrato de seguro, en tanto y en cuanto desde el momento que presta la atención médica conoce cuál es la compañía aseguradora SOAT, a la cual deben cobrarse los gastos médicos prestados, razón por la cual y en el entendido que la demandante conocía quien era la compañía aseguradora desde el momento que prestó el servicio, es que deberá aplicarse la prescripción ordinaria de 2 años, conforme a lo anteriormente expuesto es que se observa que las reclamaciones que a continuación se relacionan se encuentran prescritas; ya que la fecha de presentación de la demanda, fue el 6 de mayo de 2019 por lo cual ya había acaecido el fenómeno de la prescripción.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA: Solicito a su Señoría declarar la excepción que llegaré a probar en este juicio luego de ser agotado el ciclo instructivo.

II. PRUEBAS:

Para sustentar lo manifestado a lo largo del presente escrito solicito decretar y practicar las siguientes pruebas:

A-. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su señoría hacer comparecer al demandante para que, por intermedio de su representante legal, de condiciones civiles y generales de ley conocidos en el proceso, absuelva el interrogatorio que versará sobre los hechos de demanda, los servicios prestados, la contestación de la misma, y demás aspectos relacionados con el tema.

B-. DOCUMENTALES:

- Soportes de transferencias de pago
- Soportes de liquidación de glosas
- Cartas de objeción
- Guías de envío de comunicación de glosas, objeciones, pagos y solicitud de documentos.
- Superintendencia Nacional de Salud concepto 2-2013-077157 del 8 de octubre de 2013.
- Superintendencia Financiera Concepto 2012054519-003 del 21 de septiembre de 2012.

C-. TESTIMONIAL:

Sírvase señor Juez ordenar el testimonio de la siguiente, quien es mayor de edad, para que declare lo que le consta sobre los hechos materia de demanda y su contestación:

BELKIS YANIRY RODRIGUEZ BONILLA, identificada con C.C 68290809., Auditoria de Servicios Médicos de Grupo sis- Seguros del Estado S.A (O quien haga sus veces al momento de rendir el testimonio), con el fin que dé cuenta sobre los pagos efectuados a la entidad demandante, las glosas y objeciones, así como de las demás excepciones propuestas en tiempo. Para tal efecto la declarante podrá ser citada en la Calle 9 N° 4-19 Edificio las Américas oficina 402. Neiva Huila. Telf. 3174036744

17

III. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

IV. NOTIFICACIONES

- Mi representada, las recibirá en la Carrera 11 N. 90-20 de Bogotá D.C.
- El suscrito en la CALLE 11 N. 7-39 EDIFICIO FENALCO OFICINA 302, Neiva – Huila CEL: 3102083228 Correo electrónico: judatru13@hotmail.com

Del (a) Señor Juez,

JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA
C.C. No. 80.850.956 de Bogotá
T.P. No. 165.655 del C. S. de la J.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Radicado:	41001-41-89-007- 2019-00408-00
Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante:	Banco de Occidente S.A..
Demandado:	Humberto Otalora Vargas.

Neiva – Huila, 15 de febrero de 2021.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 07 de septiembre de 2020, mediante el cual señala no tiene en cuenta las notificaciones realizadas por dicha parte por no estar ajustado al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante manifestó, que las notificaciones remitidas vía correo electrónico contienen: 1) Información de las partes que actúan dentro del proceso, 2) Manifestó bajo la gravedad de juramento del suministro de el correo electrónico aportado, 3) Copia del mandamiento de pago, 4) Copia de la demanda y sus anexos y 7) Pantallazo de ICS el cual informa el correo electrónico suministrado por el demandado.

Igualmente, señala que aporta el certificado de entrega de la notificación remitida a los correos de la parte demandada, la cual tiene como constancia de “Entregado y Abierto”.

Finalmente, resalta que la notificación remitida al demandado Humberto Otálora, se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por tal motivo solicita que se revoque el auto de fecha 07 de septiembre de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

III. CONSIDERACIONES.

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna.

Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, una vez analizados los argumentos con los cuales el demandante sustentó la reposición objeto de análisis, procede el Despacho a realizar las siguientes apreciaciones:

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 señala que “(...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)***” (negrilla y subrayada fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, vemos que la parte demandante envió constancia de la notificación personal por correo electrónico a éste Despacho, el cual solo contaba con el formato de notificación debidamente diligenciado, sin embargo, se observa, que el apoderado demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

no adjuntó dentro de la misma notificación, la demanda y la providencia que libra mandamiento de pago, tal y como lo señala el artículo antes mencionado.

Asimismo, advierte éste Despacho, que el demandante con posterioridad del auto 07 de septiembre de 2020, adjunta la notificación personal de acuerdo al Decreto Legislativo 806 de 2020, y seguidamente, interpone recursos de reposición resaltando que la notificación goza de toda la ritualidad, sin tener en cuenta que el proveído objeto de recurso fue proferido con anterioridad a la recepción de dichos documentos, así como también, generando nuevos hechos.

Así las cosas, procede éste despacho a **NO REPONER** el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido el 07 de septiembre de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Tengas en cuenta la notificación personal allegada por la parte demandante con posterioridad.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante dar cumplimiento al auto objeto de recurso.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFICACIÓN ANTES DEL AUTO DE FECHA 07-09-2020.

EJECUTIVO No. 2019-408 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA HUMBERTO OTALORA VASGAS (NOTIFICACION)

Eduardo García Chacón <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Jue 30/07/2020 21:03

Para: hotalora@hotmail.com <hotalora@hotmail.com>; hotaloravargas@hotmail.com <hotaloravargas@hotmail.com>;
Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (55 KB)

NOTIFICACION.pdf;

Cordial saludo,

Me permito remitir el (los) auto (s) mediante el (los) cual(es) se le notifica del proceso iniciado en su contra por la Entidad que represento.

Adjunto, para su conocimiento y enteramiento del proceso, la (s) providencia (s) mediante las cuales se libró mandamiento de pago (___), auto admisorio de la demanda (___) así como, si corresponde, sus correcciones, adiciones, y demás a notificar. Igualmente se adjunta la demanda presentada con sus respectivos anexos, al igual que los documentos soporte de la consecución del correo electrónico de la parte demandada. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que hasta donde llega mi conocimiento, la dirección electrónica aportada corresponde a la parte demandada.

Recuerde que puede acercarse al Juzgado que conoce de este proceso o comunicarse vía virtual con el mismo.

Tenga en cuenta que esta notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
- HUILA
CARRERA 4 No. 6 - 99 PISO 2 OFICINA 203B
NEIVA - HUILA
DIRECCION ELECTRONICA: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 88715569

Señor(a)
HUMBERTO OTALORA VARGAS
hotalora@hotmail.com

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: HUMBERTO OTALORA VARGAS

NATURALEZA DEL PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuántica

RADICADO: 2019-0408

Providencia a notificar: Mandamiento de Pago de Fecha 30 de Mayo de 2019

Me permito remitir el (los) auto (s) mediante el (los) cual(es) se le notifica del proceso iniciado en su contra por la Entidad que represento.

Adjunto, para su conocimiento y enteramiento del proceso, la (s) providencia (s) mediante las cuales se libró mandamiento de pago; así como, si corresponde, sus correcciones, adiciones, y demás a notificar. Igualmente se adjunta la demanda presentada con sus respectivos anexos, al igual que los documentos soporte de la consecución del correo electrónico de la parte demandada. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que hasta donde llega mi conocimiento, la dirección electrónica aportada corresponde a la parte demandada.

Recuerde que puede acercarse al juzgado que conoce de este proceso o comunicarse vía virtual o telefónica con el mismo a la dirección suministrada arriba.

Tenga en cuenta que esta notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S. de la Judicatura





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

CONSTANCIA EJECUTORIA. Neiva, Huila. Veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha la suscrita secretaria deja constancia que de la notificación por correo electrónico realizada por el extremo demandante, se desprende que no se efectuó conforme ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que con se evidencia el envío de la providencia respectiva, ni de la copia de la demanda. Pasa el proceso al Despacho del(a) señor(a) Juez para lo de su cargo. Provea.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Neiva – Huila.**

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00408-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE(S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO(S)	HUMBERTO OTALORA VARGAS.
FECHA	07 de septiembre del 2020.

Evidenciando el escrito elaborado por el apoderado de la parte demandante de fecha 30 de julio del 2020, este Despacho Judicial se permite señalar que la notificación elaborada por el petente, no se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto Legislativo 808 de 2020, por lo que es pertinente Requerirlo por segunda vez para que haga el impulso procesal pertinente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo señala el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



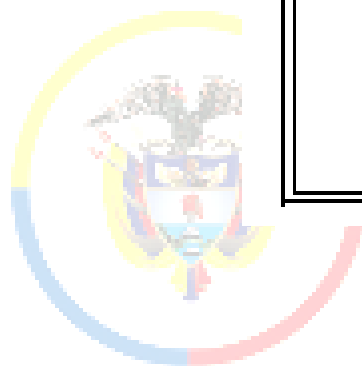
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy OCHO (08) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), de conformidad a lo previsto en el artículo 295 de Código General del Proceso, se notifica a los sujetos procesales por Estado No 39 el auto que antecede.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: SUR ANDINA DE SERVICIOS S.A.S,
SUR ANDINA DE VEHICULOS S.A Y
QUERUBIN SANCHEZ TOVAR
Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00700-00

Neiva – Huila, 15 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta los anteriores escritos emanados por la Superintendencia de Sociedades, visibles a folios 161 a 169 y 189 a 208 el cuaderno uno digital, el Juzgado se acoge lo informado y dispone remitir el expediente con destino y para que haga parte del Proceso de Reorganización Empresarial de QUERUBÍN SÁNCHEZ TOVAR con C.C. 7.686.907, tramitado ante la Superintendencia de Sociedades bajo expediente Nro. 2020-01-506705.

De otra parte, se dispone que las medidas cautelares decretadas contra el demandado QUERUBÍN SÁNCHEZ TOVAR, quedan vigentes por cuenta de la Superintendencia de Sociedades y para el Proceso de Reorganización Empresarial de QUERUBÍN SÁNCHEZ TOVAR que allí cursa. Ofíciase.

Finamente, y de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, PÓNGASE en conocimiento del demandante el inicio del trámite de reorganización empresarial del demandado QUERUBÍN SÁNCHEZ TOVAR, a fin que, en el término de ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito respecto de los demás demandados, en éste caso SUR ANDINA DE VEHICULOS S.A, caso en que guarde silencio se continuará la ejecución contra los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2019-00890-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (DEMANDA ACUMULADA).
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”.
DEMANDADO(S)	LUIS DARIO ALVIRA.
FECHA	15 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior acumulación de demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO” con NIT. 891.101.627-4** en contra de **LUIS DARIO ALVIRA con C.C. 17.636.641**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un certificado elaborado por el representante legal de la parte demandante, por lo que presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos del artículo 48 de la ley 675 de 2001 y artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Acumular la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO” con NIT. 813.007.547-8**, en contra de **LUIS DARIO ALVIRA con C.C. 17.636.641**, a la demanda que cursa en este Despacho de la misma demandada.

SEGUNDO: Librar Mandamiento De Pago vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO” con NIT. 813.007.547-8**, y en contra de **LUIS DARIO ALVIRA con C.C. 17.636.641**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. N0010759:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.- Por la suma de **\$108.900.00. Mcte**, correspondiente a la **cuota Nro. 01** con fecha de vencimiento del **29/07/2016**.

1.1.- Por la suma de **\$43.693.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el **30/07/2016**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$111.160.00. Mcte**, correspondiente a la **cuota Nro. 02** con fecha de vencimiento del **29/08/2016**.

2.1.- Por la suma de **\$41.249.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

2.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el **30/08/2016**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$113.467.00. Mcte**, correspondiente a la **cuota Nro. 03** con fecha de vencimiento del **29/09/2016**.

3.1.- Por la suma de **\$38.755.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

3.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el **30/09/2016**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$115.821.00. Mcte**, correspondiente a la **cuota Nro. 04** con fecha de vencimiento del **29/10/2016**.

4.1.- Por la suma de **\$36.208.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

4.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el **30/10/2016**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5.- Por la suma de **\$118.224.00. Mcte**, correspondiente a la **cuota Nro. 05** con fecha de vencimiento del **29/11/2016**.

5.1.- Por la suma de **\$33.609.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

5.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el **30/11/2016**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$120.677.00. Mcte**, correspondiente a la **cuota Nro. 06** con fecha de vencimiento del **29/12/2016**.

6.1.- Por la suma de **\$30.956.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

6.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el **30/12/2016**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$123.181.00. Mcte**, correspondiente a la **cuota Nro. 07** con fecha de vencimiento del **29/01/2017**.

7.1.- Por la suma de **\$28.248.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

7.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el **30/01/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$125.738.00. Mcte**, correspondiente a la **cuota Nro. 08** con fecha de vencimiento del **28/02/2017**.

8.1.- Por la suma de **\$25.483.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

8.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el **01/03/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

9.- Por la suma de **\$128.347.00. Mcte**, correspondiente a la **cuota Nro. 09** con fecha de vencimiento del **29/03/2017**.

9.1.- Por la suma de **\$22.662.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

9.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el **30/03/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$131.010.00. Mcte**, correspondiente a la **cuota Nro. 10** con fecha de vencimiento del **29/04/2017**.

10.1.- Por la suma de **\$19.781.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

10.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el **30/04/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$133.728.00. Mcte**, correspondiente a la **cuota Nro. 11** con fecha de vencimiento del **29/05/2017**.

11.1.- Por la suma de **\$16.841.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

11.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el **30/05/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$136.503.00. Mcte**, correspondiente a la **cuota Nro. 12** con fecha de vencimiento del **29/06/2017**.

12.1.- Por la suma de **\$13.840.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

12.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el **30/06/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$139.336.00. Mcte**, correspondiente a la **cuota Nro. 13** con fecha de vencimiento del **29/07/2017**.

13.1.- Por la suma de **\$10.777.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

13.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el **30/08/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$142.227.00. Mcte**, correspondiente a la **cuota Nro. 14** con fecha de vencimiento del **29/08/2017**.

14.1.- Por la suma de **\$7.650.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

14.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el **30/08/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$145.178.00. Mcte**, correspondiente a la **cuota Nro. 15** con fecha de vencimiento del **29/09/2017**.

15.1.- Por la suma de **\$4.458.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

15.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el **30/09/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$53.475.00. Mcte**, correspondiente a la **cuota Nro. 16** con fecha de vencimiento del **29/10/2017**.

16.1.- Por la suma de **\$1.200.00. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

16.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el **30/10/2017**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

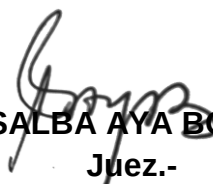
TERCERO.- Notificar el presente proveído al deudor en forma personal o conforme lo precisan los artículos 291 a 293 del CGP, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar¹.

CUARTO: Suspender el pago a los acreedores conforme a lo ordenado en el Artículo 463 numeral 2° del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar El Emplazamiento en la forma indicada por el Artículo 108, 293 y 463 numeral 2° del C.G.P, de todas las personas que tengan créditos con título de **LUIS DARIO ALVIRA con C.C. 17.636.641**, a fin de que los hagan valer mediante ACUMULACIÓN de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia ordénese la inclusión del nombre de las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre de este Despacho judicial en un listado que deberá publicarse por una vez, bien sea en el periódico "Diario la Republica", el "Espectador" o el "Tiempo".

SEXTO: Reconocer personería a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, titular de C.C. No. 1.075.248.334, y portador(a) de la T.P. 263.084, del C.S.J para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

¹ Cfr. Artículo 442 CGP



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00936.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO(S)	DIEGO MAURICIO LEGUIZAMO PÉREZ.
FECHA	15 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretaría de fecha 13 de noviembre de 2020 y las notificaciones realizadas por la parte demandante, procede éste Despacho a informarle al demandante, que las notificaciones gestionadas dentro del proceso, no gozan con lo establecido en el artículo 291, 292 y siguientes del CGP, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que dentro de los formatos de notificaciones elaborados por el demandante, señala que el demandado deberá **“comparecer al despacho”** o al **“correo electrónico del despacho”**, sin que esto se pueda realizar, ya que de acuerdo a la pandemia y a las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la restricción del ingreso de usuarios al palacio de justicia de Neiva, las personar solamente deberán escribirle al Juzgado de conocimiento a través de su correo electrónico, por lo que la parte demandante deberá suministrar los canales digitales para el fácil acceso a la justicia; por tal motivo, ésta Judicatura evidencia la omisión del demandante de insertar en sus formatos el correo electrónico del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Finalmente, se **REQUIERE** por segunda vez al extremo demandante, para que notifique en debida forma al demandado, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO: **Abstenerse** de tener en cuenta las notificaciones realizadas por la parte demandante, por no cumplir con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05-06-2020, PCSA-11614 del 06-08-2020 y PCSJA20-11622 de 21-08-2020.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al extremo demandante, para que notifique en debida forma al demandado, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila



CONSTANCIA EJECUTORIA. Neiva, Huila. Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha la suscrita secretaria deja constancia que las notificaciones personal y/o por aviso, si bien fueron realizadas por el extremo demandante, conforme ordena los artículos 291 y/o 292 del Código General del Proceso, estas no se ajustan a lo establecido en Acuerdos PCSJA20-11567 de 05/06/2020, PCSA20-11614 de 06/08/2020, PCSJA20-11622 de 21/08/2020, entre otros, en lo que respecta a la prohibición de acceso de personal a las sedes judiciales, que impiden efectuar el retiro de documentos o comparecer a las instalaciones del Despacho. Pasa el proceso al Despacho del(a) señor(a) Juez para lo de su cargo. Provea.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE
DEMANDADO	ARCENIO MONJE TRUJILLO
RADICADO	410014189007 2019 01074 00

Conforme a lo peticionado por el apoderado de la parte actora, se ordena nuevamente la elaboración de los oficios de embargo ordenados mediante el auto de fecha 16 de Diciembre del 2019.

Para el efecto se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al Acuerdo 806 del 2020 en su núm. 11º; en el sentido de indicar el correo electrónico de las entidades a donde se deben dirigir los oficios de medida cautelar.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva Huila, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	HADER MAURICIO REYES REYES
DEMANDADO	AMPARO MONJE TRUJILLO y MARIA AMALIA MORENO DIMATE
RADICADO	410014189 007 2020 00018 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **HADER MAURICIO REYES REYES** contra **AMPARO MONJE TRUJILLO y MARIA MORENO DIMATE**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero.- INDICAR que no hay lugar a la entrega y pago de depósitos judiciales por cuanto revisado el módulo del Banco Agrario no, aparecen títulos descontados al demandado.

Cuarto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Quinto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

VO.

USUARIO:	ROL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	FECHA ACTUAL:
ACAJIAOC	CSJ	410014189007 007 MUN	DIRECCION	RAMA JUDICIAL	12/02/2021 11:45:32 AM
APOYO	410012041010	PEQ CAU COM MUL	SECCIONAL	DEL PODER	REGIONAL: ÚLTIMO INGRESO: 12/02/2021 11:14:05 AM
		NEIVA	NEIVA	PUBLICO	CAMBIO CLAVE: 12/02/2021 09:46:36
					DIRECCIÓN IP: 186.84.20.94

 **Inicio**  **Consultas** ▶  **Transacciones** ▶  **Administración** ▶  **Reportes** ▶  **Pregúntame** ▶

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.84.20.94

Fecha: 12/02/2021 11:45:28 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

55152697

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si

☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00119-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADO(S)	LUIS DAVID SUESCA CASTRO Y SANDRA PAOLA BONILLA TORRES.
FECHA	15 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BOLIVAR TRUJILLO
DEMANDADOS	GERMAN RIVERA ROJAS
RADICADO	410014189 007 2020 00153 00

En virtud a la comunicación allegada por las partes a través del correo electrónico del despacho, donde solicitan que se tenga el demandado como notificado por Conducta Concluyente, y el levantamiento de medidas cautelares, a ello se accederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.¹, indicando que lo relacionado con la medida cautelar se resolverá en el cuaderno No. 2.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.- **TENER** como notificado por Conducta Concluyente al demandado **GERMAN RIVERA ROJAS** identificado con la C.C. 17.130.910, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
- 2.- **INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se le adjunte copia del auto Mandamiento de pago y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3.- **INDICAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuenta el citado demandado para ponerse a derecho dentro de este asunto.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

VO.

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA (REPARTO)

E.S.D.

BOLIVAR TRUJILLO, mayor y vecino de Neiva (H), identificada con la C.C. No. 4.942.167, con todo respeto manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, mayor y vecino de Neiva (H), identificado con la C. C. No. 1.075.247.295 de Neiva (H), y L. T. No. 23.545 del C. S. J., con el fin de que inicie y adelante hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **GERMAN RIVERA ROJAS**, mayor y vecino de Neiva, identificado con la C.C. No. 17.130.910, con el fin de que se obtenga el pago de un (01) título valor, representado en una letra de cambio por valor de \$1.000.000.00, con fecha creación el 14 de noviembre de 2014 y vencimiento el día 15 de febrero de 2017, que hasta la fecha no me ha sido cancelada ni en cuanto a su capital ni los respectivos intereses.

Mi apoderado queda facultado para recibir y cobrar dineros y títulos judiciales, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, tachar de falso, solicitar práctica de medidas cautelares y su levantamiento, interponer recursos, y todas las demás necesarias para la culminación satisfactoria del proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,

BOLIVAR TRUJILLO

C.C. No. 4.942.167 de Oporapa (H)

ACEPTO:

MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

C. C. No. 1.075.247.295 de Neiva (H)

L. T. No. 23.545 del C.S.J



PAZ DE LA JUDICATURA
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Ejecutiva Sección
de Administración Judicial
Oficina Judicial Neiva
Presentación Personal

Fecha: 07 FEB 2020

Nombre: Bolivar Trujillo

C.C. 4942167 de Oporapa

Demandado: GERMAN RIVERA ROJAS

Firma: [Firma]

Jefe de Oficina Judicial

No.

[Empty box for No.]

LETRA DE CAMBIO
(SIN PROTESTO)

Por \$

1.000.000

Señor GERMAN RIVERA ROSAS

El día 15

De FEBRERO 20 12 Se servirá usted pagar solidariamente en NEIVA

a la orden de BOLIVAR TRUJILLO

La suma de:

UN MILLON DE PESOS EN MONEDA CORRIENTE

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al 12 % mensual y moratorios del 12 % mensual.- Todos los suscriptores de ésta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y a aviso de rechazo.

Ciudad NEIVA

Fecha

14

del 20

14

Su S.S.

[Signature]

MAYCOL RODRIGUEZ SANCHEZ**ABOGADO**

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA - REPARTO

E.S.D.

MAYCOL ARLEY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mayor y domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la C. C. No. 1.075.247.295 expedida en Neiva (H), abogado en ejercicio, portador de la L. T. No. 23.545 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado del señor **BOLIVAR TRUJILLO**, mayor, vecino de Neiva e identificado con cédula de ciudadanía No. 4.942.167, con todo respeto concurre ante su Despacho a fin de instaurar **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **GERMAN RIVERA ROJAS**, mayor, vecino de Neiva e identificado con la C.C. No. 17.130.910, con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y contra del demandado, por las sumas y conceptos que indicaré en el acápite de pretensiones, previa consideración de los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El demandado **GERMAN RIVERA ROJAS**, firmó y aceptó el 14 de noviembre de 2014 en Neiva, a favor de **BOLIVAR TRUJILLO**, un (01) título valor.

SEGUNDO: El título valor firmado y aceptado por la demandada corresponde a una letra de cambio por valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE.**

TERCERO: El título valor antes mencionado debía ser cancelado por la demandada a favor del demandante el día 15 de febrero de 2017, es decir, venció en la mencionada fecha.

CUARTO: El demandado hasta la fecha no ha cancelado parcial ni totalmente el capital ni los respectivos intereses generados.

QUINTO: De lo anterior se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Calle 8 No. 6-42, Edificio Los Balcones - Neiva (H)

Celular: 313 895 09 85

maycolrodriguezsanchez@gmail.com

2.
4

MAYCOL RODRIGUEZ SANCHEZ

ABOGADO

SEXTO: El señor **BOLIVAR TRUJILLO**, me ha conferido poder para actuar, por lo tanto me encuentro facultado para iniciar la presente acción.

PRETENSIONES

Comedidamente solicito al señor Juez, libre a favor del demandante y contra de la demandada, mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía por las siguientes sumas y conceptos:

PRIMERA: Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00.) M/CTE.**, representados en Una (01) letra de cambio, con fecha de vencimiento el día 15 de febrero de 2017.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios generados y causados desde el día 16 de febrero de 2017, día siguiente en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación conforme a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERA: Sírvase Señor Juez, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis peticiones en los artículos 2221, 2224, 2488 del Código Civil; artículos 619 a 647 y 671 a 708 del Código de Comercio, artículos 422, 424, 430, 431, 440, 588, 599 y 601 del C.G.P. y demás normas concordante en la materia.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía regulado por el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Calle 8 No. 6-42, Edificio Los Balcones - Neiva (H)

Celular: 313 895 09 85

maycolrodriguezsanchez@gmail.com

3.
5
MAYCOL RODRIGUEZ SANCHEZ

ABOGADO

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes, por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía que no excede de cuarenta (40) SMLMV, es usted, Señor Juez, competente para conocer de la presente acción.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba Un (01) Título Valor (Letra de Cambio) relacionada en los hechos de la demanda y que se adjunta en original.

ANEXOS

Con la presente demanda me permito anexar:

- Original del título valor relacionado en el acápite de pruebas.
- Poder original otorgado por BOLIVAR TRUJILLO al suscrito abogado.
- Copia simple de la demanda para el archivo del Juzgado y una copia de la misma con sus anexos para el traslado a la demandada.
- 2CDs que contienen copia de la demanda con sus anexos para el Juez y el traslado al demandado.
- Por separado solicitud de medidas cautelares.

Calle 8 No. 6-42, Edificio Los Balcones - Neiva (H)

Celular: 313 895 09 85

maycolrodriguezsanchez@gmail.com

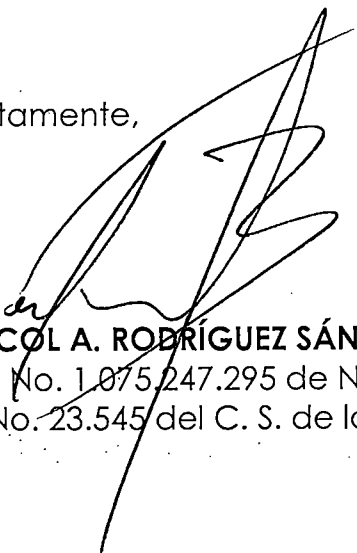
4.
6
MAYCOL RODRIGUEZ SANCHEZ

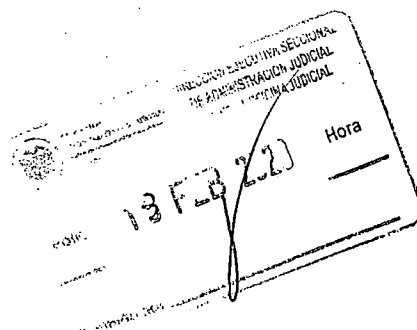
ABOGADO

NOTIFICACIONES

- El demandado **GERMAN RIVERA ROJAS** recibe notificación en la Carrera 9 No. 10 – 35 Sur de la ciudad de Neiva, se desconoce el número telefónico y la dirección e-mail del demandado.
- El demandante recibe notificación en la Calle 47 No. 20 – 10, de la ciudad de Neiva (H), al número de celular 315 896 51 70 y no posee correo electrónico.
- El suscrito la recibe en la secretaria del Juzgado o en la Calle 8 No. 6 – 42, Edificio Los Balcones de Neiva (H), celular 313 895 0985, correo electrónico: maycolrodriguezsanchez@gmail.com.

Atentamente,


MAYCOL A. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
C. C. No. 1.075.247.295 de Neiva
L. T. No. 23.545 del C. S. de la J.



Calle 8 No. 6-42, Edificio Los Balcones - Neiva (H)
Celular: 313 895 09 85
maycolrodriguezsanchez@gmail.com

五

P.E.S.D.

2. **EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-83331** de propiedad del demandado **GERMAN RIVERA ROJAS**, identificada con la C.C. No. 17.130.910, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Oficiase en tal sentido a la mencionada Oficina a fin de que proceda a registrar la medida decretada.

MAYCOL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
C. C. No. 1.078.247.295 de Neiva
T. P. No. 23.545 del C. S. de la J.

Calle 8 No. 6-42, Edificio Los Balcones - Neiva (H)
Celular: 313 895 09 85
maycolrodriguezsanchez@gmail.com

MAYCOL RODRIGUEZ SANCHEZ

ABOGADO

Señor

**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA - HUILA
E.S.D.**

**PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACION:**

**EJECUTIVO
BOLIVAR TRUJILLO
GERMAN RIVERA ROJAS
2020-00153**

ASUNTO:

SUBSANACIÓN DE DEMANDA

Obrando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa y conforme al auto de fecha 17 de febrero de 2020, me permito subsanar la demanda, dentro del término y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., de la siguiente manera:

Las pretensiones de la demanda quedarán de la siguiente manera:

PRIMERA: Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00.) M/CTE.**, representados en Una (01) letra de cambio, con fecha de vencimiento el día 15 de febrero de 2017.

SEGUNDA: Por los intereses moratorios generados y causados desde el día 16 de febrero de 2017, día siguiente en la cual se hizo exigible la obligación, hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación conforme a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERA: Sírvase Señor Juez, condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Por lo anterior, solicito al señor Juez se sirva admitir la presente demanda ejecutiva en contra de GERMAN RIVERA ROJAS.

Anexo: Copia del presente escrito para la demanda, el traslado y el archivo de juzgado. Además dos (2) CDs para la demanda y el traslado.

Atentamente

MAYCOL A. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
C. C. No. 1.075.247.295 de Neiva (H)
L. T. No. 23.545 del C.S.J.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE339382 No. Anexos: 0
Fecha: 25/02/2020 Hora: 16:13:05
Dependencia: Juzgado 7 Competencias Multiple
DESCRIP: DXP F4 + 2 CD RAD.2020-153 B
CLASE: RECIBIDA

Calle 8 No. 6-42, Edificio Los Balcones - Neiva (H)

Celular: 313 895 09 85

maycolrodriguezsanchez@gmail.com



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BOLÍVAR TRUJILLO
DEMANDADO	GERMAN RIVERA ROJAS
ACTUACIÓN	AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00153 00

ASUNTO:

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda según folio 13, se procede a resolver sobre su admisión.

El señor **BOLÍVAR TRUJILLO** con C.C. 4.942.167, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el señor **GERMAN RIVERA ROJAS** con C.C 17.130.910, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con el demandante.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del señor **BOLÍVAR TRUJILLO** con C.C. 4.942.167 contra el señor **GERMAN RIVERA ROJAS** con C.C 17.130.910, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el 14 de Noviembre de 2014 (fl. 2).

2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 18 de Febrero de 2017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la entidad ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSA LORENA ROA VARGAS
Juez

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva Huila, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GRATINIANO GAHONA HERNANDEZ
DEMANDADO	FAYVER EFREN VASQUEZ RAMIREZ
RADICADO	410014189 007 2020 00162 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **GRATINIANO GAHONA HERNANDEZ** contra **FAYVER EFREN VASQUEZ RAMIREZ**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.-

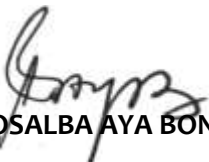
Tercero.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Cuarto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Quinto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Sexto.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00184-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	ANGELLA RUIZ.
FECHA	15 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado de la anterior liquidación de crédito y costas, el Despacho obrando conforme a lo previsto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, procede a impartir su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00204.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA
DEMANDADO(S)	ARACELLY QUINTERO BUITRAGO.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	15 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Teniendo la anterior constancia secretaria, visible a folio 33 del cuaderno uno digital, procede éste Despacho a informarle a la parte demandante, que deberá realizar en debida forma las respectivas notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como quiera que las certificaciones se encuentran ilegibles.

Por lo anterior, se **REQUIERE** por segunda vez a la parte demandante, para que notifique en debida forma a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se le informa al abogado de la parte demandante, que el auto que libró mandamiento de pago, medidas cautelares y de los oficios, estos fueron enviado al correo andresandrade-67@hotmail.com, así como también, a la entidad empleadora, tal y como se evidencia en los pantallazos aquí adjuntos.

Notifíquese y Cúmplase. -


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2020-00204(EJEC)-EXPDTE-C02_01(OFO...

Descargar Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA CON TRA ARACELY QUINTERO BUITRAGO RADICADO 2020-00204

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Jue 26/11/2020 15:39
Para: andresandrade-67@hotmail.com

2020-00204(EJEC)-EXPDTE-C...
518 KB

2020-00204(EJEC)-EXPDTE-C...
2 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar el auto y el oficio 772, el la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11562), de lo contrario NO SERÁ LEÍDO, por cuestiones de seguridad informática.

Atentamente,

Caroliz Zabala Paladinez
Secretaria
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder Reenviar

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2020-00204(EJEC)-EXPDTE-C01_MP.pdf Descargar Guardar en OneDrive

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA.
Demandado: ARACELY QUINTERO BUITRAGO.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00204.00

Neiva - Huila, 02 MAR 2020.

ASUNTO:

ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA, actuando en causa propia, presentó demanda ejecutiva en contra de ARACELY QUINTERO BUITRAGO con C.C. 30.066.478, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio con fecha de vencimiento del 15/01/2018, suscrito para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con la demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho contrato. Ver folios 01, del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

En lo atinente a las medidas cautelares relacionadas en el folio 05 del cuaderno primero, este Despacho judicial procederá a aceptar las mismas, por reunir requisitos establecidos en el artículo 593 numeral 9° y 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA, con C.C. 12.135.854, y en contra de ARACELY Y QUINTERO BUITRAGO con C.C. 30.066.478, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio con fecha de vencimiento 20/12/2017:

1.- Por la suma de \$1.000.000.00. MONEDA CORRIENTE, correspondiente al capital con vencimiento el 20/12/2017.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA CONTRA ARACELY QUINTERO BUITRAGO RADICADO 2020-00204

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Jue 26/11/2020 15:39
Para: andresandrade-67@hotmail.com

2020-00204(EJEC)-EXPDTE-C... 518 KB
2020-00204(EJEC)-EXPDTE-C... 2 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar el auto y el oficio 772, el la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el **asunto y/o referencia**, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales** (Art. 28, Acuerdo PCS/A20-11562), de lo contrario **NO SERÁ LEÍDO**, por cuestiones de seguridad informática.

Atentamente,

Caroliz Zabala Paladinez
Secretaria

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2020-00204(EJEC)-EXPDE-C01_MP.pdf Descargar Guardar en OneDrive

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA CONTRA ARACELY QUINTERO BUITRAGO RADICADO 2020-00204

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Jue 26/11/2020 15:39
Para: andresandrade-67@hotmail.com

2020-00204(EJEC)-EXPDE-C... 518 KB
2020-00204(EJEC)-EXPDE-C... 2 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar el auto y el oficio 772, el la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCS/A20-11567), de lo contrario NO SERÁ LEÍDO, por cuestiones de seguridad informática.

Atentamente,

Caroliz Zabala Paladinez
Secretaria

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de 21/12/2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: Decretar el embargo y retención preventiva, de la Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente devengado por el(a)(los) demandado(a)(s) ARACELY QUINTERO BUITRAGO con C.C. 30.066.478, como empleado(a) de(l) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Se limita la medida en la suma de \$3.700.000.00. Mcte.

Librese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

CUARTO: Requerir al extremo actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente proveído, consume las medidas aquí decretadas, allegando las constancias de recibo de los oficios pertinentes, so pena de tener desistida la misma.

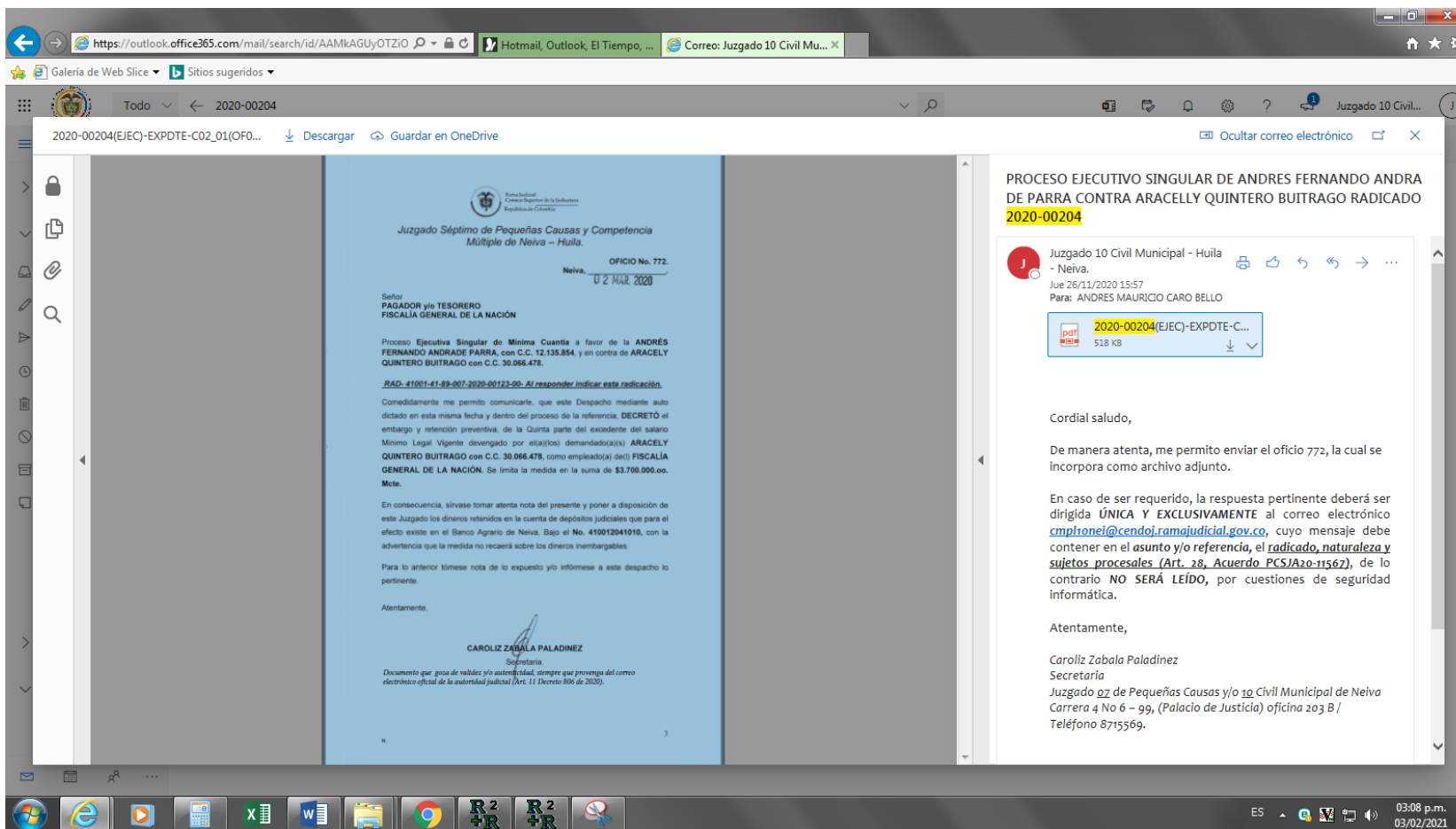
QUINTO: Reconocer interés jurídico a L. ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA, con C.C. 12.135.854, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29)

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



2020-00204(EJEC)-EXPDTE-C02_01(OFO...

Descargar Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE ANDRES FERNANDO ANDRA DE PARRA CONTRA ARACELLY QUINTERO BUITRAGO RADICADO 2020-00204

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Jue 26/11/2020 15:57
Para: ANDRES MAURICIO CARO BELLO

2020-00204(EJEC)-EXPDTE-C...
518 KB

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar el oficio 772, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), de lo contrario NO SERÁ LEÍDO, por cuestiones de seguridad informática.

Atentamente,

Caroliz Zabala Paladinez
Secretaria
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B /
Teléfono 8715569.

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, Huila. Tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha la suscrita secretaria deja constancia que de la(s) notificación(es) personal y/o por aviso realizada(s) por el extremo demandante, se desprende que no fue(ron) elaborada(s) conforme ordena el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, por cuanto la certificación de notificación por aviso emitida por la empresa de correo correspondiente¹, carece de claridad, pues no establece la fecha y sujeto a quien se hizo respectiva. Pasa el proceso al Despacho del(a) señor(a) Juez para lo de su cargo. Provea.


CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

¹ Cfr correo electrónico recibido el día Vie 04/12/2020 11:20



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00276.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	LUISA FERNANDA VASQUEZ BECERRA.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	15 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 08 de julio de 2020 (Fl. 35. Cd. 1-digital.), éste Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **LUISA FERNANDA VASQUEZ BECERRA**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 039056100016182, visible a folio(s) 02 y 03 del cuaderno principal-digital; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada **LUISA FERNANDA VASQUEZ BECERRA con C.C. 1.075.287.670** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio(s) 73 del cuaderno uno digital; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

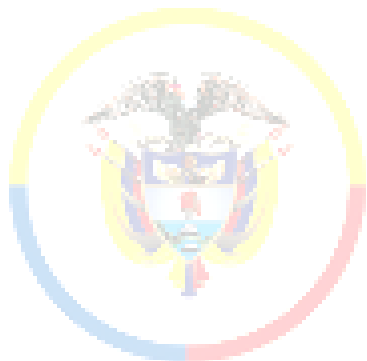
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$750.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-00343-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	EDIFICIO BALCONES DEL MARQUEZ.
DEMANDADO(S)	MARCELA CRISTINA QUIMBAYA.
FECHA	15 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Observa el despacho que el auto que decreta medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 200-193606, fue elaborado y publicado por estado dos veces, así como también, se elaboró el respectivo oficio de cautela Nro. 006, por lo que es procedente para ésta Judicatura dejar sin efecto las providencias emanadas con fecha 19 de enero de 2021 y su oficio, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Ahora bien, El apoderado de la parte demandante solicita embargo y secuestro del vehículo de marca Renault, línea Nuevo Twingo, modelo 2014, color negro nacarado, Nro. Motor D4FJ772F349796, Chasis VF1CN0515EY171424, Placa **HTT 622**, de propiedad de la demandada MARCELA CRISTINA QUIMBAYA con C.C. 52.868.969; por tal motivo, éste Despacho Ordenará decretar lo allí deprecado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 593 y 599 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

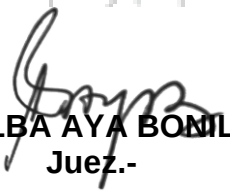
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO: Dejar Sin Efecto los autos de fecha 19 de enero de 2021 (auto de medida cautelar), el cual fue publicado mediante estado Nro. 01 de fecha 20 de enero de 2021, al igual que el oficio Nro. 006.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, de placa **HTT 622**, marca Renault, línea Nuevo Twingo, modelo 2014, color negro nacarado, Nro. Motor D4FJ772F349796, Chasis VF1CN0515EY171424, denunciado como de propiedad del demandado **HUMBERTO LIEVANO MORENO con C.C. 12.115.063**; inscrita **TRANSITO Y TRANSPORTES DE SDM-BOGOTÁ D.C.**

Líbrese oficio a la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BOMILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00351.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO(S)	YERLI ANDRES ANDRADE GUEVARA
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	15 de febrero de 2021.

ASUNTO:

AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **YERLI ANDRES ANDRADE GUEVARA**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado 08 de abril de 2019 (fls. 08. Cuad. 1.), con fundamento en una (1) letra de cambio con fecha de vencimiento del 15-12-2018, el cual cumple con la formalidad exigida por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada **YERLI ANDRES ANDRADE GUEVARA con C.C. 36.149.871** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio 21 del cuaderno uno digital; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

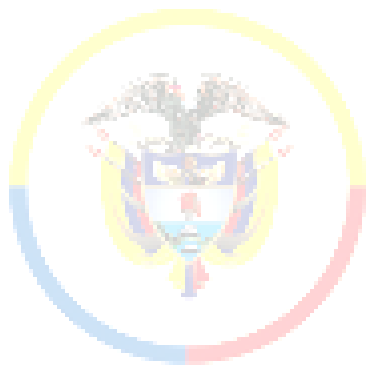
TERCERO. Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO. Fijar como agencias en derecho la suma de **\$70.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00418.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO(S)	NESTOR HERNANDEZ ARTEAGA
FECHA	15 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretaría que antecede y la solicitud elaborada por la parte demandante, procede éste Despacho judicial a abstenerse de seguir adelante con la ejecución del crédito, como que la parte demandante no ha obrado de acuerdo a lo establecido en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05-06-2020, PCSA-11614 del 06-08-2020 y PCSJA20-11622 de 21-08-2020

Finalmente, se **REQUIERE** por segunda vez al extremo demandante, para que notifique en debida forma al demandado, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase. -


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila



CONSTANCIA EJECUTORIA. Neiva, Huila. Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha la suscrita secretaria deja constancia que las notificaciones personal y/o por aviso, si bien fueron realizadas por el extremo demandante, conforme ordena los artículos 291 y/o 292 del Código General del Proceso, estas no se ajustan a lo establecido en Acuerdos PCSJA20-11567 de 05/06/2020, PCSA20-11614 de 06/08/2020, PCSJA20-11622 de 21/08/2020, entre otros, en lo que respecta a la prohibición de acceso de personal a las sedes judiciales, que impiden efectuar el retiro de documentos o comparecer a las instalaciones del Despacho. Pasa el proceso al Despacho del(a) señor(a) Juez para lo de su cargo. Provea.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, febrero (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	EDUAR EUCLIDES RODRIGUEZ MURCIA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00433 00

ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud que antecede de la apoderada judicial de la parte demandante, relacionada con la corrección de su nombre, en el sentido de aclarar que su nombre correcto es PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA y no PAOLA ANDREA ESPINEL MATALLANA como se indicó en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Solicita igualmente se corrija el acápite primero, Numeral 5 parte resolutive en lo relacionado con el valor correcto del capital de la cuota del mes de marzo del 2018 que corresponde a \$ 331.661.00 M/Cte., y no \$ 332.661.00 M/Cte. como se indicó en el mismo auto.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario corregir el Auto Mandamiento de Pago calendarado el 20 de Agosto del 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO POPULAR S.A.** con Nit. 860.007.738-9 contra **EDUAR EUCLIDES RODRIGUEZ MURCIA** con C.C. 1.055.690.287, por las siguientes sumas de dinero:

5.)- Por la suma de **\$331.661.00 M/ Cte.**, por concepto de Capital correspondientes a la cuota vencida el mes de Marzo de 2018.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. **PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA**, identificada con C.C. 52.056.686 y T. P. No.88.197 del C. S. J., para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante en los términos del memorial poder adjunto.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO-. INDICAR que las demás disposiciones del citado mandamiento de pago no sufre modificación alguna.

CUARTO-. ORDENAR que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el mandamiento de pago calendarado el 20 de Agosto del 2020.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva Huila, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	AXA SEGUROS COLPATRIA S.A.
RADICADO	410014189 007 2020 00454 00

ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud que antecede de la apoderada judicial de la parte demandante, relacionada con la corrección del auto calendado el 24 de Agosto del 2020, mediante el cual se libró el respectivo Mandamiento de Pago, en lo relacionado con el valor indicado en el numeral 4, por la suma de \$538.700.00 capital de la factura No. 181850 siendo en realidad la factura No. 182747.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario corregir el Auto Mandamiento de Pago calendado el 24 de agosto del 2020, en su numeral 4° el cual quedará de la siguiente manera:

4.- Por la suma de \$ 538.700.00 capital de la **factura No. 182747**, presentada para su pago el **13 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR el Auto Mandamiento de Pago calendado el 24 de Agosto del 2020, en el sentido de indicar que se corrige el numeral 4° el cual quedará de la siguiente manera:

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...)
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

4.- Por la suma de \$ 538.700.00 capital de la **factura No. 182747**, presentada para su pago el **13 de noviembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible (14 de diciembre de 2019) y hasta que se verifique su pago.

Segundo.- INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Tercero: ORDENAR que el presente proveído se debe notificar junto con el auto Mandamiento de pago calendado el 24 de Agosto del 2020 a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA
Jueza.

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S): SYD LLANTAS S.A.S.
DEMANDADO(S): PLACIDO VANEGAS GONZALEZ.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00471.00.

Neiva Huila, 15 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta la sustitución de poder conferida al abogado Carlos Eduardo Quintero García con C.C. 1.144.047 y T.P. 306.377 del CSJ, procede éste Despacho a reconocerle personería adjetiva al aquí abogado para que actúe en representación de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

RECONOCER personería adjetiva al abogado sustituto **Carlos Eduardo Quintero García con C.C. 1.144.047 y T.P. 306.377 del CSJ**, para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ MOJICA.
Demandado(s): SERGIO LUIS LALINDE VIVEROS.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00534.00

Neiva - Huila, 15 de febrero de 2021.

ASUNTO:

El apoderado de la parte demandante allega memorial de fecha 05 de febrero de 2021, en el que solicita la aclaración del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, toda vez que se decretó embargo y posterior secuestro de dos vehículos que no corresponden a los indicados en el libelo gestor; es por ello que, procede ésta Judicatura a corregir el numeral primero y segundo del auto antes mencionado, así como también, a librar nuevos oficios de embargos de los vehículos de placa CIP-103 y ZIQ-214, de conformidad con lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero y segundo del auto fechado 15 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

“(…) PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placa CIP-103, denunciado como de propiedad de SERGIO LUIS LALINDE VIVEROS con C.C. 14.231.973; inscrita en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COTA - CUNDINAMARCA.

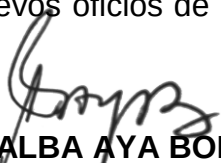
Librese oficio a la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placa ZIQ-214, denunciado como de propiedad de SERGIO LUIS LALINDE VIVEROS con C.C. 14.231.973; inscrita en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CAJICÁ - CUNDINAMARCA.

Librese oficio a la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. (…)

SEGUNDO: Ordénese librar nuevos oficios de las medidas cautelares corregidas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ref: Proceso Civil: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO
Y CRÉDITO UTRAHUILCA.
Demandado: JUAN SEBASTIAN GONZALEZ IPUZ Y
NICANOR GONZALEZ ALDANA.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00578-00

Neiva, 15 de febrero de 2021.

ASUNTO:

El apoderado de la parte demandante, allega memorial de fecha 25 de enero de 2021, donde solicita el embargo de los salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, el cual le pertenece al demandado Juan Sebastián González Opus; sin embargo, resalta ésta Judicatura, que con anterioridad ya se habían decretado embargos de salarios y de bienes muebles e inmuebles de propiedad de los dos demandados; por lo es menester para éste Despacho Judicial, limitar las medidas cautelares conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

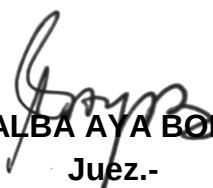
De otro lado, en cuento a la petición de los oficios decretados mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, procede éste despacho a infórmale, que no todos los oficios fueron remitidos a las entidades para que tomen nota de las medidas, como quiera que la parte demandante no comunicó los correos electrónicos de la misma, dejándole la carga a ésta judicatura de investigar dichas direcciones de email, incumpliendo así lo establecido en el Estatuto procesal, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Abstenerse de decretar el embargo y retención de los salarios, honorarios, viáticos, gastos, etc, del demandado Juan Sebastián González Opus, esto de acuerdo a lo indicado en el artículo 599 ibídem.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante dar cumplimiento al numeral quinto del auto de medidas cautelares de fecha 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Galería de Web Slice Sitios sugeridos

Todo 2020-00578

2020-00578 Oficio 2222.pdf Descargar Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

(2020-00578) (SING. UTRAHUILCA vs JUAN SEBASTIAN GONZALEZ IPUZ Y NICANOR GONZALEZ ALDANA)-OF. 2222

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva

Mar 02/02/2021 14:32
Para: ofregisneiva@supernotariado.gov.co
CC: notificacionesjudiciales@liangroup.com.co

2020-00578 Medida.pdf 345 KB

2020-00578 Oficio 2222.pdf 433 KB

2 archivos adjuntos (778 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 2222, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmplonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2020-578/OFICIO No. 2222.
Neiva, 14 de diciembre de 2020.

Señor
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA (H)

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", con Nit. 891100673-9 y en contra de JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ IPUZ con C.C. 1.075.307.382 Y NICANOR GONZALEZ ALDANA con C.C. 7.684.414.

RAD- 41-001-41-89-007-2020-00578-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-103232, 200-40892 Y 200-152611, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), denunciado como de propiedad de la demandada NICANOR GONZALEZ ALDANA con C.C. 7.684.414.

En consecuencia, sírvase tomar nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente. -

Atentamente,

EISSON HAWER OLAYA MEDINA.
Escribiente. -

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 800 de 2020).

Copia: notificacionesjudiciales@liangroup.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Galería de Web Slice Sitios sugeridos

2020-00578 Oficio No. 2221.pdf Descargar Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

2020-00578 (SIG. UTRAHUILCA vs JUAN SEBASTIAN GONZALEZ IPUZ Y NICANOR GONZALEZ ALDANA)-OF. 2220 Y 2221

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Mar 02/02/2021 14:45
Para: notificacionesjudiciales@liangroup.com.co

2020-00578 Medida.pdf 345 KB
2020-00578 Oficio 2220.pdf 403 KB
2020-00578 Oficio No. 2221... 436 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 2220 y 2221, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmphonei@condoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567)**.

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder Reenviar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
2020-00578/OFICIO No. 2221.
Neiva, 14 de diciembre de 2020.

Señor
PAGADOR y/o TESORERO
COMERCIALIZADORA DIOGENES VARGAS.
Ciudad.

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", con Nit. 891100673-9 y en contra de JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ IPUZ con C.C. 1.075.307.382 Y NICANOR GONZALEZ ALDANA con C.C. 7.684.414.

RAD-41-001-41-89-007-2020-00578-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha y dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ el embargo y retención preventiva, del Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente, devengado por el demandado NICANOR GONZALEZ ALDANA con C.C. 7.684.414, como empleado COMERCIALIZADORA DIOGENES VARGAS, limitando la medida en la suma de \$3.000.000.00. Mcte

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. 410012041010, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Para lo anterior tómese nota de lo expuesto y/o infórmese a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

EISSON HAVER LAYA MEDINA.
Escribiente.

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Copia: notificacionesjudiciales@liangroup.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Galería de Web Slice Sitios sugeridos

2020-00578

2020-00578 Oficio 2220.pdf Descargar Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico

2020-00578 (SIG. UTRAHUILCA vs JUAN SEBASTIAN GONZALEZ IPUZ Y NICANOR GONZALEZ ALDANA)-OF. 2220 Y 2221

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Mar 02/02/2021 14:45
Para: notificacionesjudiciales@liangroup.com.co

2020-00578 Medida.pdf 345 KB

2020-00578 Oficio 2220.pdf 403 KB

2020-00578 Oficio No. 2221.... 436 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 2220 y 2221, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder Reenviar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2020-00578/OFICIO No. 2220.
Neiva, 14 de diciembre de 2020.

Señor
PAGADOR y/o TESORERO
STAFF MISION TEMPORAL S.A.S.
Ciudad.

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", con NIT 891100673-9 y en contra de JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ IPUZ con C.C. 1.075.307.382 Y NICANOR GONZALEZ ALDANA con C.C. 7.684.414.

RAD-41-001-41-89-007-2020-00578-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado en esta misma fecha y dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ el embargo y retención preventiva, del Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente, devengado por el demandado JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ IPUZ con C.C. 1.075.307.382, como empleado STAFF MISION TEMPORAL S.A.S., limitando la medida en la suma de \$3.000.000,00. Mcte..

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. 410012041010, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Para lo anterior tómese nota de lo expuesto y/o infórmese a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

Elisón Hawer Dávila Medina.

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 805 de 2020).

Copia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Galería de Web Slice Sitios sugeridos

Todo < 2020-00578

2020-00578 Oficio Nro. 2223.pdf Descargar Guardar en OneDrive

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2020-00578/OFICIO No. 2223.
Neiva, 14 de diciembre de 2020.

Señor(es):
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA.

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", con Nit. 891100673-9 y en contra de JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ IPUZ con C.C. 1.075.307.382 Y NICANOR GONZALEZ ALDANA con C.C. 7.684.414.

RAD- 41-00141-89-007-2020-00578-00.- Al responder indicar esta radicación

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa CT98D, marca VICTORY, modelo 2020, línea ADVANCE R, color negro denunciado(a) como de propiedad de NICANOR GONZALEZ ALDANA con C.C. 7.684.414; inscrita en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA.

Para lo anterior tómesen nota de lo expuesto y/o infórmense a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

EISSON HAWER LAYA MEDINA.
Esquema.

Documento que se exhibe y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Copia: notificacionesjudiciales@liangroup.co

Ocultar correo electrónico

2020-00578 (SING. DE UTRAHUILCA vs JUAN SEBASTIAN GONZALEZ IPUZ Y NICANOR GONZALEZ ALDANA)-OF. 2223

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Mar 02/02/2021 14:43

Para: maria.fierro@alcaldianeiva.gov.co; secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co
CC: notificacionesjudiciales@liangroup.com.co

2020-00578 Oficio Nro. 2223....
420 KB

2020-00578 Medida.pdf
345 KB

2 archivos adjuntos (765 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 2223, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder Responder a todos Reenviar

H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Galería de Web Slice Sitios sugeridos

2020-00578 Medida.pdf Descargar Guardar en OneDrive

2020-00578 Medida.pdf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".
Demandado: JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ IPUZ Y NICANOR GONZALEZ ALDANA
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00578.00

Neiva - Huila, 14 de diciembre de 2020.

Evidenciando la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado de la parte demandante a folio 02 del cuaderno dos digital, procede este despacho a decretar las mismas, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 numeral 1°, 9°, 10°, y 599 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le requiere a la parte demandante para que suministre dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, el correo electrónico de la entidad donde se pretende que tome nota de la medida cautelar aquí solicitada, so pena de tener por desistida la misma.

Por lo expuesto el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa CTT98D, marca VICTORY, modelo 2020, línea ADVANCE R, color negro denunciado(a) como de propiedad de NICANOR GONZALEZ ALDANA con C.C. 7.684.414; inscrita en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA.

Librese oficio a la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención preventiva, del Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente, devengado por el demandado JUAN SEBASTIAN GONZÁLEZ IPUZ con C.C. 1.075.307.382, como empleado

2020-00578(SIG. UTRAHUILCA vs JUAN SEBASTIAN GONZALEZ IPUZ Y NICANOR GONZALEZ ALDANA)-OF. 2220 Y 2221

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.
Mar 02/02/2021 14:45
Para: notificacionesjudiciales@liangroup.com.co

2020-00578 Medida.pdf
345 KB

2020-00578 Oficio 2220.pdf
403 KB

2020-00578 Oficio No. 2221....
436 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 2220 y 2221, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder Reenviar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

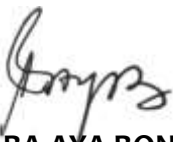
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAVIER OSORIO MANRIQUE
DEMANDADOS	DIANA CAROLINA GARCIA REYES Y JUAN DIEGO RAMIREZZ ORTIZ
RADICADO	410014189 007 2020 00621 00

En virtud a la comunicación emitida por el demandado **JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ** a través del correo electrónico del despacho, donde solicita copia del expediente para hacerse parte del proceso instaurado en su contra, se procederá a tenerlo como notificados por Conducta Concluyente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.¹

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- 1.- **TENER** como notificado por Conducta Concluyente al demandado **JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ** con C.C. 1.075.250.279, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.
- 2.- **INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunte copia del auto Mandamiento de pago y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3.- **ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuenta los citados demandados para ponerse a derecho dentro de éste asunto.
- 4°.- **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a efectuar las diligencias de notificación del presente proceso a la demandada DIANA CAROLINA GARCIA REYES.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA

vo.

Juez.-

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JAVIER OSORIO MANRIQUE
DEMANDADO	DIANA CAROLINA GARCIA REYES Y JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00621 00

Habiéndose subsanado en legal forma la demanda Ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial por el señor **JAVIER OSORIO MANRIQUE** contra los señores **DIANA CAROLINA GARCIA REYES** y **JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ** y advirtiendo el despacho que el documento aportado (Contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 10 de Abril del año 2018) reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JAVIER OSORIO MANRIQUE** con C.C. 7.686.389 contra los señores **DIANA CAROLINA GARCIA REYES** con C.C. 1.071.169.253 y **JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ** con C.C. 1.075.250.279, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de Agosto del 2018.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 01 de Agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.- Por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de Septiembre del 2018.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 01 de Septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de Octubre del 2018.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 01 de Octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

d.- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00) M/ Cte.**, por concepto del Canon de Arrendamiento del mes de Noviembre del 2018.

- Por los intereses moratorios de dicho canon, liquidados a la tasa máxima legal, exigibles desde el 01 de Noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

e.- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA PESOS (\$1.727.070.00) M/ Cte.**, por concepto del Servicio Público de Electricidad y recuperación de energía producto del impago de éste servicio, correspondiente a las Facturas **No. 50574320 y 50913129.**

f.- Por la suma de **UN MILLON TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1.003.160.00) M/ Cte.**, por concepto del Servicio Público de Agua y Aseo producto del impago de éste servicio, correspondiente a la Factura de venta **No. 45413450.**

g.- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000.00) M/ Cte.**, por concepto del pago de los arreglos efectuados al local No. 3 en donde se desarrolló el contrato de arrendamiento, ubicado en la Carrera 7 No. 22-15/05 Barrio Quirinal, conforme a lo expuesto en el numeral 7 de las Pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFIQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JORGE E. DIAZ
T.P.262565



JUEZ CIVIL MUNICIPAL
Neiva (Huila) - Colombia
E. S. D.



REF. PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN.

JAVIER OSORIO MANRIQUE, identificado con cedula de ciudadanía No.7.686.389, expedida en la ciudad de Neiva (Huila), con residencia y domicilio en la ciudad de Neiva (H); manifestando así, mi voluntad de conferir PODER ESPECIAL amplio y suficiente, al abogado JORGE ENRIQUE DIAZ MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No.7.697.712, expedida en la ciudad de Neiva (Huila), quien ejerciendo su actividad de abogado, presenta la tarjeta profesional No.262565, la cual se encuentra activa, sin tener ningún impedimento legal, ni inhabilidades que impidan ejercer este encargo específico. A su vez el Apoderado tiene su residencia y domicilio en la ciudad de Neiva (Huila) y actuará en nombre y representación de JAVIER OSORIO MANRIQUE; para así, iniciar y llevar hasta su culminación PROCESO EJECUTIVO de mínima cuantía en contra de la señora DIANA CARLINA GARCIA REYES, identificada con C.C. No.1.071.169.253 de Neiva (H) y el señor JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ, quien se identifico con C.C. No.1.075.250.279 de Neiva (H), teniendo como base y/o fundamento legal, el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE LOCAL # 3, firmado el día 23 de abril de 2018.

EL APODERADO queda investido para desarrollar todas las actividades y facultades conferidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y en especial las de hacer postura en el remate de bienes perseguidos por cuenta de la obligación, adelantar todos los actos convenientes para el cabal cumplimiento de este mandato y para recurrir en cualquier acción legal destinada a proteger los intereses de JAVIER OSORIO MANRIQUE. La facultad de sustituir le será conferida de manera expresa, si fuera necesario acudir a ella; no obstante, lo anterior, el apoderado podrá sustituir el presente poder única y exclusivamente para que en su nombre se realice la diligencia de secuestro.

La facultad de recibir se la reserva el PODERDANTE, por lo tanto, todo título y/o depósito judicial deberá ser expedido a nombre de JAVIER OSORIO MANRIQUE; no obstante, mi apoderado podrá reclamar dicho título (s) y/o depósito (s), mas no solicitar la entrega de los mismos a su nombre; ni cobrarlos quedando expresamente prohibido el endoso a su favor.

Sírvase reconocerle personería jurídica a mi apoderado para los efectos y dentro de los términos de este mandato.



JORGE E. DIAZ
T.P.262565



2.



Del señor Juez,

X *Javier Osorio Manrique*
JAVIER OSORIO MANRIQUE
C.C. 7.686.389 de Neiva (Huila)



Acepto,

Jorge E. Diaz
Abogado
T.P. 262565
jorgediaz@jaabogado.com

Jorge E. Diaz
JORGE ENRIQUE DIAZ MOLINA
C.C. 7.697.712 de Neiva (Huila)
T.P. 262565 del C.S. de la J.
Correo: jorgediaz@jaabogado.com
Cel.3162902599

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
La Notaria Cuarta del Circuito de Neiva
Certifico Que la (s) firmas puesta (s) en el anterior
documento corresponden a la registrada en esta notaria por
Javier Osorio Manrique
C.C. 7.686.389 de Neiva
después de el cotejo hecho en ella
Neiva 29 JUL 2020
La notaria cuarta

NOTARIA CUARTA
NEIVA - HUILA
Hilda Maria Cardona C.
Hilda Maria Cardona C.
NOTARIA ENCARGADA

NOTA
HER

T.P.262565

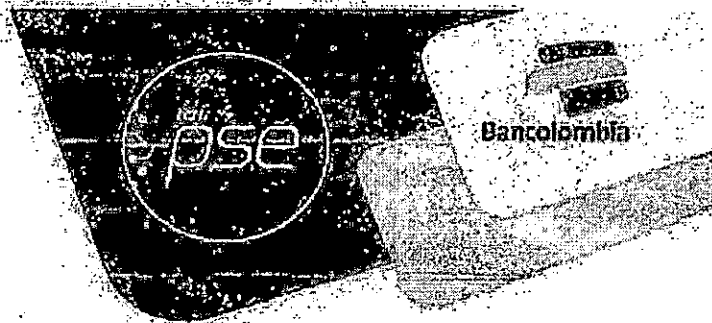
13

[illegible]

JORGE E. DIAZ
T.P.262565



Comprobante
de pago en línea



Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

Pago realizado por: chip/ypu
Nro. de factura: 5057432035012
Descripción del pago: valor pagado de la factura 50574320/Cta No 505514348
Nro. de referencia: 200.110.178.178
Nro. de referencia 2: CC
Nro. de referencia 3: 505514348
Fecha y hora de la transacción: Jueves 21 de febrero de 2019 08:31:02 AM
Nro. de comprobante: 0000042008
Valor pagado: \$ 135.300.00
Cuenta: ****13201

Bancolombia S.A.

La información contenida en este comprobante es de carácter informativo y no constituye un contrato. El cliente debe verificar la información antes de realizar el pago. El pago se realiza a través de la plataforma de pago en línea de Bancolombia S.A. El cliente debe asegurarse de que la información ingresada sea correcta. El pago se realiza en efectivo a través de la plataforma de pago en línea de Bancolombia S.A. El cliente debe asegurarse de que la información ingresada sea correcta.

El cliente debe asegurarse de que la información ingresada sea correcta. El pago se realiza a través de la plataforma de pago en línea de Bancolombia S.A. El cliente debe asegurarse de que la información ingresada sea correcta.

T.P.262565

15

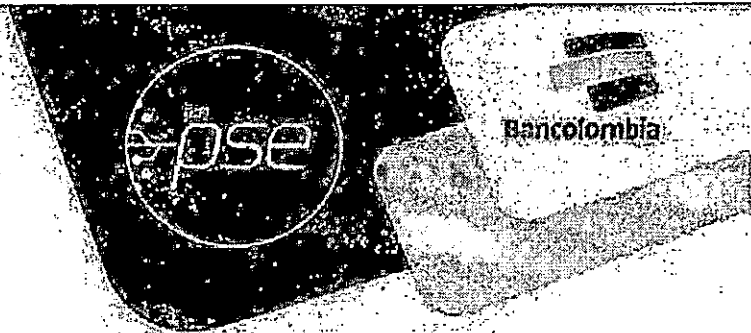
[illegible]

JORGE E. DIAZ
T.P.262565

ASAPISI

16

Comprobante
de pago en línea



Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.

Pago realizado por: sistema pps

Nro. de factura: 6091312044339

Descripción del pago: Valor pagado de la factura 60913120/Cta No 685514348

Nro. de referencia: 200.110.125.178

Nro. de referencia 2: CC

Nro. de referencia 3: 685514348

Fecha y hora de la transacción: Jueves 11 de Abril de 2010 03:40:11 PM

Nro. de comprobante: 0000036363

Valor pagado: \$ 1.591.770.00

Cuenta: *****3201

Bancolombia S.A.

El presente comprobante es una copia impresa de la información registrada en el sistema de pago en línea de la entidad. No tiene validez legal. Para más información consulte la página web de la entidad.

El presente comprobante es una copia impresa de la información registrada en el sistema de pago en línea de la entidad. No tiene validez legal. Para más información consulte la página web de la entidad.

T.P.262565

Electro-Hulla

Señores

CÓDIGO DE CUENTA N° 585514348

Tel: 88764184-3177722252-3102317180

Nelva

Cordial Saludo

De la vista quedó constancia en el Acta de revisión técnica, de la cual se dejó copia a disposición del usuario, en el inmueble objeto de esta actuación.







Office Phone: 01 200 43 00 43
Canada Toll Free: 1 800 43 00 43
USA Toll Free: 1 800 43 00 43
WhatsApp: 01 200 43 00 43
Website: www.430043.com

Address: 1000, rue de la Montagne, 1000
Montreal, Quebec H3A 2B4, Canada
Phone: 01 200 43 00 43
Canada: 1 800 43 00 43
USA: 1 800 43 00 43
WhatsApp: 01 200 43 00 43
Website: www.430043.com

Office Phone: 01 200 43 00 43
Canada Toll Free: 1 800 43 00 43
USA Toll Free: 1 800 43 00 43
WhatsApp: 01 200 43 00 43
Website: www.430043.com

Office Phone: 01 200 43 00 43
Canada Toll Free: 1 800 43 00 43
USA Toll Free: 1 800 43 00 43
WhatsApp: 01 200 43 00 43
Website: www.430043.com

Office Phone: 01 200 43 00 43
Canada Toll Free: 1 800 43 00 43
USA Toll Free: 1 800 43 00 43
WhatsApp: 01 200 43 00 43
Website: www.430043.com

ElectroHula

1. Consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario: Promedio de

JORGE E. DIAZ
T.P.262565



Al contestar esta acta radicado
05-POR-006624-S-2019



consumos registrados, porcentaje registrado por el medidor, por contador testigo.

Cálculo por Porcentaje registrado por el medidor. - Para este método se consideran las pruebas realizadas al medidor en terreno o en un laboratorio de medidores acreditado por la ONAC.

Ce = Cf / Porcentaje registrado por el medidor (KWh/mes).

El Consumo estimado (Ce)

Consumo promedio facturado (Cf) sobre el porcentaje que, de acuerdo con las pruebas realizadas, registraba el medidor.

Tendrán prioridad para este cálculo los resultados obtenidos en el laboratorio de medidores sobre los que se obtengan en terreno.

De acuerdo con lo anterior, el detalle de la liquidación efectuada fue el siguiente:

MES/AÑO	(Cf) Kwh	% REGISTRADO MEDIDOR	(Ce) KWh/Mes	TOTAL KWh dejados de facturar (Ce) (Cf)
dic-18	167	34.25%	487.59	320.59
nov-18	260	34.28%	759.12	499.12
oct-18	225	34.25%	656.93	431.93
sep-18	235	34.25%	686.13	451.13
ago-18	216	34.25%	627.74	412.74
TOTAL	1102		3,217.5	2,115.5

Entonces:

Año	Mes	Kwh	Pagos Tarifa	Valor Real	Subs./Contrib.	Valor
2018	8	423.14	569.7428	241.081	48.216	289.207
2018	9	423.14	572.2047	242.123	48.424	290.547
2018	10	423.14	564.5968	238.903	47.781	286.684
2018	11	423.14	574.2422	242.985	48.597	291.582
2018	12	423.14	578.1908	243.809	48.782	292.571
		2,115.70		1,208.901	241.780	1,430.681

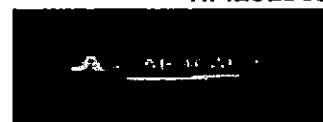
ElectroHulls

Per lo tanto,

Exp.	Meses	Kwh Est	Kwh Ya Lig	kWh EDF	Valor EDF	Revision	Iva Rev	Vr. Total
0372	5	3213	1102	2118	1.450.681	66.378	12.612	1.529.671

En caso de requerir aclaración o ampliación de información sobre el cobro antes descrito, obtener copia de los soportes registrados en la comunicación o desear llegar a un acuerdo de pago con la Empresa, puede asistir personalmente de 7:30 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, en donde hemos destinado asesores especializados de

JORGE E. DIAZ
T.P.262565



Al contestar este escrito radicado
05-PQR-008624-S-2019



nuestra área que le atenderán, previa presentación del documento de identidad original y los documentos que acrediten la calidad en la cual está actuando.

ELECTROHULLA S.A. E.S.P. confirma su permanente disposición para atender las solicitudes y buscar opciones que posibiliten una mejora en sus procesos y en la satisfacción de sus clientes.

Cordialmente,


LEIDY JOHANNA BERNATE GUTIERREZ
Profesional III
División Relaciones, Quejas y Recursos
Proyecto Horizonte

JORGE E. DIAZ
T.P.262565

LA CEIBA

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

FACTURA EN GOBRO COACTIVO

LA CEIBA COMUNIDAD DE LA CEIBA S.A. **Neiva** CIudad del Valle

Fecha del servicio: 10-05-2010
Usuario: JAVIER GONZALO MANSOUR
HR: 72-15 Zona Sur de Neiva
C.C. o NIT: 7080389

ESTADO: ☒ **CLASIFICACION:** COMERCIAL
CICLO: 0 **ZONA:** **CIRCUITO:** ALTA 75004-17291
Salida del medidor: 10000
Uso: 10000

Detalles del consumo:

Medida	Consumo	Valor
Consumo	10000	10000
Consumo	10000	10000
Consumo	10000	10000
Consumo	10000	10000
Consumo	10000	10000

Cuota de consumo: 10000

Valor de la cuota: 10000

Fecha de pago: 10-05-2010
Forma de pago: PAGO INMEDIATO
Valor a pagar: \$ 1,003,100
Fecha de vencimiento: 20-05-2010

Detalles de pago:

Concepto	Valor
Consumo	10000
Consumo	10000
Consumo	10000
Consumo	10000
Consumo	10000

Valor total a pagar: \$ 1,003,100

Fecha de pago: 10-05-2010

Forma de pago: PAGO INMEDIATO

Valor a pagar: \$ 1,003,100

Fecha de vencimiento: 20-05-2010

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.

Contact Center
016-2000-1111

LA CEIBA
COMUNIDAD DE LA CEIBA S.A.

LA CEIBA
COMUNIDAD DE LA CEIBA S.A.

23

JORGE E. DIAZ
T.P.262565



23

FACTURA POR VOUCHER

Ciudad Limpia

www.ciudadlimpia.com.co

FACTURACION CONJUNTA DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO CIUDAD LIMPIA NARIVA S.A.S.P

1000000000
071 3069 072 3601
01000000000000

FACTURA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO

00000000000000000000

CODIGO DE CLIENTE 00000000

CODIGO DE FACTURACION 00000000

PERIODO FACTURADO 00000000-00000000

DETALLE DE LOS CONCEPTOS FACTURADOS EN EL PERIODO

CONCEPTO	VALOR
Deposito de Aseo	27.212
Deposito de Aseo	60.772
Deposito de Aseo	90.772
Deposito de Aseo	90.772
Deposito de Aseo	90.772

DATOS DE FACTURACION Y DE SERVICIO

Nombre: NARIVA S.A.S.P

Direccion: Calle 100 No. 100

Ciudad: Bogotá

Telefono: 01000000000000

HISTORICO DE SERVICIO FACTURADO

PERIODO	VALOR
00000000-00000000	00000000

DATOS DE FACTURACION Y DE SERVICIO

Nombre: NARIVA S.A.S.P

Direccion: Calle 100 No. 100

Ciudad: Bogotá

Telefono: 01000000000000

DETALLE DE LOS CONCEPTOS FACTURADOS EN EL PERIODO

CONCEPTO	VALOR
Deposito de Aseo	27.212
Deposito de Aseo	60.772
Deposito de Aseo	90.772
Deposito de Aseo	90.772
Deposito de Aseo	90.772

NEIVA LIMPIA SIN RECONOCER

00000000000000000000

Excelentes Planes de Financiación

FACTURACION CONJUNTA LAS CIUDADES - Ciudad Limpia

00000000000000000000

FACTURA DE CONCEPTOS

00000000000000000000

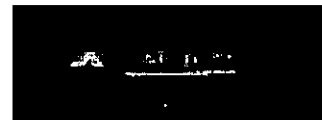
FACTURA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO

00000000000000000000

FACTURA DE CONCEPTOS

00000000000000000000

T.P.262565



24



Pago realizado por: **ALFA y PUN**
 Nro. de factura: **45419450**
 Descripción del pago: **FACTURA ACUERDO AL CANTARELLADO**
 Nro. de referencia 1: **172-10-50-97**
 Nro. de referencia 2: **69033000**
 Nro. de referencia 3: **CC**
 Fecha y hora de la transacción: **Novas 7 de febrero de 2018 10:14**
 Nro. de comprobante: **6000033200**
 Valor pagado: **\$ 1.000.100,00**
 Cliente: *******201**

LOCAL ETA 7
JAVIER Osoer

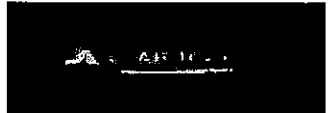
LOCAL #1A 7-122-15
JAVIER OCHOA, M.

Doncolombia S.A.

[illegible]

35/15

JORGE E. DIAZ
T.P.262565



25

JAVIER OSORIO MANRIQUE
NIT. 7.686.389 - 9

NOVASOFT
CONTABILIDAD NO.140
COMPROBANTE DE EGRESO
No. CEG1904

FECHA: 14 de Marzo de 2019
PAQUESE A: JOHN CHAUX ENCISO
NIT. & C.C. 7703027

VALOR: 0.00

LA SUMA DE: CERO PESOS MILTE MOTE

GIRADO A: JOHN CHAUX ENCISO

CONCEPTO: ANTICIPO (1) ARREGLO LOCAL No.3 CRA 7

CODIGO	NOMBRE OTA	NIT & C.C.	No. CHEQUE	DEBITO	CREDITO
51050501	ANTICIPO (1) ARREGLO LOCAL No.3 CRA 7	7,703,027		2,600,000.00	0.00
11050501	ANTICIPO (1) ARREGLO LOCAL No.3 CRA 7			0.00	2,600,000.00
TOTALES				2,600,000.00	2,600,000.00

 Elabore	 Revisó	 Aprobó	Firma y Sello del Beneficiario: C.C. ☒ o NIT ☐ No. cc. 7703027
-------------	------------	------------	---

JAVIER OSORIO MANRIQUE
NIT. 7.686.389 - 9

NOVASOFT
CONTABILIDAD NO.140
COMPROBANTE DE EGRESO
No. CEG1334

FECHA: 20 de Marzo de 2019
PAQUESE A: JOHN CHAUX ENCISO
NIT. & C.C. 7703027

VALOR: 0.00

LA SUMA DE: CERO PESOS MILTE MOTE

GIRADO A: JOHN CHAUX ENCISO

CONCEPTO: ANTICIPO (2) ARREGLO LOCAL No.3 CRA 7

CODIGO	NOMBRE OTA	NIT & C.C.	No. CHEQUE	DEBITO	CREDITO
51050501	ANTICIPO (2) ARREGLO LOCAL No.3 CRA 7	7,703,027		600,000.00	0.00
11050501	ANTICIPO (2) ARREGLO LOCAL No.3 CRA 7			0.00	600,000.00
TOTALES				600,000.00	600,000.00

 Elabore	 Revisó	 Aprobó	Firma y Sello del Beneficiario: C.C. ☒ o NIT ☐ No. cc. 7703027
-------------	------------	------------	---

JORGE E. DIAZ
T.P.262565



JAVIER OSORIO MANRIQUE
NIT. 7.686.389 - 9

NOVASOFT
CONTABILIDAD NO.140
COMPROBANTE DE EGRESO
No. CEG1343

FECHA: 23 de March de 2010
PAQUETE A: JOHN CHAUX ENCISO
NIT. C.C.C: 7703027

VALOR: 0.00

LA SUMA DE CERO PESOS MOTE MOTE

DIRADO A: JOHN CHAUX

CONCEPTO: ABONO (3) JOHN CHAUX - ARREGLO LOCAL KT

CODIGO	NOMBRE CTA	NIT o C.C.	No. CHEQUE	DEBITO	CREDITO
51050001	ABONO (3) JOHN CHAUX - ARREGLO LOCAL KT	7703027		1,000,000.00	0.00
11050001	ABONO (3) JOHN CHAUX - ARREGLO LOCAL KT			0.00	1,000,000.00
TOTALES				1,000,000.00	1,000,000.00

			Firma y Sello del Beneficiario: C.C. ☐ o NIT. ☒ No. 7703027
Elaboro	Revisó	Aprobó	

JAVIER OSORIO MANRIQUE
NIT. 7.686.389 - 9

NOVASOFT
CONTABILIDAD NO.140
COMPROBANTE DE EGRESO
No. CEG1354

FECHA: 30 de March de 2010
PAQUETE A: JOHN CHAUX ENCISO
NIT. C.C.C: 7703027

VALOR: 0.00

LA SUMA DE CERO PESOS MOTE MOTE

DIRADO A: JOHN CHAUX ENCISO

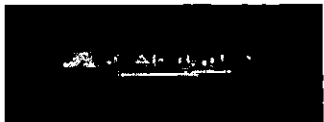
CONCEPTO: ANTICIPO (4) ARREGLO LOCAL No.3 CRA 7

CODIGO	NOMBRE CTA	NIT o C.C.	No. CHEQUE	DEBITO	CREDITO
51050001	ANTICIPO (4) ARREGLO LOCAL No.3 CRA 7	7703027		1,000,000.00	0.00
11050001	ANTICIPO (4) ARREGLO LOCAL No.3 CRA 7			0.00	1,000,000.00
TOTALES				1,000,000.00	1,000,000.00

			Firma y Sello del Beneficiario: C.C. ☐ o NIT. ☒ No. 7703027
Elaboro	Revisó	Aprobó	

14/17

JORGE E. DIAZ
T.P.262565



27

JAVIER OSORIO MANRIQUE
NIT. 7.686.389 - 9

NOVASOFT
CONTABILIDAD NO. 145
COMPROBANTE DE EGRESO
No. CEG1376

FECHA: 8 de April de 2019
PAGUESE A: JOHN CHAUX ENCISO
NIT. & C.C.: 7703027

VALOR: 0.00

LA SUMA DE: CERO PESOS MCTE.MCTE

GRADO A: JOHN CHAUX ENCISO
CONCEPTO: ARREGLO JOHN CHAUX - ARREGLO LOCAL K 7

CODIGO	NOMBRE CTA	NIT o C.C.	No. CHEQUE	DEBITO	CREDITO
5105001	ARREGLO JOHN CHAUX - ARREGLO LOCAL K 7	7.703.827		600.000.00	0.00
1105001	ARREGLO JOHN CHAUX - ARREGLO LOCAL K 7			0.00	600.000.00
TOTALES				600.000.00	600.000.00

			Elaboró	Revisó	Aprobó	Firma y Sello del Beneficiario C.C. ☒ o NIT. ☐ No. <i>John Chaux Enciso</i> <i>CC. 7703027</i>
--	--	--	---------	--------	--------	---

JAVIER OSORIO MANRIQUE
NIT. 7.686.389 - 9

NOVASOFT
CONTABILIDAD NO. 145
COMPROBANTE DE EGRESO
No. CEG1448

FECHA: 1 de May de 2019
PAGUESE A: JOHN CHAUX ENCISO
NIT. & C.C.: 7703027

VALOR: 0.00

LA SUMA DE: CERO PESOS MCTE.MCTE

GRADO A: JOHN CHAUX ENCISO
CONCEPTO: PG SALDO ARREGLO LOCAL K 7 JOHN CHAUX

CODIGO	NOMBRE CTA	NIT o C.C.	No. CHEQUE	DEBITO	CREDITO
51501601	PG SALDO ARREGLO LOCAL K 7 JOHN CHAUX	7.703.827		400.000.00	0.00
1105001	PG SALDO ARREGLO LOCAL K 7 JOHN CHAUX			0.00	400.000.00
TOTALES				400.000.00	400.000.00

			Elaboró	Revisó	Aprobó	Firma y Sello del Beneficiario C.C. ☒ o NIT. ☐ No. <i>John Chaux Enciso</i> <i>CC. 7703027</i>
--	--	--	---------	--------	--------	---

18

JORGE E. DIAZ

T.P.262565



28

Neiva (H), 08/08/2020

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE NEIVA (H)

REPARTO

Neiva - Huila

E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA - POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE JAVIER OSORIO MANRIQUE EN CONTRA DE DIANA CAROLINA GARCIA REYES Y JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ

JORGE ENRIQUE DIAZ MOLINA, identificado con C.C. 7.697.712 de Neiva (H), como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, de manera comedida me dirijo a su despacho con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. y 593 No. 10, para solicitarle se sirva decretar el embargo y retención de: - Los saldos de dinero que en cuentas corrientes y/o de ahorros, y CDT que posean los demandados DIANA

CAROLINA GARCIA REYES, identificada con la C.C. No. No. 1.071.169.253 expedida en Neiva y JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ, identificado con la C.C. No. No. 1.075.250.279, expedida en Neiva, en las siguientes entidades bancarias de Neiva: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, BEVA Colombia S.A., Banco Colpatria, Bancolombia S.A., y AV. Villas. Para el perfeccionamiento de la medida le solicito oficiar a los Gerentes de las diferentes entidades bancarias. Fijese caución que sea suficiente.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE DIAZ MOLINA

T.P. No. 262565 del C.S.J.

C.C. No. 7.697.712 de Neiva (H)

Correo electrónico: jorgediaz@abogado.com

Cel. 316-2902599



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 11/08/2020 9:11:14 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **41524408900120200006500**

CLASE PROCESO: PROCESOS EJECUTIVOS

NÚMERO DESPACHO: 001 SECUENCIA: 2249389 FECHA REPARTO: 11/08/2020 9:11:14 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 10/08/2020 12:00:00 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO 001 PALERMO

JUEZ / MAGISTRADO: LEONEL PEÑA LUCUARA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	7697712	JORGE ENRIQUE	DÍAZ MOLINA	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	7686389	JAVIER	OSORIO MANRIQUE	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1071169253	DIANA CAROLINA	GARCIA REYES	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1075250279	JUAN DIEGO	RAMIREZ ORTIZ	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_11-08-2020 9.09.33 a.m..pdf	96A14FA18219760206F71FB16190D66E5B2F3759

0e7bef2f-ffde-44e1-9c99-4548d1243051

REPARTO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SERVIDOR JUDICIAL

15/8

8-20
JORGE E. DIAZ

T.P.262565



Señor

JUEZ MUNICIPAL

**DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA (H) – COLOMBIA (REPARTO).**

Neiva – Huila

E. S. D.



**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA – POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DE ARRENDAMIENTO ENTRE JAVIER OSORIO MANRIQUE EN CONTRA DE DIANA CAROLINA
GARCIA REYES Y JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ.**

JORGE ENRIQUE DIAZ MOLINA, Abogado en ejercicio, con residencia y domicilio en la ciudad de Neiva e identificado con la cédula de ciudadanía No.7.697.712 expedida en Neiva, con tarjeta profesional No. 262565 del C.S. de la J., obrando como apoderado de **JAVIER OSORIO MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.686.389, expedida en Neiva y que por haber aceptado el poder, le solicito al despacho me reconozca la personería adjetiva, y en forma comedida presentar la siguiente **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra los ciudadanos Colombianos **DIANA CAROLINA GARCIA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.071.169.253 expedida en Neiva y **JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.250.279, expedida en Neiva, para que mediante el procedimiento que establece el artículo 422 del C.G.P., se resuelva:

PRETENSIONES:

PRIMERA: Sirvase señor Juez librar mandamiento de pago en contra de **DIANA CAROLINA GARCIA REYES** y **JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ**, a favor de **JAVIER OSORIO MANRIQUE**, como acreedor, por las siguientes sumas de dinero a saber:

- Cánones de arrendamiento vencidos y no pagados:

- 1- Por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000,00) moneda corriente, correspondiente una parte del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 01 de agosto de 2018, hasta cuando se surta su pago.
- 2- Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 01 de septiembre de 2018 hasta cuando se surta su pago.
- 3- Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 31 de octubre de 2018 hasta cuando se surta su pago.

21/

JORGE E. DIAZ

T.P.262565

- 
- 4- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre DE 2018, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 01 de noviembre de 2018 hasta cuando se surta su pago.
- El pago por concepto de servicios públicos no pagados por el arrendatario dentro del periodo de ejecución del contrato de arrendamiento:
- 5- El pago por concepto de Servicio Público de electricidad y Recuperación de energía producto del impago del servicio de luz a cargo de los arrendatarios por valor de UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CERO SETENTA PESOS (\$1.727.070.00) MCTE.
- 6- El pago por concepto de Servicio Público de Agua y Aseo, debido a que no pagaron los arrendatarios, como era su obligación hacerlo, por valor de UN MILLON TRES MIL CERO CIENTO SESENTA PESOS (\$1.003.160.00) MCTE.
- 7- El pago por concepto de arreglos del LOCAL No.3, en donde se desarrolló el contrato en mención, ubicado en la carrera 7 No.22-15/05 Barrio Quirinal, en la ciudad de Neiva (Huila) – Colombia. Dicho se produjo luego que el local quedo en mal estado, y adicionalmente los arrendatarios hicieron unas mejoras locativas no autorizadas por mi poderdante, y en tal sentido fue necesario ARREGLARLO, para lo cual fue contratado el señor JOHN CHAUX ENCISO, identificado con C.C. 7703827, a quien se le pago la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000.00) MCTE.
- Intereses moratorios causados producto del incumplimiento (impago de las obligaciones).
- 8- Por concepto de intereses moratorios causados por el impago de la obligación contenida en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE JAVIER OSORIO MANRIQUE EN CONTRA DE DIANA CAROLINA GARCIA REYES Y JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ**, ascienden a la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$1.910.817.00) MCTE, calculados al momento de invocar la demanda.

SEGUNDA: Se condene a las demandadas a pagar las costas y gastos del proceso.

TERCERA: Le solicito al despacho me reconozca personería para actuar en los términos del poder conferido y la ley.

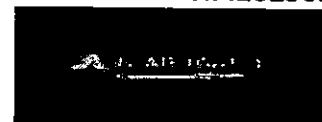
HECHOS

1. El demandante **JAVIER OSORIO MANRIQUE**, como arrendador, celebró mediante documento privado de fecha DIEZ (10) de abril de 2018, un contrato denominado **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE LOCAL No.3**, con la **ARRENDATARIA**, la señora **DIANA CAROLINA GARCIA REYES** identificada con C.C. 1.071.169.253 de Neiva Huila – Colombia y **JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ**, identificado con C.C. 1.075.250.279 de Neiva Huila – Colombia. Dicho contrato de arrendamiento para inmueble LOCAL No.3, se desarrolló en la carrera 7 No.22-15/05 Barrio Quirinal, en la ciudad de Neiva (Huila) – Colombia.
2. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de (6) meses de duración, contado a partir del primero (1) de abril de dos mil dieciocho (2.018) hasta el treinta de octubre de 2018; en donde la arrendataria se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00) MCTE**, pago que debía efectuarse anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

22

JORGE E. DIAZ

T.P.262565



3

3. Los arrendatarios no han cumplido con su obligación de pagar el valor del canon de arrendamiento estipulado en el contrato a partir del primero de abril de dieciocho (2018), ya que a la fecha adeuda la suma de \$1.100.000.00 moneda corriente, correspondientes al canon de arrendamiento que van desde el 01 de agosto al 31 de agosto de 2018, la suma de \$2.300.000,00 moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que va desde el 01 de septiembre al 29 de septiembre de 2018, la suma de \$ 2.300.000,00 moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que va desde el 01 de octubre al 31 de octubre de 2018, la suma de \$2.300.000,00 moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que va desde el 01 de noviembre al 30 de noviembre de 2018, junto con sus intereses moratorios. Es preciso señalar que los arrendatarios abandonaron el inmueble, dejándolo en un mal estado; causando así, un grave perjuicio a mi poderdante.
4. En el citado contrato de arrendamiento, se tiene como DEUDAOR SOLIDARIO a el señor **JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ**, No.1.075.250.279, expedida en Neiva, quien a su vez se obliga solidariamente con los arrendatarios durante el término de duración del contrato y de sus prorrogas y por el término que permanezca el inmueble en poder de estos, tal y como se indica en la cláusula decima quinta del contrato, por lo cual la demanda se dirige también en contra suya.
5. **DIANA CAROLINA GARCIA REYES Y JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ**, adeudan las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda, lo cual constituye el incumplimiento del contrato conforme a los hechos plasmados en esta demanda.
6. El **Doctor JAVIER OSORIO MANRIQUE**, me ha otorgado poder para incoar la acción cambiaria.
7. Me acojo a todas las disposiciones legales debido a la situación actual e invoco cualquier norma supletoria en amparo y salvaguarda de los derechos de mi poderdante, entre otros, el Decreto 806 de 2020.
8. Bajo la gravedad del juramento manifestó que el original del contrato de arrendamiento reposa en poder de mi mandante y será puesto a disposición del juzgado cuando lo requiera e igualmente manifestamos que no hemos presentado otra demanda ejecutiva por los mismos hechos.

DERECHO

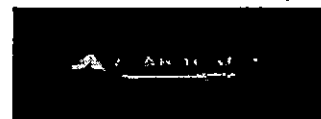
Invoco como fundamento de derecho a los artículos 82, 84, 88, 422, 430, 431 y ss del C.G.P., Art.14 de la Ley 820 de 2.003, 1592, 1594,1600,1602,1608,1973,2000,2002,2003,2361,2369 del C.C. así como el Art. 498 Inc. 2 del C.P.C., Art. 864 del C. Co., y demás normas concordantes.

TRAMITE, CUANTIA Y COMPETENCIA

El trámite que corresponde es el del proceso ejecutivo, regulado en el Libro 3º, sección segunda, título único, Cap. I y II, Art. 422 S.S. del C.G.P. La cuantía se estima en la suma de DIEZ Y OCHO

23
JORGE E. DIAZ

T.P.262565



4

MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CERO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$18.841.046) moneda corriente del monto de las pretensiones de la demanda, más los intereses causado hasta la fecha, es decir MÍNIMA CUANTIA conforme al artículo 25 del C.G.P. La competencia es del despacho por la cuantía, vecindad de las partes y cumplimiento de la obligación.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Ténganse como pruebas los siguientes documentos que se anexan:
- 1. Poder a mi conferido. - Contrato de arrendamiento suscrito entre el señor **JAVIER OSORIO MANRIQUE EN CONTRA DE DIANA CAROLINA GARCIA REYES Y JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ.**
- 2. El pago por concepto de Servicio Público de electricidad y Recuperación de energía producto del impago del servicio de luz a cargo de los arrendatarios por valor de UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CERO SETENTA PESOS (\$1.727.070.00) MCTE.
- 3. El pago por concepto de Servicios Públicos de Agua y aseo el cual no pagaron los arrendatarios, como era su obligación hacerlo, por valor de UN MILLON TRES MIL CERO CIENTO SESENTA PESOS (\$1.003.160.00) MCTE.
- 4. El pago por concepto de arreglos del LOCAL No.3, en donde se desarrolló el contrato en mención, ubicado en la carrera 7 No.22-15/05 Barrio Quirinal, en la ciudad de Neiva (Huila) - Colombia. Dicho se produjo luego que el local quedo en mal estado, y adicionalmente los arrendatarios hicieron unas mejoras locativas no autorizadas por mi poderdante, y en tal sentido fue necesario ARREGLARLO, para lo cual fue contratado el señor JOHN CHAUX ENCISO, identificado con C.C. 7703827, a quien se le pago la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000.00) MCTE.

NOTIFICACIONES

Las recibimos así:

DEMANDANTE:

JAVIER OSORIO MANRIQUE: Calle 16 No. 6-16 de Neiva Huila.

E-mail:

jorgediaz@jaabogado.com

Teléfono:

316-2902599

APODERADO: JORGE ENRIQUE DIAZ MOLINA: Dirección: Carrera 34 No. 8-87 Apto 801 Edif. Torre 8-34 - Neiva,

Email:

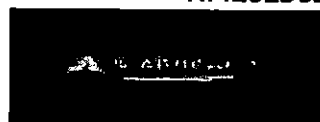
jorgediaz@jaabogado.com

Teléfono:

316-2902599

74/21
JORGE E. DIAZ

T.P.262565



DEMANDADOS:

- **DIANA CAROLINA GARCIA REYES**, Dirección: Calle 49 No. 19-51 PRADO NORTE - en la ciudad de Neiva – Huila.
Teléfono: 304-6372770.
Correo Electrónico de Contacto: carolgarcia@121@hotmail.com
- **JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ**, Dirección: Calle 49 No. 19-51 PRADO NORTE - en la ciudad de Neiva – Huila.
Teléfono: 310-2317188 WhatsApp
FACEBOOK:<https://www.facebook.com/Juancho.ramirez14/about?lst=1317438938%3A740640308%3A1597021147> Juan Diego Ramírez Ortiz

Atentamente,

JORGE ENRIQUE DIAZ MOLINA

T.P. No.262565 del C.S.J.

C.C. No. 7.697.712 de Neiva.

Correo electrónico: jorgediaz@jaabogado.com

www.jaaabogado.com

25/
JORGE E. DIAZ
T.P.262565

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE LOCAL #3

Neiva, 10 de Abril de 2018.

ARRENDADOR: JAVIER OSORIO MANRIQUE
C.C. No. 7.686.389 de Neiva

ARRENDATARIO: DIANA CAROLINA GARCIA REYES
C.C. 1.071.169.253 de La Neiva (Huila)

DEUDOR SOLIDARIO: JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ
C.C. 1.075.250.279 de Neiva (Huila)

OBJETO: Conceder el uso y el goce a título de arrendamiento, del local # 3. Con destinación comercial, ubicado en la carrera 7 # 22-15/05 de la ciudad de Neiva.
PARAGRAFO: En caso que los ARRENDATARIOS necesiten instalar una línea telefónica, estos asumirán todo el trámite y pagos respectivos y libera al ARRENDADOR de cualquier responsabilidad en este sentido. Cuando lo ARRENDATARIOS restituyan el inmueble, la línea telefónica deberá estar cancelada o trasladada. El inmueble está determinado por los siguientes linderos: los que aparecen descritos en las escrituras públicas # 1509 del 12 de agosto del 2010 de la notaria cuarta de Neiva, la escritura # 2121 del 20 de agosto del 2010 de la notaria tercera de Neiva, con un área aproximada de 86.13 metros, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el # 22-15/05 de la carrera 7 de la ciudad de Neiva, inscrito en catastro vigente bajo los números 01-02-0087-0012-000 y 01-02-0087-0011-000, matriculados en la oficina de registro de instrumentos de Neiva, a los folios # 200-39931 y 200-39930 respectivamente. El inmueble consta de 2 pisos, el área aproximada de todo el local es de 86.13 metros cuadrados, en el primer piso el área aproximada es de 40.48 metros cuadrados y tiene un baño, un depósito bajo la escalera que conduce al segundo piso, aire acondicionado de 7.000 BTU y en el segundo piso el área aproximada es de 45.65 metros cuadrados, tiene un baño y aire acondicionado de 7.000 BTU, instalaciones para televisión y teléfono. La fachada es en un 100 % en vidrio templado y cuenta con una puerta de acceso en vidrio, las escaleras tienen pasamanos en hierro y acero. Los pisos son en porcelanato semi sellado, se entregan en perfectas condiciones.

CANON: El canon de arrendamiento del local número 3 es la cantidad de Dos Millones Trescientos Mil Pesos M/cte. (2.300.000.00) Mensuales, pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días de cada periodo mensual, en el municipio de Neiva mediante consignación en la cuenta corriente número 387000037 del Banco de Occidente a nombre de JAVIER OSORIO MANRIQUE o en efectivo en la oficina del arrendador ubicada en la Calle 16 No. 6-31 Barrio Quirinal.
PARAGRAFO PRIMERO: El pago hecho con posterioridad a la fecha fijada, no implica aceptación de prórroga del término establecido para pagar los arrendamientos, ni renuncia del plazo fijado para el pago, ni modifica la fecha establecida para el mismo.
PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de mora en el pago del canon de arrendamiento, LOS ARRENDATARIO reconocerán y pagarán al ARRENDADOR, intereses a la tasa



8 26

JORGE E. DIAZ

T.P.262565



mayoría legal permitida, sobre las sumas no canceladas, sin perjuicio de las demás acciones del ARRENDADOR.

TERMINO: El término de duración de este contrato será de seis meses contado a partir del primero (10) de Abril de dos mil dieciocho (2018), por lo que concluirá el treinta (09) de Octubre dos mil dieciocho (2018).

SERVICIOS: el local numero 3 cuenta con servicios públicos de energía, agua, los que serán a cargo y por cuenta de los arrendatarios, quienes mes por mes acreditará al arrendador su pago. Los arrendatarios aceptan y reconocen que los sellos de los contadores de los servicios públicos al momento de recibir el inmueble están intactos y que en caso de aparecer estos adulterados son responsables frente a las facturaciones de servicios, multas o sanciones que originen la irregularidad.

INCREMENTO: Una vez vencido el término de duración previsto para este contrato, en el evento que las partes resuelvan renovarlo, el canon de arrendamiento se incrementará anual y automáticamente en un 5%.

IMPUESTOS: Los impuestos que cause la ejecución de este contrato de arrendamiento serán cancelados por el arrendatario.

Además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes:

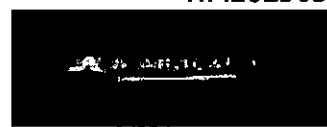
PRIMERA: PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO.- los arrendatarios se obligan a pagar el canon de arrendamiento dentro de los plazos y forma prevista según lo indicado anteriormente al arrendador.

SEGUNDA: DESTINACION.- los arrendatarios se comprometen a destinar el inmueble comercial para el funcionamiento propio de su actividad comercial u objeto social y no podrá cambiarle su destinación sin previo consentimiento escrito del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará lugar a exigir la terminación unilateral del contrato por parte del arrendador.

TERCERA: SUBARRIENDO Y CESION.- los arrendatarios no podrán subarrendar el inmueble ni ceder el contrato sino de conformidad con los términos del artículo 523 del Código de Comercio y la autorización del arrendador siempre deberá constar por escrito.

CUARTA: REPARACIONES.- los arrendatarios se obligan a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que sean necesarias por hechos de ellos o de sus dependientes y a mantener en perfecto estado de conservación el local objeto de este contrato, así como las adecuaciones que requieran para la actividad comercial a desarrollar.

QUINTA: INSPECCION.- los arrendatarios permitirán en cualquier tiempo las visitas que el arrendador o su representante tengan a bien realizar para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés.



SEXTA: MEJORAS.- los arrendatarios no podrán realizar en el bien arrendado ningún tipo de mejoras sin la previa autorización escrita del arrendador y en el evento de que las haga, estas serán de propiedad del arrendador a la conclusión del contrato, sin estar obligado a pagar por ellas ningún reembolso a los arrendatarios. **PARAGRAFO PRIMERO:** los arrendatarios devolverán el inmueble en perfectas condiciones y con las mismas especificaciones que tenía al momento de la entrega.

SEPTIMA: RESTITUCION.- los arrendatarios declaran que el inmueble arrendado está en su poder y lo recibieron a satisfacción y lo restituirá a la conclusión del contrato de arrendamiento en buen estado salvo el deterioro ordinario por su uso. **PARAGRAFO** se hace entrega del inmueble el día diez (10) de Abril del año dos mil dieciocho (2018).

OCTAVA: INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones de los arrendatarios dará derecho al arrendador para resolver el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble sin necesidad de desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley a los que renuncian los arrendatarios así como a oponerse a la cesación del arriendo mediante la caución establecida en el artículo 2003 del Código Civil o a retener el inmueble por cualquier concepto. **PARAGRAFO PRIMERO, —** los arrendatarios no podrán guardar, almacenar o depositar en el inmueble materias o sustancias explosivas, tóxicas, inflamables que pongan en peligro la seguridad y conservación del mismo, ni conectar aparatos que causen daño en las instalaciones y/o acometidas eléctricas o hidráulicas. **PARAGRAFO:** En el caso de ser necesario una mayor capacidad de fluido eléctrico, el montaje de transformador y red eléctrica para el funcionamiento de maquinas que requiera los arrendatarios ésta serán por su cuenta y una vez terminado el contrato de arrendamiento los arrendatarios podrá retirar todos esos elementos.

NOVENA: TERMINACION Y PRORROGA DEL CONTRATO.- Este contrato termina por el vencimiento del término estipulado. Después de seis (06) meses de vigencia del presente contrato, los arrendatarios tendrán derecho a la renovación, conforme a los artículos 518 y 520 del Código de Comercio.

DECIMA: CLAUSULA PENAL.- los arrendatarios se constituirán deudor del arrendador por la cantidad de un (1) canon de arrendamiento vigentes al momento de la falta a título de cláusula penal, como sanción por el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones estipuladas en este contrato, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de la obligación principal y los perjuicios causados, en el evento que excedieren el valor de la cláusula penal. **PARAGRAFO** en el caso en que los arrendatarios den por terminado de manera unilateral el presente contrato, sin justificación legal, que impida el funcionamiento o desarrollo de su objeto social o actividad económica, se constituirán deudores del arrendador por el resto del tiempo que falte para la terminación del contrato, sin perjuicio de la obligación principal.

DECIMA PRIMERA: PRIMA COMERCIAL.- Las partes convienen que bajo ninguna circunstancia, que los arrendatarios podrán cobrar al arrendador, cantidad alguna por concepto de prima comercial.

RECIBI
10/04/2018
Jorge E. Diaz

6 28
JORGE E. DIAZ

T.P.262565



11



DECIMA SEGUNDA: DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.- Para efecto de las notificaciones que se le deban realizar, EL ARRENDADOR indica que puede ser localizado en la Calle 16 No 6-16, Barrio Quirinal, de la Ciudad de Neiva (Huila); LOS ARRENDATARIOS señalan como lugar en que pueden ser localizados en Calle 49 No 19-51 Prado Norte de la ciudad de Neiva (Huila).

En constancia se firma en dos ejemplares, en Neiva, el diez (10) de Abril de 2018.

EL ARRENDADOR:

JAVIER OSORIO MANRIQUE
C.C. No. 7.686.389 de Neiva

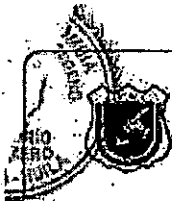
EL ARRENDATARIO:

DIANA CAROLINA GARCIA REYES
C.C. 1.071.169.253 de Neiva (Huila)

DEUDOR SOLIDARIO:

JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ
C.C. 1.075.250.279 de Neiva (Huila)

JORGE E. DIAZ
T.P.262565



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Neiva, compareció:
DIANA CAROLINA GARCIA REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1071169253 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



71kvdgaf1fu
23/04/2018-10:40:42-475

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO y que contiene la siguiente información DE ARRENDAMIENTO EN INMUEBLE LOCAL #3.



LUIS IGNACIO VIVAS CEDENO
Notario primero (1) del Circuito de Neiva

El presente documento puede ser consultado en la página web: www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 71kvdgaf1fu



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
PALERMO – HUILA

Proceso : Ejecutivo de Mínima Cuantía
Ejecutante : Javier Osorio Manrique
Ejecutado : Diana Carolina Garcia Reyes y otro
Radicación : 41-524-40-89-001-2020-00065-00

Palermo, Dos (02) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesta por intermedio de apoderada judicial por JAVIER OSORIO MANRIQUE contra DIANA CAROLINA GARCIA REYES Y JUAN DIEGO RAMIRE ORTIZ, con el fin de resolver sobre su admisión, y a ello se procedería sino es porque se observa que éste despacho carece de competencia para conocer de la misma.

En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones señala el apoderado actor, que los demandados DIANA CAROLINA GARCIA REYES Y JUAN DIEGO RAMIRE ORTIZ son vecinos del Municipio de Neiva, por lo tanto, este juzgado carece de competencia para conocer el trámite de la misma¹.

Bajo esta perspectiva, y atendiendo que el artículo 90 ibídem impone que cuando el juez carezca de competencia se rechazará de plano la demanda y la enviará al que considere competente, es por ello, que se rechaza de plano la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía y en consecuencia se enviará la misma al JUEZ UNICO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA (REPARTO), al ser de su competencia por el lugar del domicilio del demandado.

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Civil, Magistrada, MARGARITA CABELLO BLANCO, Magistrada, Exp. 11001 02 03 000 2013 00698 00: " (...) 4. Ahora, por razón de su marcada diferencia no resulta posible confundir dos asuntos, de suyo distintos conceptualmente, amén de que la normativa de enjuiciamiento civil les ha deferido causas y efectos disímiles; una cosa entonces es el domicilio del deudor y otra, in extremis distinta, el lugar indicado para recibir notificaciones, aunque a veces son el mismo. Entonces, síguese, que es el primero y no el segundo el que define la competencia y, ante la eventualidad de no coincidir, sin dubitación alguna debe regirse la competencia por aquél también (...)" 6. Habida cuenta de lo dicho y en consideración a que es tema pacífico que la determinación de la competencia territorial de un juez para conocer de un cobro compulsivo de obligaciones que incorporen los requisitos del artículo 488 del CPC, radica en el lugar del domicilio del extremo acusado —entendiendo por aquél la previsión del artículo 76 del Código Civil— (...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PALERMO – HUILA

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo, Huila,

R E S U E L V E:

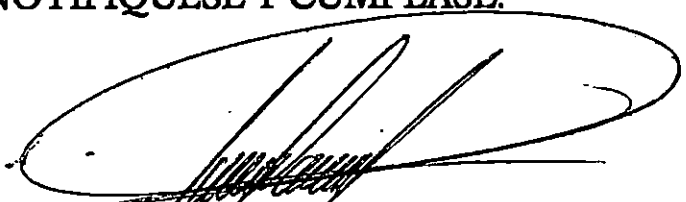
PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA incoada por intermedio de apoderada judicial por JAVIER OSORIO MANRIQUE contra DIANA CAROLINA GARCIA REYES Y JUAN DIEGO RAMIRE ORTIZ, por carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de las presentes diligencias al Señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA, por competencia.

TERCERO: RECONOCER personería para en representación de la parte actora, al abogado JORGE ENRIQUE DIAZ MOLINA, identificado con C.C. No. 7.697.712 y T.P No. 262565 del C. S. de la J, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LEONEL PEÑA LUCUARA.

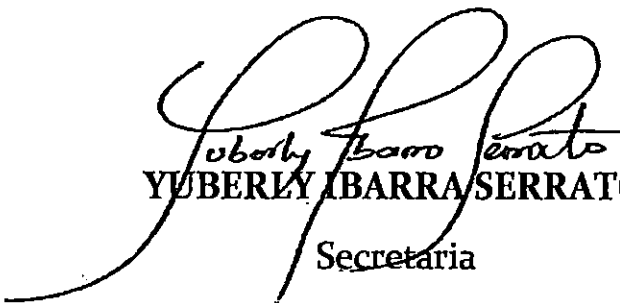
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE PALERMO (H)

Hoy _____, a las 8:00 a.m.
se notifica por Estado N° ____ la
providencia anterior.

YUBERLY IBARRA SERRATO

32

SRIA. JUZGADO 10. PCUO. MPAL.- Palermo (H), Nueve (09) de
Septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha dejo constancia que el
día de ayer a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), quedo legalmente
ejecutoriado el auto que antecede. Inhábiles no hubo. Conste.


YUBERLY IBARRA SERRATO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PALERMO HUILA

Oficio No. 762

21 de septiembre de 2020

Señores

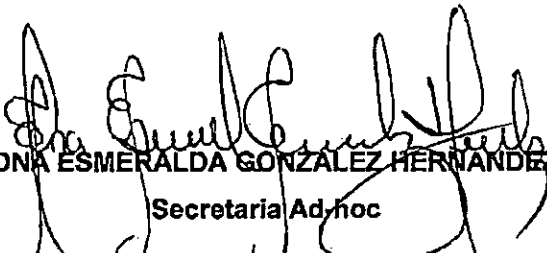
OFICINA JUDICIAL

ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila

Para los fines pertinentes y en cumplimiento al auto del 2 de septiembre de 2020 dictado dentro del proceso Rad. 415244089001202000065 propuesto por JAVIER OSORIO MANRIQUE, c.c. 7.686.389 contra DIANA CAROLINA GARCIA REYES, c.c. 1.071.169.253 y JUAN DIEGO RAMIREZ ORTIZ, c.c. 1.075.250.2799; comedidamente me permito enviar por competencia y por via correo electrónico el proceso con destino al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA REPARTO.

Atentamente,


EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ
Secretaria Ad-hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

34

Fecha: 21/sep./2020

Página

1

CORPORACION
JUZGADOS MUNICIPALES
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO Procesos ejecutivos (menor y minima cuantia)
CD. DESP SECUENCIA:
005 898

FECHA DE REPARTO
21/sep./2020

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ORAL

IDENTIFICACION NOMBRE
7686389 JAVIER
7697712 JORGE ENRIQUE

APELLLIDO
OSORIO MANRIQUE
DIAZ MOLINA

SUJETO PROCESAL
01 *~
03 *~

אזהרה: אין להעתיק או לשכפל את תוכן זה ללא אישור מפורש של השר

C12001-OJ01B08
Irodrigo

CUAD:
FOL:

21 SEP 2020

EMPLEADO

21 - Sep / 2020
Km 2020 - 00 293
T 31
F 599,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2020-00655-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO(S)	ARBEY GUTIÉRREZ ASTAIZA, MIGUEL SAPUY CHACON Y JHON JAROL VALENCIA VARGAS.
FECHA	15 de febrero de 2021.

El pasado 20 de enero de 2021 fue allegado memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita el emplazamiento de los demandados **ARBEY GUTIÉRREZ ASTAIZA, MIGUEL SAPUY CHACON Y JHON JAROL VALENCIA VARGAS**; no obstante, observa el Despacho, que las notificaciones realizadas a los demandados Arbey Gutierrez y a Jhon Jarol Valencia, no gozan con la ritualidad de los artículos 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, como quiera que las notificaciones a través de correos electrónicos deben gozar de un acuse de recibido y no de pantallazos que no le fleja la gestión de los artículos en comento.

En cuanto al emplazamiento del demandado Miguel Sapuy Chacón, se ordenará por parte de ésta judicatura, dicho emplazamiento por estar conforme a lo establecido en el artículo 108 ibídem. Igualmente, y atendiendo al numeral 10 del Decreto legislativo 806 del 2020, procédase a realizar únicamente en el Registro Nacional de Emplazados.

Finalmente, se le pone en conocimiento la respuesta dada por el Instituto de Transporte y Transito del Huila el pasado 30 de diciembre de 2020, la cual se adjunta a ésta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: PRIMERO: Negar el emplazamiento de los demandados **ARBEY GUTIÉRREZ ASTAIZA y JHON JAROL VALENCIA VARGAS**, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 108, 291 numeral 4° y 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento del demandado **MIGUEL SAPUY CHACON con C.C. 1.075.314.912**, de conformidad con el Art. 108 del C. G. P. cuya publicación se hará en la página de Registro Nacional de Emplazado.

TERCERO: Poner en conocimiento la respuesta dada por el Instituto de Transporte y Transito del Huila.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

 NIT. 800.115.005-3	AREA OPERATIVA COMUNICACIONES OFICIALES	 Versión Marzo 2020
---	--	--

EE-2172

Rivera, 30 de diciembre 2020

Doctor
EISSON HAWER OLAYA MEDINA
Escribiente
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Carrera 4 No. 6 – 99
Neiva - Huila

Asunto: Oficio No. 1934 del 17 de noviembre 2020
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMIA "INFISER" con
NIT. 900.782.966-9, contra ARBRY GUTIERREZ ASTAIZA Con C.C. No. 1.075.317.181,
MIGUEL SAPUY CHACON con C.C. No. 1.075.314.912, y JHON JAROL VALENCIA
VARGAS con C.C. No. 1.075.278.7208 Radicado No. 41-001-41- 89-002-2020-00655-00.

Dando cumplimiento al el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), a costa del interesado, se adjunta Certificado de Tradición del automotor de placas RVG78E, donde se confirma el registro del embargo comunicado mediante oficio No. 1934 del 17 de noviembre 2020.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


NIDIA YISELA PERDOMO ANDRADE
Profesional Universitario


Proyectó: Elizabeth Cerquera Caviendes
Judicante

"HUILA CRECE"

100 metros después cruce vía Rivera Teléfono 3176400189

Correo: transitohuila@telecom.com.co

operativog@transito-huila.gov.co

www.huila.gov.co; twitter: @HuilaGov; Facebook: www.facebook.com/huilagob; YouTube: www.youtube.com/huilagob



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRANSITO DEL HUILA

EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO

C E R T I F I C A :

I. Que en este Instituto se encuentra registrada la matricula:
PLACA RVG78E CLASE MOTOCICLETA MARCA AKT
MODELO 2019 COLOR BLANCO CUBICAJE 124
TIPO SIN CARROCERIA LINEA AK125 NKDR
MOTOR 157FMIRE039087 SERIE XXXXXXXX
CHASIS 9F2B11258K5006982
SERVICIO PARTICULAR MANIFIESTO No902018000096144 ENVIGADO
FECHA MATRICULA: 24 May 2018

II La tradicion del vehiculo citado en el punto anterior, es la siguiente:

HISTORICO DE PROPIETARIOS	CEDULA/T.I./NIT	FECHA DE TRAMITE
GUTIERREZ ASTAIZA ARBEY	1075317181 NEIVA	24 May 2018

III. Que el vehiculo en referencia presenta PRENDA
a favor de INFISER

MEDIDAS CAUTELARES	CIUDAD	OFICIO	MEDIDA	MM/DD/AAAA
JUZ 07 PEQ	NEIVA	1934	EMBARGO	11/17/2020

Se expide con destino a: JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS
para CONFIRMACION REGISTRO DE MEDIDA

OBSERVACIONES:L
L
L
L

Expedido en RIVERA, 15 Ene 2021


Profesional Universitario

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, febrero (15) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR HERNAN TORO SALAZAR
DEMANDADO	ANTONIO ANGEL NASAYO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00669 00

ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud que antecede del apoderado ejecutante, relacionada con la corrección del nombre del demandante, en el sentido de aclarar que su nombre correcto es **HECTOR HERNAN TORO SALAZAR** y no HECTOR ANGEL TORO SALAZAR como erróneamente se indicó en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario corregir el Auto Mandamiento de Pago calendado el 20 de Agosto del 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del señor **HECTOR HERNAN TORO SALAZAR** con C.C. 19.066.177 y contra **ANTONIO ANGEL NASAYO** con C.C. 4.897.002, por las siguientes sumas de dinero (...).

SEGUNDO.- INDICAR que las demás disposiciones del citado mandamiento de pago no sufre modificación alguna.

TERCERO.- ORDENAR que el presente proveído se debe notificar a la parte demandada junto con el mandamiento de pago calendado el 20 de Agosto del 2020.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDWAR ALBERTO JOVEL CUELLAR.
DEMANDADO: DIANA MARIA DURAN MOSQUERA Y
ORLANDO JOSE CASTRO BENAVIDES.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2021-00010.00

Neiva Huila, 15 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por (la) **EDWAR ALBERTO JOVEL CUELLAR**, contra **DIANA MARIA DURAN MOSQUERA con C.C. 52.866.016 y ORLANDO JOSE CASTRO BENAVIDES con C.C. 7.720.229**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **DIANA MARIA DURAN MOSQUERA con C.C. 52.866.016 y ORLANDO JOSE CASTRO BENAVIDES con C.C. 7.720.229**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. –

H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007. 2021-00012.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	TERESA DE JESUS CHARRY RICO.
DEMANDADO(S)	YANDRI MARCELA OTALORA HOME Y JOHN FENER AROCA BARRETO.
FECHA	15 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante de fecha 02 de febrero de 2021, procede este Despacho a autorizar el retiro de la demanda y de sus anexos, como quiera que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda y de sus anexos a la abogada MARIA VANESSA FRANCO CHARRY con C.C. 1.075.243.630 y TP 278.116 del CSJ.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la misma, toda vez que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007. 2021-00033.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO(S)	GERMAN MORALES OLIVEROS
FECHA	15 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Por auto fechado el 25 de enero de este año, se declaró inadmisile la anterior demanda ejecutiva de singular de mínima cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **GERMAN MORALES OLIVEROS**, por los motivos allí consignados, concediéndole al extremo actor el termino de cinco (05) días hábiles para subsanar.

Atendiendo lo dispuesto en precedencia, la parte demandante allega dentro del término legal un escrito con el que pretende subsanar la demanda; no obstante, considera el(la) a quo, que la parte demandante no obró conforme al del auto que antecede, toda vez que, la apoderada de la parte demandante hizo aceleración de un capital insoluto, el cual inserta unas cuotas que ya se encuentra vencidas, siendo estas totalmente disimiles; por tal motivo, ésta Judicatura rechaza la presente demanda, de conformidad con el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso.

Por tal razón, el Juzgado séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado(a) judicial, en contra **GERMAN MORALES OLIVEROS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.
3. **ABSTENERSE** de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Teódulo Aldana Ramirez	C.C. N° 12.130.621
Radicación	410014189007-2021-00039-00	

Neiva (Huila), Quince (15) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"** identificado con Nit. N° 891.180.008-2 en contra de **TEODULO ALDANA RAMIREZ** identificado con C.C. N° 12.130.621, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"** identificado con Nit. N° 891.180.008-2 en contra de **TEODULO ALDANA RAMIREZ** identificado con C.C. N° 12.130.621, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° GF1-144249, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

RESPECTO PAGARÉ GF1-144249:

A. CAPITAL INSOLUTO:

1. La suma de **\$3.291.097, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto a la fecha de la presentación de la demanda.

Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda 18/01/2021, hasta que el pago se haga efectivo.

2. CUOTAS EN MORA:

1. La suma de **\$112.407.oo M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota vencida el 05/02/2020.
 - Por la suma de **\$82.167, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/01/2020 al 05/02/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/02/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
 - Por la suma de **\$2.151, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
2. La suma de **\$114.391.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota vencida el 05/03/2020.
- Por la suma de **\$80.235, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/02/2020 al 05/03/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
 - Por la suma de **\$2.100, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
3. La suma de **\$116.409.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota vencida el 05/04/2020.
- Por la suma de **\$78.268, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/03/2020 al 05/04/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
 - Por la suma de **\$2.048, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
4. La suma de **\$118.463.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota vencida el 05/05/2020.
- Por la suma de **\$76.266, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/04/2020 al 05/05/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
 - Por la suma de **\$1.996, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.
5. La suma de **\$120.553.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota vencida el 05/06/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por la suma de **\$74.230, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/05/2020 al 05/06/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/06/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
 - Por la suma de **\$1.943, oo M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 6. La suma de \$122.680.oo M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota vencida el 05/07/2020.
- Por la suma de **\$72.157, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/06/2020 al 05/07/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/07/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
 - Por la suma de **\$1.889, oo M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 7. La suma de \$124.845.oo M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota vencida el 05/08/2020.
- Por la suma de **\$70.048, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/07/2020 al 05/08/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/08/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
 - Por la suma de **\$1.833, oo M/Cte.**, por concepto de seguro.
- 8. La suma de \$127.047.oo M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota vencida el 05/09/2020.
- Por la suma de **\$67.901, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/08/2020 al 05/09/2020.
 - Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/09/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
 - Por la suma de **\$1.777, oo M/Cte.**, por concepto de seguro.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

9. La suma de **\$129.289.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota vencida el 05/10/2020.

- Por la suma de **\$65.717, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/09/2020 al 05/10/2020.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/10/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- Por la suma de **\$1.720, 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.

10. La suma de **\$131.570.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota vencida el 05/11/2020.

- Por la suma de **\$63.494, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/10/2020 al 05/11/2020.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/11/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- Por la suma de **\$1.662 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.

11. La suma de **\$133.891.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota vencida el 05/12/2020.

- Por la suma de **\$61.231, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/11/2020 al 05/12/2020.
- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/12/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- Por la suma de **\$1.603 00 M/Cte.**, por concepto de seguro.

12. La suma de **\$136.254.00 M/Cte.**, correspondiente al saldo del capital de la cuota vencida el 05/01/2021.

- Por la suma de **\$58.929, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes de esta cuota según lo establecido en el plan de pagos de la obligación, calculados desde el día 06/12/2020 al 05/01/2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

- Por los moratorios, sobre el capital de la cuota vencida liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06/01/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- Por la suma de **\$1.542 oo M/Cte.**, por concepto de seguro.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** identificada con C.C. N° 52.960.090 y T.P. N° 143.933 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **"COMFAMILIAR DEL HUILA"**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía		A.M.
Demandante	Rentar Inversiones Ltda.	Nit. N° 813.007.547-8	
Demandado	Johnatan Vargas Charry	C.C. N° 1.081.155.909	
	Elcias Vargas Cortes	C.C. N° 12.138.197	
Radicación	410014189007-2021-00043-00		

Neiva (Huila), Quince (15) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **RENTAR INVERSIONES LTDA** identificada con Nit. N° 813.007.547-8 en contra de **JOHNATAN VARGAS CHARRY** identificado con C.C. N° 1.081.155.909 y **ELCIAS VARGAS CORTES** identificada con C.C. N° 12.138.197, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA** identificada con Nit. N° 813.007.547-8 en contra de **JOHNATAN VARGAS CHARRY** identificado con C.C. N° 1.081.155.909 y **ELCIAS VARGAS CORTES** identificada con C.C. N° 12.138.197, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 4484, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 4484:**

- Por la suma de **\$274.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 13/01/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 14/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **RENTAR INVERSIONES LTDA**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía		A.M.
Demandante	Rentar Inversiones Ltda.	Nit. N° 813.007.547-8	
Demandado	Stephania Cachaya Pérez	C.C. N° 1.003.811.825	
	Camilo Alberto Narváez Perdomo	C.C. N° 1.075.232.675	
Radicación	410014189007-2021-00047-00		

Neiva (Huila), Quince (15) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **RENTAR INVERSIONES LTDA** identificada con Nit. N° 813.007.547-8 en contra de **STEPHANIA CACHAYA PEREZ** identificada con C.C. N° 1.003.811.825 y **CAMILO ALBERTO NARVAEZ PERDOMO** identificado con C.C. N° 1.075.232.675, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA** identificada con Nit. N° 813.007.547-8 en contra de **STEPHANIA CACHAYA PEREZ** identificada con C.C. N° 1.003.811.825 y **CAMILO ALBERTO NARVAEZ PERDOMO** identificado con C.C. N° 1.075.232.675, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 10743, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 10743:**

- Por la suma de **\$3.795.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 14/01/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 15/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **RENTAR INVERSIONES LTDA**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rentar Inversiones Ltda.	Nit. N° 813.007.547-8
Demandado	Claudia Patricia Hernandez Serrano	C.C. N° 1.075.251.327
	Daniela del Pilar Hernandez Serrano	C.C. N° 1.075.295.607
Radicación	410014189007-2021-00050-00	

Neiva (Huila), Quince (15) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **RENTAR INVERSIONES LTDA** identificada con Nit. N° 813.007.547-8 en contra de **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ SERRANO** identificada con C.C. N° 1.075.251.327 y **DANIELA DEL PILAR HERNANDEZ SERRANO** identificada con C.C. N° 1.075.295.607, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA** identificada con Nit. N° 813.007.547-8 en contra de **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ SERRANO** identificada con C.C. N° 1.075.251.327 y **DANIELA DEL PILAR HERNANDEZ SERRANO** identificada con C.C. N° 1.075.295.607, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 4332, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 4332:**

- Por la suma de **\$3.980.825, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 14/01/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 15/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **RENTAR INVERSIONES LTDA**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Infiser	Nit. N° 900.782.966-9
Demandado	Alvaro Gómez Cardozo	C.C. N° 1.193.573.269
	Inés Gil Vargas	C.C. N° 26.459.845
Radicación	410014189007-2021-00058-00	

Neiva (Huila), Quince (15) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** identificada con Nit. N° 900.782.966-9 en contra de **ALVARO GOMEZ CARDOZO** identificado con C.C. N° 1.193.573.269 e **INES GIL VARGAS** identificada con C.C. N° 26.459.845, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** identificada con Nit. N° 900.782.966-9 en contra de **ALVARO GOMEZ CARDOZO** identificado con C.C. N° 1.193.573.269 e **INES GIL VARGAS** identificada con C.C. N° 26.459.845, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 2825, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 2825:**

- Por la suma de **\$1.176.593, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 18/01/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 19/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

QUINTO: SEXTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **INFISER**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía		A.M.
Demandante	Rentar Inversiones Ltda.	Nit. N° 813.007.547-8	
Demandado	Lina Vanessa Ramos Perdomo	C.C. N° 1.117.489.843	
	Ana Mileth Medina Gutierrez	C.C. N° 1.075.279.036	
Radicación	410014189007-2021-00061-00		

Neiva (Huila), Quince (15) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **RENTAR INVERSIONES LTDA** identificada con Nit. N° 813.007.547-8 en contra de **LINA VANESSA RAMOS PERDOMO** identificada con C.C. N° 1.117.489.843 y **ANA MILETH MEDINA GUTIERREZ** identificada con C.C. N° 1.075.279.036, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **RENTAR INVERSIONES LTDA** identificada con Nit. N° 813.007.547-8 en contra de **LINA VANESSA RAMOS PERDOMO** identificada con C.C. N° 1.117.489.843 y **ANA MILETH MEDINA GUTIERREZ** identificada con C.C. N° 1.075.279.036, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 9493, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 9493:**

- Por la suma de **\$6.970.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 06/01/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 07/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **RENTAR INVERSIONES LTDA**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Infiser	Nit. N° 900.782.966-9
Demandado	Andres Ricardo Cruz Calderon	C.C. N° 1.033.809.238
	Bibiana Mercedes Cruz Calderon	C.C. N° 36.313.478
	Gilberto Augusto Monje Chala	C.C. N° 12.138.024
Radicación	410014189007-2021-00069-00	

Neiva (Huila), Quince (15) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** identificada con Nit. N° 900.782.966-9 en contra de **ANDRES RICARDO CRUZ CALDERON** identificado con C.C. N° 1.033.809.238, **BIBIANA MERCEDES CRUZ CALDERON** identificada con C.C. N° 36.313.478 y **GILBERTO AUGUSTO MONJE CHALA** identificado con C.C. N° 12.138.024, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** identificada con Nit. N° 900.782.966-9 en contra de **ANDRES RICARDO CRUZ CALDERON** identificado con C.C. N° 1.033.809.238, **BIBIANA MERCEDES CRUZ CALDERON** identificada con C.C. N° 36.313.478 y **GILBERTO AUGUSTO MONJE CHALA** identificado con C.C. N° 12.138.024, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 4497, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 4497:**

- Por la suma de **\$1.441.042, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 20/01/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 21/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **INFISER**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cecilia Vieda Coronado	C.C. N° 36.158.406
Demandado	Querubín Pascuas	C.C. N° 12.104.630
Radicación	410014189007-2021-7400	

Neiva (Huila), Quince (15) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante endosatario en procuración por **CECILIA VIEDA CORONADO** identificada con C.C. N° 36.158.406 en contra de **QUERUBIN PASCUAS** identificado con C.C. N° 12.104.630, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) letra suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CECILIA VIEDA CORONADO** identificada con C.C. N° 36.158.406 en contra de **QUERUBIN PASCUAS** identificado con C.C. N° 12.104.630, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) letra, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO LETRA DE CAMBIO:**

- Por la suma de **\$12.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 01/02/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 02/02/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ** identificado con C.C. N° 12.138.290 y T.P. N° 164.443 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante **CECILIA VIEDA CORONADO** atendiendo al endoso en procuración a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Infiser	Nit. N° 900.782.966-9
Demandado	Yeison Adalber Ortega Yucuma	C.C. N° 1.149.453.798
	Beatriz Yucuma Quivano	C.C. N° 55.131.110
Radicación	410014189007-2021-00077-00	

Neiva (Huila), Quince (15) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** identificada con Nit. N° 900.782.966-9 en contra de **YEISON ADALBER ORTEGA YUCUMA** identificado con C.C. N° 1.149.453.798 y **BEATRIZ YUCUMA QUIVANO** identificada con C.C. N° 55.131.110, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** identificada con Nit. N° 900.782.966-9 en contra de **YEISON ADALBER ORTEGA YUCUMA** identificado con C.C. N° 1.149.453.798 y **BEATRIZ YUCUMA QUIVANO** identificada con C.C. N° 55.131.110, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 4611, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 4611:**

- Por la suma de **\$3.851.878, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 22/01/2021.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 23/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

A.M.

6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **INFISER**, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Asocobro Quintero Gómez Cía. S en C	Nit. N° 813.002.895-3
Demandado	Vilma Ruth Capera Ortegón	C.C. N° 36.180.656
	Diego Alberto Ortegón González	C.C. N° 1.079.409.406
Radicación	410014189007-2021-00080-00	

Neiva (Huila), Quince (15) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** identificada con Nit. N° 813.002.895-3 y representada legalmente por **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con C.C. N° 12.121.274 en contra de **VILMA RUTH CAPERA ORTEGON** identificada con C.C. N° 36.180.656 y **DIEGO ALBERTO ORTEGON GONZALEZ** identificado con C.C. N° 1.079.409.406, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) letra suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** identificada con Nit. N° 813.002.895-3 y representada legalmente por **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con C.C. N° 12.121.274 en contra de **VILMA RUTH CAPERA ORTEGON** identificada con C.C. N° 36.180.656 y **DIEGO ALBERTO ORTEGON GONZALEZ** identificado con C.C. N° 1.079.409.406, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) letra, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO LETRA DE CAMBIO:**

- Por la suma de **\$800.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 26/08/2019.
- Por concepto de intereses de plazo generados desde el 28/06/2019 al 26/08/2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 27/08/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C** identificada con Nit. N° 813.002.895-3 y representada legalmente por **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** identificado con C.C .N° 12.121.274, para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00094.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MARTHA YANETH PIMENTEL RAMÓN.
DEMANDADO(S)	SERGIO MAURICIO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, DIEGO ORLANDO CASTRO AMAYA Y MANUEL PALACIOS PRADA.
FECHA	15 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Sería el momento para librar mandamiento de pago dentro de éste asunto; empero, se advierte por este despacho que la demanda presenta de la siguiente inconsistencia:

- En las pretensiones se observa Indevida acumulación de pretensiones conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 88 ídem y Decreto Legislativo 590 de 2020, realiza el cobro de los cánones de arrendamiento con sus intereses, así como también, el cobro de la cláusula penal con los intereses, siendo totalmente disímiles.

Así las cosas, ésta judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMÉNEZ, titular de la C.C. No. 7.716.736, portadora de la T.P. 132.729, del C.S.J para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Ref: **Proceso Civil:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN.
Demandado: MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-00098-00

Neiva - Huila, 15 de febrero de 2021.

ASUNTO

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN con C.C. 12.106.350** en contra de **MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO con C.C. 52.228.744**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritos para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ALBERTO RODRIGUEZ GUZMAN con C.C. 12.106.350** y en contra de **MARIA EDITH MUÑOZ CASTRO con C.C. 52.228.744**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio con Fecha de Vencimiento del 26-02-2019:

1.- Por la suma de **\$17.000.000.00. MONEDA CORRIENTE**, correspondiente al capital con vencimiento el **26-02-2019**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el de **27/02/2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. -

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

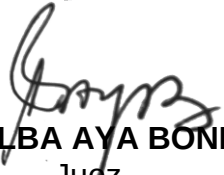
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS**, identificado(a) con C.C. 1.075.278.494 y T.P. 315.248 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.

Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00103.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ANDRES EDUARDO CHARRY GUILOMBO
DEMANDADO(S)	ELKIN DARIO MEJIA GONZALEZ.
FECHA	15 de febrero de 2021.

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, promovida por **ANDRES EDUARDO CHARRY GUILOMBO**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **ELKIN DARIO MEJIA GONZALEZ**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la dirección de notificación del demandado se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 5, más exactamente en la Calle 24 A Nro. 32 - 26 de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **ANDRES EDUARDO CHARRY GUILOMBO**, en contra de **ELKIN DARIO MEJIA GONZALEZ** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL
“CAPITALCOOP”.
Demandado: ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTINEZ Y
BELLA NIRA MARTINEZ MOTTA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00108.00

Neiva - Huila, 15 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP” con NIT. 901.412.514-0** en contra de **ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTINEZ con C.C. 1.075.223.960 Y BELLA NIRA MARTINEZ MOTTA con C.C. 26.492.274**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP” con NIT. 901.412.514-0** y en contra de **ANDREA DEL PILAR ARDILA MARTINEZ con C.C. 1.075.223.960 Y BELLA NIRA MARTINEZ MOTTA con C.C. 26.492.274**, por las siguientes sumas de dinero:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PAGARÉ Nro. 4041:

1.- Por el valor de **\$289.598.43. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **01-09-2019**.

1.1.- Por la suma de **\$19.401.57. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-09-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

2.- Por el valor de **\$295.926.34. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **01-10-2019**.

2.1.- Por la suma de **\$13.073.66. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

2.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-10-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

3.- Por el valor de **\$302.392.53. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **01-10-2019**.

3.1.- Por la suma de **\$6.607.47. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

3.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **02-10-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte de actora, para que una vez notificada las medidas cautelares, proceda dentro del término de treinta (30) días a notificar a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer interés jurídico a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"** con **C.C. 901.412.514-0**, para que actúe en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”.
Demandado: OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00111.00

Neiva - Huila, 15 de febrero de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”** identificada con NIT. N° 891100673-9 en contra de **OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA con C.C. 7.714.937**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA”**, con Nit. 891100673-9 y en contra de **OSCAR DANIEL CANTILLO MOTA con C.C. 7.714.937**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 11318429:

1.- Por la suma de **\$12.331.327.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **03-02-2021**.

1.1.- Por la suma de **\$1.083.052.oo. Mcte**, correspondiente a los **intereses corrientes**.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **04-02-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.3.- Por la suma de **\$27.149.00. Mcte**, correspondiente a primas de seguros y otros conceptos

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificado(a) con C.C. 55.063.957 y T.P. 190.470 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -